

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Acción de protección al consumidor
Demandantes: E.D.S. Cravo Sur S.A.S. Bic
Demandados: Kenworth de la Montaña
Radicación: 110013199001202250868 01
Procedencia: Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Apelación de auto
AI-019/24

1

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el extremo demandante, contra el auto 147345 que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 6 de diciembre de 2022¹.

Antecedentes

1. La sociedad EDS Cravo Sur S.A.S. Bic, por conducto de su representante legal, presentó acción de protección al consumidor en contra de Kenworth de la Montaña S.A.S., para que se le declare contraventor del Estatuto del Consumidor Financiero y, en consecuencia, se le condene por los conceptos que relaciona en la demanda².
2. El libelo se inadmitió por auto 139281 de 21 de noviembre de 2022³, el que se notificó por estado 214 del día siguiente.
3. Ante el agotamiento del término para subsanar, el 6 de diciembre de 2022 se dispuso su rechazo, auto que igualmente se comunicó por estado 225 del día después⁴.

¹ Fecha de reparto en segunda instancia 19 de enero de 2024.

² PDF 22450868-0000000002.pdf de la carpeta "01DemandaAnexos"

³ PDF 2022139281AU000000000.pdf de la carpeta "01DemandaAnexos"

⁴ PDF 2022147345AU0000000001.pdf de la carpeta "01DemandaAnexos"

3. Inconforme con esa determinación, la gestora de la acción entabló los recursos ordinarios, los que hizo consistir en: (i) con independencia de la forma que dispone la Ley 1564 de 2012 y la 2213 de 2022 para que se surta la notificación de los autos, la Superintendencia no remitió el mensaje de datos a los correos electrónicos registrados por los sujetos procesales informando la existencia de una novedad como lo era la inadmisión de la demanda, tal como en pretéritas ocasiones lo ha hecho, circunstancia que entre otras vulnera la confianza legítima de la sociedad Eds Cravo Sur S.A.S. Bic.

De otra parte, (ii) frente a la aclaración sobre los daños y perjuicios, esto es sobre si el origen de los mismos era de estirpe contractual o por publicidad engañosa, la demanda es clara en señalar que se trata de un incumplimiento al estatuto al consumidor, pretensión que además se formuló de manera subsidiaria y frente a la que en pretéritas oportunidades, en casos como estos, la SIC hacía la salvedad respecto de la procedencia de los perjuicios patrimoniales procediendo a la admisión del trámite; (iii) igualmente en cuanto al numeral 2° y 4° del auto de inadmisión, el escrito inaugural es claro e inequívoco en sus pretensiones, luego no había lugar a la inadmisión puesto que nunca se identificó ninguna fuente de vulneración al consumidor por publicidad engañosa; finalmente, (iv) en lo que atañe a la cuantía de las pretensiones, esta se tasa en el escrito de la demanda por la suma de \$555.000.000; de ahí que no era procedente inadmitir la demanda, más aún si como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en procesos civiles como este debe darse aplicación al principio *iuria novit curia* a efectos de interpretar la demanda y así encontrar el verdadero sentido de la misma.

2

4. El recurso principal fue resuelto por el a quo el 14 de noviembre de 2023, manteniendo su determinación, por lo que concedió la alzada subsidiaria.

Consideraciones

1. El artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo previsto en los artículos 82 a 84 *ibídem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción. Así mismo, la norma es clara al indicar que el desacato al llamado del juez a corregir los defectos de la demanda será causa justa para rechazarla, en

la medida que *“es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días.”*⁵

En tal sentido, el inciso 4° del artículo 90 de la misma normatividad dispone que cuando el juez señale con precisión los defectos de que adolezca la demanda, en la misma providencia otorgará el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane, *“so pena de rechazo”*.

A propósito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

“(…) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia. (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios

⁵ López Blanco, Hernán F. Código General del Proceso. Parte General. Página 530.

puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras).’⁶

Sobre los términos judiciales, ha sido reiterada la jurisprudencia que ellos ***“constituyen una garantía recíproca para las partes en el juicio, evitan asaltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio, por lo cual en la interpretación de los textos legales que los establecen y los gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a sus reglas formales”⁷***.

2. En el caso *sub iudice*, se advierte que el proveído apelado se debe confirmar, habida cuenta que el rechazo de la demanda obedeció a que la parte solicitante optó por guardar silencio frente a los yerros enlistados en el auto de inadmisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

2.1. Al efecto, auscultado el expediente se observa que el repudio del libelo inaugural tuvo como génesis el auto 139281 de 21 de noviembre de 2022⁸, mediante el que se inadmitió la demanda por los siguientes motivos:

1. Aclare si su pretensión correspondiente a los perjuicios, **se originó por la contratación de un servicio que supone la entrega de un bien o por información o publicidad engañosa**. De lo contrario, tenga en cuenta que el reconocimiento de los mismos deberá ser exigido ante la jurisdicción ordinaria y para tal efecto, deberá excluir la pretensión indemnizatoria o aquellas que se dirijan al reconocimiento de los perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.
2. En el evento de darse el presupuesto del numeral anterior, estime razonadamente, y **bajo juramento**, el monto que pretende a título de indemnización de perjuicios, **discriminando cada uno de sus conceptos**, tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso (L.1564/2012), esto es, ponderando con la solemnidad requerida en la Ley (juramento) y por medio de razones objetivas, todos y cada uno de los elementos (daño emergente, lucro cesante, etc.), que componen la indemnización que solicita, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Determine de manera clara y concisa a cuánto ascienden sus pretensiones en pesos, con el fin de establecer la cuantía del asunto, de conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. En el evento de que sus pretensiones vayan encaminadas a obtener protección por información o publicidad engañosa allegue prueba documental de la misma. En caso que la misma haya sido brindada de manera verbal, así deberá manifestarlo expresamente en el escrito subsanatorio, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 5° de la Ley 1480 de 2011.

Proveído que se notificó en la forma legalmente prevista: por estado virtual 214 de 22 de noviembre de 2022, del que se espera debía estar pendiente la sociedad E.D.S. Cravo Sur S.A.S. Bic, con más razón si se tiene en cuenta que actúa a

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia de tutela STC9594-2022 de 27 de julio de 2022, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁷ Gaceta Judicial Título LVIII, página 593

⁸ Archivo 2022139281AU0000000001.pdf de la subcarpeta “02AutolnadmiteDem”.

través de profesional en derecho, a quien le asiste un deber de diligencia en la revisión de los procesos a su cargo.

Al punto, memórese que el artículo 295 del estatuto procesal vigente, prevé que:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...”

A su turno, el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, indica que:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”

Luego se deduce con claridad de los anteriores preceptos legales, que las providencias que se profieran durante el trámite del proceso jurisdiccional, por disposición de los anteriores cánones normativos, se notifican por estado sin necesidad del envío directo de la decisión a las partes por otro medio al señalado.

Así, en cuanto a los procesos que son tramitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, estos son publicados en la página web www.sic.gov.co, en la pestaña de *“asuntos jurisdiccionales”* del banner, en la que se desplegará, entre otras, la opción *“notificación por estado”*, en donde se encuentra el link respectivo al día de cada publicación o también un filtro en donde se podrá precisar la fecha a revisar. Tal como acontece en el particular, en donde siguiendo los anteriores pasos figura la siguiente información:

5



GOBIERNO DE COLOMBIA

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
ESTADO No. 214

La publicación de los estados en la página web es un medio de facilitación de consulta que realiza la entidad y no exonera del deber de vigilancia de acuerdo con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Recomendación: Para la visualización de los autos correspondientes recomendamos el uso de Internet Explorer 7 o superior y del complemento llamado Alterna TIFF, este último puede ser descargado desde el sitio web: alternatiff.com

No.	RAMIFICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	ENLACE A LA PROVIDENCIA
430	20-435682	Defensa Del Consumidor	SANDRA LILIANA GARCIA BOTERO	VIAJES AEREOS NACIONALES E INTERNACIONALES SA	139278	21/11/2022	Auto 139278 de 2022
431	21-456433	Defensa Del Consumidor	YERSON ALBERTO CABALLERO DUARTE	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A	139278	21/11/2022	Auto 139278 de 2022
472	21-470399	Defensa Del Consumidor	JOFRAN ARISMENDI	DESPEGAR COLOMBIA SAS	139280	21/11/2022	Auto 139280 de 2022
473	22-450868	Defensa Del Consumidor	E.D.S CRAVO SUR S.A.S	N/A	139281	21/11/2022	Auto 139281 de 2022

Por lo demás ha de tener presente el extremo impugnante, que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, artículo 13 de la ley 1564 de 2012; ergo, no es factible soslayar el trámite legalmente previsto, ni puede examinarse la situación particular “con independencia” de las normas que regulan la notificación.

De lo anterior emerge coruscante que la accionante desatendió el plazo legal previsto para subsanar la demanda, término que es perentorio e improrrogable.

2.2. De otra parte, obsérvese que en el primer punto de la inadmisión se le pidió a la promotora de la contienda aclarar si la pretensión de perjuicios se originó por la contratación de un servicio que supone la entrega de un bien o por información o publicidad engañosa, previniéndole que en caso contrario debería acudir ante la jurisdicción ordinaria o excluirla de la demanda conformidad con el numeral 3° del artículo 56 de la ley 1480 de 2011.

Siendo así, obsérvese que según los hechos 1, 8 y 11 de la demanda, el litigio se originó por el alegado incumplimiento del contrato 8006-2-5338 suscrito el 12 de noviembre de 2022, cuyo objeto era la compraventa de un tractocamión T800 marca Kenworth, lo que según el hecho 24:

6

24. La sociedad accionante **EDS CRAVO SUR S.A.S BIC**, ha sufrido diferentes daños y perjuicios de orden material por cuenta del grave incumplimiento contractual de la reticente empresa **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.**

De lo cual derivó la pretensión:

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la empresa **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.**, identificada con NIT No. 800.125.639-5, a pagar los daños y perjuicios irrogados a la consumidora **EDS CRAVO SUR S.A.S BIC**, por el desconocimiento del Estatuto del Consumidor en relación con la ejecución del contrato de compraventa No. 8006-2-5338 del 12 de noviembre de 2021, para la adquisición del vehículo tractocamión T800, marca **KENWORTH**, que se relacionan a continuación:

Pedimento que por encaminarse a obtener “daños y perjuicios” dentro de la acción de protección al consumidor, implicaba, según el numeral 3° del artículo 56 de la ley 1480

de 2011 que cita la Superintendencia de Industria y Comercio en el numeral 1° del proveído 139281 de 21 de noviembre de 2022, que el asunto se tratase de una falla en el deber de información o por publicidad engañosa:

“Artículo 56. Acciones jurisdiccionales. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

(...)

3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.” (Negrilla propia).

7

De modo que, no reluce desatinado que se le haya solicitado a la parte actora esclarecer la fuente de los perjuicios reclamados, puesto que la indemnización solo procede cuando se trata de daños causados como consecuencia de la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien o de información o publicidad engañosa, luego resulta incompatible con la acción de protección al consumidor que persigue, si se tiene en cuenta, como lo dijo en su escrito apelativo, que *“tanto de los hechos, fundamentos, pruebas y pretensiones de la demanda de protección al consumidor de la referencia, es claro, evidente y palmario que la misma se inició como consecuencia exclusiva porque: “la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S, identificada con NIT No. 800.125.639-5, incumplió el Estatuto del Consumidor al desconocer el contrato de compraventa No. 8006-2-5338 del 12 de noviembre de 2021, para la adquisición del vehículo tractocamión T800, marca KENWORTH, suscrito con la empresa EDS CRAVO SUR S.A.S BIC, quien ostenta la calidad de consumidora”*⁹.

Así a la luz de la jurisprudencia citada *ut supra*, era plenamente viable que en la etapa preliminar el funcionario

⁹ Archivo 22450868—0000400002.pdf de la subcarpeta “05PresentaRecursoApela”.

cognoscente, como director del proceso, adelantara las pesquisas necesarias para “*aclarar aspectos oscuros del libelo inicial*”, puesto que en el singular, bajo la causal 1° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*, era imperante que hubiese claridad en todas las pretensiones de la demanda, incluso en las de naturaleza subsidiaria, las cuales deben cumplir con las mismas condiciones de precisión y comprensibilidad que señala el último de los cánones en cita, máxime cuando ello es determinante de la competencia jurisdiccional de la Superintendencia (artículo 24 de la ley 1564 de 2012).

3. En cuanto al juramento estimatorio, su planteamiento también ameritaba fuera aclarado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 *ídem*, en cuanto la estimación debe ser razonada “*discriminando cada uno de sus conceptos*” pero el libelista sólo anotó:

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito tasar el juramento estimatorio de la presente causa, en la suma de \$ 555.000.000 QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE, de acuerdo con la estimación económica del bien objeto de controversia, según consta en el contrato de compraventa No. 8006-2-5338 del 12 de noviembre de 2021, para la adquisición del vehículo tractocamión T800, marca KENWORTH, suscrito por parte de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S (vendedora/demandada) y EDS CRAVO SUR S.A.S BIC (compradora/consumidora y demandante).

8

4. Recapitulando, no sólo el demandante guardó silencio durante el plazo legal para corregir su libelo introductorio, sino que éste adolece de las fallas que en el auto inadmisorio le fueron puestas de presente.

5. Por consiguiente, al no asistirle razón al recurrente en los argumentos en que fincó el recurso, la providencia impugnada se habrá de confirmar.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto emitido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 6 de diciembre de 2022.

2. SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada
110013199001202250868 01

9

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e78a744f84b580e326c9af6bd4d4049f1bcc27a3fb8e5cd9602f4a14a69d23d**

Documento generado en 15/02/2024 11:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Liliana Inés Aldana Ayala.
Demandado	Juan Pablo Martin Ramos y otros.
Recurso:	Apelación De Auto

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el numeral primero del auto del 5 de octubre de 2023 mediante el cual el juzgado 47 civil del circuito declaró probada la oposición al secuestro formulada por el señor José David Ramos Ruiz¹.

EL RECURSO

La demandante alegó que: *“hay dos oposiciones al secuestro de la misma parte del inmueble, una inicial presentada oportunamente el mismo día de la diligencia (...), formulada por el señor José Pio Abundio Ramos Martín, la que fue rechazada de plano en esa [oportunidad], decisión que quedó en firme con la renuncia al [disenso vertical] por quien [lo] presentó”*. Por tanto, la planteada por José David Ramos Ruiz es extemporánea.

También argumentó que ni el material probatorio ni los testigos escuchados en la audiencia *“dan cuenta de que el incidentante... ejercía la posesión sobre [el fundo]; hablaron genéricamente de que [la ejercía desde] hace muchos años, pero ninguno afirmó, [o] insinuó, que él era el poseedor... el día de la [audiencia]”*.

¹ Cuaderno Principal. Carpeta05IncidentedeDesembargo-incidenteOposicionSecuestro. Archivo “008Resuelveincidente20231005”.

CONSIDERACIONES

La diligencia de secuestro, tratándose de procesos ejecutivos, es la “*oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con derechos respecto [a] los bienes cautelados los hagan valer*”². El artículo 596 del C. G. P., que regula la oposición al secuestro, remite a “*lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega*”, contenida en el canon 309 del mismo estatuto.

Para el éxito de lo pretendido por quien se opone esa última disposición normativa establece los siguientes requisitos: **legitimación**, según la cual sólo puede ser formulada por persona contra quien no produzca efectos la sentencia o por persona distinta que sea tenedor a nombre de ella, so pena de su “*rechazo de plano*” (num. 1° y 2°); **oportunidad**, porque debe formularse “*el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles*” (num. 4°), o “*dentro de los 20 días en que se notificó el auto que agregó al expediente el despacho*” (numeral 8 del artículo 597), como ocurrió en este caso ya que dicha providencia se notificó en estado del 4 de julio de 2019 y el incidente fue radicado el 19 de julio siguiente dentro del término respectivo; y por último, **acreditación**, es decir, que al menos de forma sumaria se prueben los **hechos constitutivos de posesión** (num. 2), o lo que es igual, de “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*” (art. 762, Código Civil), lo que, de suyo, implica acreditar el *corpus* y el *animus*.

Sobre la posesión, la Corte Suprema de Justicia explica,

[R]equiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa³.

La carga probatoria radica en cabeza del opositor por mandato expreso del artículo 167 del C.G.P., que consagra el denominado principio del “*onus probandi*”. según el cual “*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” y puede concretarse en dos

² CSJ, sent. STC12867-2019, rad. 2019-00154-02, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ CSJ, sent. 29 de agosto de 2000, exp. 6254, M.P. Jorge Santos Ballesteros.

escenarios a saber: primero, en el momento mismo en que se formula, por ello el numeral 2° del artículo 309 *ibidem* señala que “[e]l opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión” y que “el juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión”; segundo, solicitando las pruebas dentro de los cinco (5) días siguientes bien sea que la diligencia la practicó el mismo juez de conocimiento, o si fue por comisionado cuando el comitente dicte el auto que ordene agregar el despacho comisorio de conformidad con los numerales 6° y 7° de la misma norma,

Revisado la actuación se impone la revocatoria del auto apelado por cuanto el señor José David Ramos Ruiz no logró probar que para el momento en que se practicó la diligencia de secuestro, el 17 de febrero de 2015, detentaba la posesión sobre la bodega ubicada en el costado oriental del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-356528, con dirección calle 7ª No. 39-25 de la ciudad.

Conclusión que se obtiene porque las declaraciones de los testigos escuchados en la audiencia del 19 de octubre de 2022 fueron, como lo señala la recurrente, de carácter genérico en cuanto a que el opositor tiene desde hace algunos años un negocio en el local; sin embargo, no constituyen soporte probatorio con relación a los actos de señor y dueño que venía ejercido sobre alguna parte del inmueble secuestrado para febrero 2015, argumento que en el escrito se buscaba respaldar, principalmente, con la realización de unas obras locativas en la bodega, sufragadas con sus recursos.

Veamos: si bien los señores Oscar Caina y Juan Sossa indicaron que: “*tiene un negocio de venta de accesorios de lujos para vehículos que funciona allí*”⁴, sólo hablaron de que fueron contratados para hacer algunos trabajos de construcción hace aproximadamente 20 años; también, que no les costaba el origen del dinero con los cuales Ramos Ruíz les canceló su trabajo⁵. Tampoco coincidieron en el costo final de las obras, ya que el primero dijo 60 millones y el segundo dijo 17 millones. Los recibos de pago respectivos no se anexaron. Por su parte, la señora Sonia Niño Colorado afirmó que hace unos 20 años le prestó al opositor unos dineros para costear unas reparaciones, mediante unos cheques⁶, documentos que

4 Cuaderno Principal. Carpeta05IncidentedeDesembargo-incidenteOposicionSecuestro. Archivo 004AudienciaRecepcionTestimoniosSecuestro. min 42.

5 *ibidem*. Min 47.39

6 *Ibidem*. min1:14

tampoco obran en el material probatorio, sin indicar sin indicar más detalles del préstamo.

Por todo lo anterior, aquellas versiones no permiten explicar cómo José David Ramos, fue quien verdaderamente contrató y pagó la ejecución de las referidas mejoras que tuvieron lugar hace 20 años. En verdad, ninguno refirió actos de señorío actuales, es decir, para la época del secuestro, pues en este caso no se trata de acreditar la antigüedad ni el origen de la posesión

El despacho resta credibilidad al testimonio del señor José Marboré Arias en virtud a que sus declaraciones no fueron espontáneas, sino que obedecieron a instrucciones del mismo opositor, lo cual se sustenta en que en la grabación se puede evidenciar que ambos estaban conectados a la audiencia desde el mismo recinto, ya que tuvieron la cámara prendida todo el tiempo, y en el minuto 22:16 cuando Ramos Ruiz deja su asiento en la cámara del testigo se ve desde la parte de atrás dicho movimiento⁷. Lo mismo ocurre en el minuto 19:09, cuando a la pregunta ¿a partir de cuándo Ramos Ruiz ejerce la posesión?, respondió: “desde el 98” después de que el opositor se lo indicó con el micrófono abierto con esas palabras exactas⁸. Otro ejemplo aparece en el momento en que le preguntaron, si la bodega tenía servicio de agua, en lugar de contestar inmediatamente, exclamó ¿eso bodega tenía agua, David? (min 19:09) y solo hasta que Ramos Ruiz le contesta con el micrófono cerrado, afirma que sacaban la sacaban de una alcantarilla. (min 19:12). Después a la pregunta ¿conoce a José Pio Ramos Martínez y si lo conoce indique hace cuánto?, Marboré Arias pregunta ¿quién es Pio Ramos, David?, inmediatamente el opositor le indica “mi papá” (min 25:45), y momento seguido el testigo responde que si lo conoce desde hace muchos años.

Fue tan obvia la intervención, que en el minuto 26:45 el apoderado de Pablo Antonio Ramos señaló “*Doctora, sugiero que retiren a José David porque está asesorando al testigo y eso no es permitido por la ley*”.

Así las cosas, no resulta adecuado analizar de manera conjunta los elementos de la posesión de los señores José David Ramos Ruiz y Pablo Antonio Ramos como lo hizo la *a-quo* para conceder ambos incidentes, dado que a partir del material probatorio recaudado no es posible inferir que al momento en que se efectuó el

⁷ ibidem 22:36

⁸ Min 24:25.

secuestro de la bodega ejercía la posesión como así lo argumenta, ya que no acreditó, con esa prueba testimonial, haber realizado actos claramente determinados por el ánimo de señor y dueño concomitantes con la época del secuestro, que exige la ley para dicha forma de detentación de las cosas corporales.

Así las cosas, se revocará el auto apelado. Sin condena en costas debido a la prosperidad del recurso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCA el auto de 5 de octubre de 2023, proferido el juzgado 47 civil del circuito, según las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 11001 31 99 001 2023 75766 01 - Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.
Verbal: Multinsa S.A.S. vs. Casaluker S.A.
Asunto: **Apelación de auto que fija caución y determinó procedencia de cautelas.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandada contra el auto No. 96443 de 6 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante solicitó medidas cautelares encaminadas a que se ordene a la convocada “[c]esar inmediatamente el uso de la expresión ‘BIOVARSOL’ para identificar productos de aseo. [...] Suspende inmediatamente la utilización del elemento ‘BIOVARSOL’ en productos, publicidad física o digital, etiquetas, papelería, página web, avisos y demás elementos utilizados para identificar productos asociados con la Clase 3. [...] Retirar inmediatamente cualquier aviso, letrero, valla, pancarta, papelería y en general, cualquier material comercial y/o publicitario en el que se emplee la expresión ‘BIOVARSOL’. [...] Suspende inmediatamente toda la publicidad en internet que haga referencia a la expresión ‘BIOVARSOL’ incluyendo, pero no limitando a: vídeos e imágenes de diferentes plataformas tales como YouTube, Facebook, Twitter, Instagram, TikTok, LinkedIn, páginas web, direcciones de correo electrónico y/o cualquier otro medio de comunicación en internet”, y a “[r]etirar inmediatamente del mercado cualquier producto ‘BIOVARSOL’”.

2. En la decisión objeto de alzada, el a-quo fijó la suma de \$50.000.000 como valor de la caución a prestar por la demandante para el decreto y práctica de las cautelas pedidas, dada su procedencia al cumplirse con los presupuestos contemplados en la Decisión Andina 486 de 2000.

3. Inconforme, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En sustento, manifestó: que las medidas cautelares que solicitó su contraparte son improcedentes ante la ausencia de un “*daño inminente*”, que es un elemento indispensable en esta materia; que no utiliza el término ‘Biovarsol’ como marca, “*sino como el producto que identifica la marca ‘La Joya’*”, lo que se encuentra autorizado por el Invima (NSOH10799-22CO); que la sociedad actora está actuando de mala fe al presentar la solicitud durante el proceso de negociación que se está adelantando por la presente situación en la que reclama el pago de perjuicios; que en el mercado existen otros productos que se comercializan con la denominación ‘Biovarsol’; que se configuran los presupuestos contemplados en el artículo 157 de la Decisión 486 de 2000 para el uso excepcional de ese signo; y que ante la reclamación de la demandante procedió de forma inmediata a suspender la fabricación del elemento, quedando únicamente los remanentes que estén en el mercado, y por consiguiente, se torna la cautela innecesaria; y que no se acreditó la existencia de un “*periculum in mora*”. Además, cuestionó el monto de la caución que fijó la autoridad jurisdiccional de primer grado.

4. Para mantener incólume su decisión, la Delegatura señaló que no hay elementos de los cuales se pueda colegir que incurrió en un yerro o que posibilitaran la modificación del valor de la garantía, como, por ejemplo, evidencia del monto de los perjuicios generados con el cese del uso de la expresión ‘Biovarsol’, y el retiro de los productos asociados. De igual forma, indicó que resulta imposible estudiar aspectos relacionados con la procedencia de la cautela al versar la providencia atacada sobre el monto de la caución a prestar por el extremo interesado.

5. En memorial radicado en la oportunidad respectiva, la parte actora pidió ratificar el auto recurrido, comoquiera que: se cumplen los presupuestos

legales para decretar las medidas que solicitó; el término `Biovarsol` constituye una marca, mas no una denominación genérica del producto; la información contenida en la notificación sanitaria expedida por el Invima con respecto a la marca `La Joya` no resulta suficiente para autorizar el empleo del signo; no se configuran los presupuestos de la Decisión Andina para el uso excepcional de su marca. Asimismo, hizo alusión a un actuar de mala fe de Casaluker S.A., a la ausencia de prueba sobre la aducida insuficiencia de la caución, y a la falta del *ius postulandi* del abogado de la citada sociedad para la interposición de recursos.

CONSIDERACIONES

1. De manera inicial debe despejarse lo atañadero a la supuesta falta de capacidad del apoderado de la parte accionada para la formulación de recursos.

En punto a ello, basta señalar que el profesional en mención sí se encontraba autorizado para la actuación procesal que reprocha la demandante, pues en el poder otorgado se le facultó para la defensa de los intereses de su mandante “*en las actuaciones o diligencias relacionadas con la demanda de infracción de derechos de propiedad industrial de MULTINSA S.A.S. contra CASALUKER S.A. como demandada*”, lo que es suficiente para avalar la representación judicial e intervención en este asunto.

Además, el argumento circunscrito a que el trámite no corresponde a una demanda no tiene la eficacia ni virtualidad para restringir la participación del abogado, en tanto que, a la luz del artículo 245 de la Decisión 486 de 2000, éste procedimiento cautelar se relaciona con la formulación – presente o futura- de una demanda por infracción a las normas de propiedad industrial.

2. Precisado lo anterior, debe acotarse ahora que si bien la providencia atacada, por su parte resolutive, corresponde a la que fijó el monto de la caución para el ordenamiento de las cautelas pedidas por la actora, y que en principio el objeto de análisis del recurso se restringiría exclusivamente a tal aspecto, lo cierto es que de la revisión de dicho auto advierte que allí se hizo un estudio sobre la procedencia de las medidas solicitadas, concluyendo su viabilidad. Por tanto, el pronunciamiento que debe hacer el Tribunal en esta ocasión puede también abarcar ese aspecto de fondo.

3. En el presente caso se tiene que la solicitud de medidas cautelares se estructuró y fundamentó en que, a juicio de la demandante, Casaluker S.A. habría infringido los derechos de propiedad industrial con el uso en el mercado del término ‘Biovarsol’ en uno de sus productos, el cual correspondería a una marca que se encuentra registrada por la actora como nominativa y mixta para clase 3 Clasificación Internacional de Niza.

3.1. Así las cosas, de entrada es pertinente memorar que conforme al artículo 247 de la Decisión 486, una orden cautelar sólo se dispondrá cuando quien la pida –estando legitimado- acredite “... *la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia*”.

En esa línea, debe destacarse que las medidas cautelares van a la par del proceso principal y se encaminan a retirar aquellas dificultades que perturban la eficacia del fallo que se ha de proferir eventualmente en el asunto, por lo que se les ha considerado una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva autorizada para ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en curso del mismo, siempre y cuando quien las solicite verifique los aspectos de orden ritual conforme el ordenamiento vigente, y señale unas precisas circunstancias, a saber: la apariencia del

derecho por cuyo reclamo aboga (*fumus bonis iuris*) y el peligro de daño por el natural transcurso del trámite judicial o de las vías normales de protección (*periculum in mora*).

Asimismo, se pone de presente que en los procesos de naturaleza declarativa imperan mayores restricciones en relación con las medidas cautelares, pues aunque debe propenderse, *grosso modo*, por garantizar la integridad del derecho o la satisfacción de la pretensión y el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, se parte de la premisa de incertidumbre sobre la existencia del derecho, especialmente en asuntos de derechos de propiedad industrial (infracción marcaria), puesto que de la normatividad comunitaria e interna se desprende la exigencia de acreditación de cierto nivel de plausibilidad en la comisión de la infracción –o riesgo–.

3.2. Entonces, para decretar cautelares como las solicitadas es menester desplegar una comprobación atañedora a un juicio de probabilidad inicial, y este Tribunal ha considerado que no necesariamente debe entenderse como la aportación de prueba absoluta e incontrovertible, la que sólo puede exigirse para la definición del asunto, sino que, en atención al carácter instrumental de las medidas, es suficiente la prueba sumaria que permita acceder a la petición.

Empero, esta prueba de todas maneras debe llevar a un muy buen grado de convencimiento al juzgador sobre la aducida comisión de la infracción acusada o su inminencia, es decir, al menos la prueba sumaria de la ocurrencia de la transgresión alegada en la solicitud de medidas cautelares o de su proximidad.

3.3. Descendiendo a la procedencia de las cautelas, y, concretamente, respecto de la infracción marcaria invocada como sustento de aquellas, se observa que, en principio y por lo que atañe a esta etapa conforme los

elementos que se aportaron hasta el momento, se encontró demostrado que la demandada comercializa y publicita en el mercado un producto que contiene la expresión ‘Biovarsol’, de ahí que el tema a dilucidar atañe a si, con el ejercicio de esa actividad, se está aplicando o usando signo distintivo similar al registrado por Multinsa S.A.S., de lo cual pende la constatación del riesgo de confusión o asociación marcaria (art. 155, Decisión 486).

Con esa orientación, ha de memorarse que el cotejo de signos distintivos en esta instancia jurisdiccional y frente a la argüida violación de derechos de propiedad industrial, análisis que debe ser el pertinente y connatural a una etapa preliminar, corresponde acometerlo, en efecto, entre la marca nominativa y mixta registrada ‘Biovarsol’¹, y el producto con la marca ‘La Joya’ en el que también se usa la citada expresión, teniendo en cuenta que a ello se contrae la solicitud de medidas, el auto apelado y las inconformidades o reparos concretos de la recurrente, aspecto que limitan la competencia del Tribunal (artículos 320 y 328 Cgp).

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en Interpretación Prejudicial 35-IP-2020 de 8 de mayo de 2020, estableció que en el cotejo de los signos se deben aplicar las siguientes reglas:

“a) La comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto de los signos en conflicto; es decir, cada uno debe analizarse con una visión en conjunto, teniendo en cuenta su unidad fonética, ortográfica, gráfica o figurativa y conceptual o ideológica.

b) En la comparación se debe emplear el método del cotejo sucesivo; esto es, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, pues el consumidor difícilmente observará los signos al mismo tiempo, sino que lo hará en momentos diferentes.

¹ Archivos 23375766—0000100002 y 23375766—0000100003, cuaderno principal.

c) El análisis comparativo debe enfatizar en las semejanzas y no las diferencias, pues es en las semejanzas en las que se puede percibir el riesgo de confusión o asociación”.

Además, en la misma providencia se indicó que al realizar el análisis o comparación, debe tenerse en cuenta el consumidor y su grado de percepción conforme los productos o servicios. Y que, por tanto, hay que ponerse en el lugar de un consumidor medio si se está ante productos o servicios de consumo masivo, de un consumidor selectivo si es informado y escoge bajo criterios de calidad, posicionamiento o estatus, y de un consumidor especializado si es absolutamente informado y atento sobre las características y tiene como soporte su instrucción técnica o profesional.

3.4. Bajo tal orden, al confrontar la marca registrada a nombre de la actora, frente a los componentes y la unidad del producto con la marca ‘La Joya’ de propiedad de la convocada, ésta contiene la expresión ‘Biovarsol’, de lo cual el Tribunal advierte, con la nitidez que es necesaria en esta etapa primigenia de la actuación y en el contexto -se itera- del estudio inicial que en esta sede es viable realizar, la semejanza indicada en la petición cautelar –al margen y con independencia de lo que llegue a probarse, acreditarse y decidirse de fondo en el proceso sobre la infracción acusada-.

Se observa, entonces, que habría una similitud en la apreciación visual, fonética y ortográfica del supuesto signo infractor frente a la marca registrada. Es decir, el signo protegido como marca a favor de Multinsa S.A.S., hasta este momento procesal, se evidencia en principio análogo a los signos con los cuales Casaluker S.A. comercializa su producto asociado



a la marca ‘La Joya’³, no sólo porque esto contienen iguales elementos en la expresión o palabra ‘Biovarsol’, sino en atención a que el mencionado signo, señalado como infractor, preliminarmente se vislumbra afín a la naturaleza del producto ofrecido.

Así las cosas, la comparación estrictamente marcaria no debe abordarse desde las diferencias ni desde una escisión de cada uno de los elementos que componen los signos, sino, como se refirió en puntos precedentes, desde su universalidad, conjunto o unidad, y fundamental también, bajo un aspecto sucesivo, pues ello permite definir la apariencia particular, y en esa senda, a estas alturas se observa que la demandada ha usado o se ha valido de un signo distintivo para identificar un producto que, provisoriamente –en esta fase previa-, denota una semejanza que podría llevar a una confusión en el consumidor.

3.5. Se concluye, entonces, y en este momento primigenio del trámite, que al analizar de manera desprevenida y sucesiva los signos en contienda, es posible colegir la existencia de un riesgo de confundibilidad en el consumidor promedio, es decir, en el que no posee una amplia información acerca de los productos, de las marcas y del origen empresarial de los mismos.

Contrario sensu, no es evidente la presencia de elementos que en conjunto permitan una diferenciación de los insumos, y según los cuales el usuario del mercado pueda escoger libremente sin el riesgo de caer en error. Y es que, en realidad, no corresponde hacer una verificación de un alto nivel



3

técnico o específico, en cuanto a la presencia de elementos determinadores y diferenciadores, y que recaigan en los ámbitos fonético, ortográfico, gráfico, etc., en tanto que el destinatario del producto sería –por lo que hasta este momento se encuentra acreditado- un consumidor desprevenido o medio en cuya cabeza no se puede exigir una instrucción selectiva.

3.6. Ahora bien, y en línea con lo hasta acá expuesto, resulta perentorio señalar que en esta etapa del trámite no es dado efectuar un análisis y estudio de tal magnitud que pueda asociarse con una definición de fondo del asunto, o con una sentencia, pues tan solo debe verificarse si hay una apariencia de buen derecho en cuanto a la presunta existencia de una conducta que sumariamente puede enmarcarse o subsumirse en la infracción que se alega.

Y es que al margen de la manifestación de la impugnante relacionada con la eliminación de las etiquetas que contaba con la información reprochada por el interesado, quedando en el mercado solo los remanentes, según el registro fotográfico aportado con la solicitud se observa el ofrecimiento al público del producto, sin que exista certeza si correspondía al saldo de existencias, o a nuevos insumos.

Además, la medida no se limitó a este aspecto, sino a la publicidad y demás formas de comunicación del elemento, sirviendo también como un medio de prevención temporal del uso y comercialización de aquél, y en ese sentido, no se torna equivocada la decisión cuestionada.

3.7. De otra parte, las manifestaciones de la sociedad convocada relacionadas con la incorporación de la expresión ‘Biovarsol’ no como marca sino como una expresión del producto, así como la autorización del Invima (NSOH10799-22CO) y la aducida configuración de la excepción prevista en el precepto 157 de la Decisión Andina 486 para su uso, no

tienen la virtualidad de derruir los argumentos atrás expuestos sobre la procedencia de las medidas.

Nótese: *i.* que, en el estadio actual del trámite, para efectos de verificar el presupuesto de apariencia de buen derecho a fin de analizar la viabilidad de las medidas, resultaba procedente confrontar el signo registrado con el signo utilizado por la presunta infractora, lo que ya se realizó concluyendo de manera preliminar la necesidad de las cautelas; y *ii.* en realidad, hasta el momento, y en principio, no se evidencian elementos que permitan concluir que en el territorio colombiano la palabra de marras se utiliza para representar un producto en general en cuanto a su especie, calidad, entre otras características, ni que tal frase solo fue usada como propósito de información –al margen, retiérase, de lo que posteriormente pueda decidirse en etapas ulteriores-.

Por el contrario, en cuanto a éste último aspecto, y como ya se había dicho, en esta instancia inicial se evidencian circunstancias que podrían conllevar un riesgo de confusión y asociación del producto de Multinsa y el de la demandada, y en ese orden, **en principio**, no podría darse aplicación a los eventos excepcionales del citado artículo 157, pues esa misma disposición andina establece que ello podría operar siempre y cuando el uso *“se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios”*.

4. Finalmente, frente a la tasación del monto de la caución por el juez de primer grado, no se aprecia error en su señalamiento, pues el valor de \$50.000.000 se estima razonable y suficiente tomando en cuenta las particularidades del caso, así como las evidencias incorporadas (inc. 1° art. 247 de la Decisión 486 de 2000), sin que se avizore desatención de alguna regla a seguir sobre el particular.

Además, es de ver que no obra elemento de persuasión con la fuerza para determinar un posible y eventual perjuicio para la convocada que posibilite incrementar el monto de la garantía, máxime que, según lo informado por la misma sociedad recurrente. Y es que, en materia probatoria, es deber de la parte que alega un hecho aportar las pruebas que lo acrediten (artículo 167 Cgp), y en esa senda, la impugnante debió aportar los elementos que, a su juicio, permitían concluir una mayor afectación con las cautelas, y por tanto la insuficiencia de la caución para precaverlos.

5. Todo lo anterior impone confirmar en integridad la providencia censurada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto auto No. 96443 proferido el 6 de septiembre de 2023 por Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 001 2023 75766 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfee0f655393423c04913263e817abe454a35b596dbdf779d6814bf64dffad10**

Documento generado en 15/02/2024 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199002 2022 00215 01
Procedencia: Superintendencia de Sociedades– Dirección
Jurisdicción Societaria II
Demandante: Elogy Tecnología Ecológica -Elogy- S.A.S.
Demandada: Aminta Arenas Herrera
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia Anticipada

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 15 de febrero de 2024.
Acta 04.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada calendada 14 de marzo de 2023, proferida por la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Jurisdicción Societaria II dentro del proceso **VERBAL** promovido por **ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA -ELOGY- S.A.S.** contra **AMINTA ARENAS HERRERA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Elogy Tecnología Ecológica -Elogy- S.A.S., a través de apoderada judicial, formuló demanda contra Aminta Arenas Herrera, para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.2. Declarar que la convocada, en su condición de representante legal de la sociedad actora violó, a título de dolo o culpa grave, los deberes como administradora previstos en los numerales 2º y 7º, artículo 23, Ley 222 de 1995 y literal a) de la disposición 17ª de los estatutos de la compañía promotora, proceder con el que defraudó el patrimonio en \$5`839.215.386,00 con las actuaciones relacionadas en el libelo.

3.1.3. Condenarla, en consecuencia, a pagarle el monto aludido a título de daño emergente, de manera principal, los intereses moratorios causados, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente de la fecha en que se materialice la sentencia hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, o subsidiariamente, la indexación de tal cifra “...a la tasa de interés anual del seis por ciento (6%)...”, a partir de la ejecutoria del veredicto hasta la solución, así como las costas procesales¹.

3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, adujo:

¹ Folios 15 al 41 del archivo Anexo-AAC, ubicado en la carpeta comprimida 05 Subsanción 2022-01-615027.

Araminta Arenas Herrera fue representante legal de la firma gestora desde el 7 de mayo de 2009 al 29 de diciembre de 2015, lapso durante el cual ejecutó varios actos con dolo o culpa grave, en manifiesto conflicto de intereses, con el fin de beneficiarse personalmente y a terceros. A causa de tal proceder, causó detrimentos a la empresa por la cantidad relacionada en las peticiones.

Entre tales actuaciones se destacan: la contratación a sí misma para prestar asesorías, cuando tal función era propia de su cargo, incluso, ejecutó algunos de tales servicios sin contar con las calidades necesarias; realizó pagos por concepto de viáticos, gastos de representación excesivamente altos y bonos, pues superaban el total de lo devengado como salario anual; modificó la contabilidad para generar unas supuestas notas de dineros tomados de forma abusiva.

Ordenó pagos de hipotéticos préstamos y servicios de transporte, capacitación, de gestión ambiental, viáticos, traspaso de vehículo no realizado, viajes residuales de plantas, implementación de un supuesto sistema de gestión, algunos de ellos soportados en una cuenta de cobro sin firma, otros sin comprobante de egreso, ni de haberse efectuado, o sin respaldo de pago o de compra, y varios con dos de las anteriores características.

Además, celebró contratos de prestación de servicios, cuyo valor sufragó por anticipado, sin que exista evidencia de su cumplimiento, ni ejecución; solucionó valores por compra, alquiler de equipos, sin acreditación alguna bien de las facturas de adquisición o del uso de los mismos; satisfizo las obligaciones de un cheque anulado y de un traslado por valor superior al debido, así como la actualización de un plan ambiental; canceló el valor de unos honorarios para estudiar una situación con la DIAN, de un viaje, de una factura vencida y de una labor profesional, sin demostración alguna que se hubieren llevado a cabo.

Así mismo, hizo anticipos de unas convenciones, solucionó gastos a cargo de los contratistas, por la labor de la prestación de unos servicios profesiones de su hijo -Cristian Camilo Correa-, sin prueba de haber efectuado alguna labor, ni contar con tarjeta profesional de abogado: además, canceló viáticos que nunca fueron legalizados, durante el término del año 2015 que la empresa cesó sus actividades.

El 18 de julio de 2013, presentó junto con la revisora fiscal de la compañía una corrección de la declaración de renta que generó sanciones; realizó inversiones – mantenimiento de vías y fabricación de la cubierta de una piscina-, sin nada que refleje que se adjudicó la ejecución de tales obras a la oferta más conveniente, ni facturas o contratos, los cuales no se suministraron a pesar de haberse solicitado.

En el momento en que la sociedad se encontraba en estado de liquidación, entregó en dación en pago activos valiosos como la firma Ingescont S.A.S., una retroescavadora para sufragar el saldo de un convenio no terminado y otros para cubrir facturación vencida; junto con la contadora Yazmín Rocío Montaña Grosso se prestó para alterar la contabilidad de la empresa actora.

Por todo lo anterior, hubo un acuerdo entre varias personas para realizar fraude contra la empresa demandante, de forma sucesiva y reiterada. El accionista mayoritario, Germán Camargo Cárdenas, aunque manifestó su desacuerdo y preocupación en la forma que se venía manejando la sociedad por parte de la intimada, quedó imposibilitado para ejercer un mínimo control.

En diciembre del año 2015 se infirmó por parte del revisor fiscal que la compañía demandante se encontraba ilíquida. Interpuso demanda laboral en contra de esta; durante su gestión como administradora,

abusando de las funciones propias de su cargo, se aumentó el salario y las prestaciones sociales, sin autorización previa de los socios de la compañía.

La gestora canceló las cifras correspondientes para finiquitar los procesos laboral y ejecutivo promovido frente a ella, por la ineficiente gestión de la demandada como administradora, máxime cuando la factura base de dicho compulsivo no fue objetada en término, a pesar de nunca haberse beneficiado de algún servicio².

3.3. Trámite Procesal.

El Despacho de Conocimiento, previa subsanación³, mediante auto calendado 26 de agosto de 2022 admitió la demanda, ordenó su traslado al extremo pasivo⁴.

Enterada la intimada del anterior proveído, por medio de apoderado, se pronunció sobre los supuestos fácticos, con oposición a las pretensiones. Formuló las excepciones previas denominadas: **“...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADOR SOCIETARIO...”**, **“...INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO...”**, **“...INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES / NO ACREDITAR LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE...”**, **“...COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA...”** y las de fondo tituladas **“...INEXISTENCIA DE HECHOS O CONDUCTAS GENERADORAS DE RESPONSABILIDAD O CULPA E INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL...”**, **“...DEBIDA DILIGENCIA DEL ADMINISTRADOR SOCIETARIO...”** y **“...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

² Folios 3 al 14 *ibidem*.

³ Carpeta 05Subsanación 2022-01-615027.

⁴ Archivo 09AutoAdmisorio2021-01-557565, ubicado la carpeta CuadernoPrincipal, que se encuentra, a su vez en la carpeta SuperintendenciaDeSociedades

DECLARATIVA VERBAL...⁵.

Descorrido el traslado⁶, en proveído de 11 de enero de 2023 se rechazó la prescripción por no ser de naturaleza previa y se declararon no probadas las demás de este carácter que fueron planteadas⁷.

Convocada la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso para el 15 de marzo de 2023⁸, el día anterior a esta fecha, la Directora de Jurisdicción Societaria II dictó sentencia que declaró probada la excepción de prescripción, dispuso la terminación del proceso y condenó en costas a la parte actora⁹.

Contra la determinación, el extremo activante formuló recurso de apelación¹⁰, concedido mediante auto de 3 de mayo de 2023¹¹.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria tras historiar las actuaciones, precisó los hechos fundantes de la demanda y la defensa, así como que acorde con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, las acciones civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio, prescriben en 5 años, los cuales se contabilizan a partir de la ocurrencia de los hechos que dan lugar al incumplimiento de los deberes previstos en el régimen societario colombiano para los administradores sociales.

⁵ Archivo Anexo-AAE, ubicado en la carpeta 11 Contestación de la demanda 2022-01-743959.

⁶ Carpetas 12 Descorre traslado Excepciones previas 2022-01-759516 y 13 Descorre traslado Excepciones mérito 2022-01-763410.

⁷ Carpeta 14 Auto del rechazo de las excepciones previas 2023-01-008017.

⁸ Archivo 16Auto contestación de la demanda 2023-01-058137.

⁹ Folio 5 del archivo 20 Auto Termina proceso 2023-01-134363.

¹⁰ Carpeta 26 Recurso de apelación 2023-01-141539.

¹¹ Archivo 27 Auto efecto suspensivo al Recurso de apelación 2023-01-371805.

Sostuvo que para cuando se presentó la demanda el 28 de julio de 2022, ya había operado la prescripción, la cual se consumó a finales de 2020, pues los actos conculcadores de los deberes que le correspondían a la señora Arenas como representante legal de Elogy S.A.S. ocurrieron entre 2012 a 2015.

Dicho término decadente se contabiliza a partir de la celebración del acto o contrato con el cual se violan los aludidos deberes, y no desde la ejecución de las obligaciones que de estos se desprenden, conforme la jurisprudencia vigente de este Colegiado.

El fenómeno extintivo también se consolidó, respecto a la responsabilidad derivada de la ineficiente gestión de la administradora en objetar la factura emitida el 16 de diciembre de 2014, pues el mismo se cuenta desde cuando se infringió tal compromiso y no a partir de la condena impuesta en el proceso ejecutivo adelantado para el recaudo de dicho título.

Por último, debido a que la precursora resultó vencida en el litigio, le impuso asumir los gastos del litigio¹².

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. La apoderada de la promotora solicitó revocar la sentencia de primer grado, con estribo en que no se tuvo en cuenta que la prescripción de la acción civil se interrumpió, porque la denuncia penal interpuesta el 25 de julio de 2016 contra la demandada por los delitos de administración desleal, hurto agravado por la confianza y concierto para delinquir, todavía en curso, tiene una influencia determinante en el juicio.

No se repara en que la demandada ocultó la información de la

¹² Archivo 20 Auto Termina proceso 2023-01-134363.

empresa, ya que fueron constantes los requerimientos remitidos a lo largo del tiempo para que entregara reportes administrativos, financieros y contables, con el fin de establecer las acciones y omisiones de la demandada, cuya respuesta o ausencia de esta le correspondía demostrar a aquélla.

Los actos no son de ejecución instantánea, sino sucesivos, reiterados y continuos, por lo que no era dable aseverar que solo se desempeñaron hasta 2015, ello acorde con la doctrina autorizada de Jorge Hernán Gil Echeverry.

Según criterio del mencionado autor, en contratos de ejecución continuada celebrados en conflicto de interés, no es posible sostener que automáticamente con la celebración de la convención desapareció la violación de la ley, en tanto ello persiste mientras se siga ejecutando la conducta contraria al interés de la sociedad.

Acorde con lo anterior, la conducta de la encausada se extendió hasta el 1º de abril de 2020, inclusive, cuando la compañía promotora fue condenada a pagar \$655.048.800.00 por culpa de las acciones y omisiones de aquélla.

Abusó de su función como administradora de nómina en el lapso comprendido entre los años 2012 a 2015, al realizarse pagos a sí misma por cuantiosos montos por concepto de honorarios, viáticos y bonos, los cuales superaban ampliamente su salario anual.

Durante dicho interregno se contrató ella misma para prestar unas asesorías, sin tener las calidades técnicas requeridas; modificó la contabilidad con el fin de ajustar dineros tomados abusivamente; sufragó montos, en ocasiones, por un mayor valor al debido, sin comprobantes de egresos, de cuentas de cobro firmadas, o por la prestación de servicios, asesorías, alquiler de equipos, compra de

maquinaria o préstamos de dinero; ocasionó que la DIAN sancionara a la compañía por la presentación debida de una corrección de una declaración de renta; realizó inversiones que no cuentan con facturación, ni prueba de haber efectuado la adjudicación a la propuesta más conveniente; en estado de liquidación de la firma entregó varios de los activos de esta en dación en pago; ocultó evidencia al omitir dejar respaldo de sus operaciones; y satisfizo obligaciones derivadas de convenciones no terminadas.

Iteró que no operó la prescripción por los actos ejecutados por la convocada durante su gestión como allanarse a las pretensiones de una causa laboral promovida por un trabajador de la sociedad gestora, y de otro asunto de naturaleza ejecutiva, los cuales tuvieron consecuencia en el pago de unas condenas en el año 2020, así como por las alianzas de tracto sucesivo que continuaron ejecutándose después que ella fue retirada del cargo.

La norma regulatoria del plazo extintivo en manera alguna señala que no se contabiliza desde la ejecución de la alianza celebrada en contravención de los deberes del administrador.

Citó la sentencia de casación civil fechada 26 de agosto de 2011, expediente 016 2002 00007 01.

Fustigó la excesiva suma fijada por la Funcionaria *a quo* como agencias en derecho, pues de hacerse efectiva llevaría a la ruina de la empresa, la cual se vio defraudada por la demandada, respecto de quien no se hace ningún juicio de reproche; por el contrario, se premia con tal condena, sin analizarse que ni siquiera se emitió sentencia de fondo, sino de forma anticipada.

En la oportunidad para sustentar la alzada, a los anteriores argumentos le adicionó el pronunciamiento STS 398/2017 sobre la

interrupción de la prescripción de la acción civil por causa de la existencia de un proceso penal¹³.

5.2. El abogado de la intimada, en uso de su derecho de réplica, esbozó las mismas argumentaciones que edificaron la providencia recurrida¹⁴.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el *a-quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a determinar si no se encuentra prescrita la acción que concitó esta causa y, por ende, hay lugar a continuar con el desarrollo del proceso, con el propósito de establecer si se estructura la responsabilidad endilgada a la demandada por los actos ejecutados en contravía de la ley, durante el tiempo que se desempeñó como administradora y, por ende, hay lugar a reconocer los eventuales perjuicios causados a la actora. Adicionalmente, proveer sobre la suma a la que se condenó en primer grado por agencias en derecho.

6.2. Para dar solución a tales cuestionamientos jurídicos comporta recordar que el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 prevé: “...*Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se*

¹³ Archivo Anexo-AAA de la carpeta 26 Recurso de apelación 2023-01-141539 y 08SustentaciónApelación.

¹⁴ Archivo 09DescorreApelación.

cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados...”.

A continuación, señala que entre sus funciones se destacan:

“...1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.

4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.

5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.

6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas”.

A su vez, el artículo 24 dispone: *“...Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros ... En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador...”.*

Atañedero a la acción en estudio, la jurisprudencia ha dicho:

“... se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; **se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva;** en los supuestos de “incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos” y de que los administradores “hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia”, se presume su culpabilidad..”¹⁵ -resalta la Sala-

6.3. Concerniente a la prescripción de la acción de responsabilidad derivada del incumplimiento de los deberes de los administradores fijados en la misma ley, el artículo 235 *ibidem* disciplina:

“...Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa...”.

En punto a esta regla legal la jurisprudencia ha adocinado que:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de agosto de 2011. Ref.: 05001-303-016-2002-00007-01.

“...se remite a las disposiciones del Libro Segundo del Código de Comercio que regula todo lo correspondiente al régimen de sociedades comerciales, quedando circunscrito el ámbito de aplicación del referido precepto a las acciones de naturaleza civil, penal o administrativa, únicamente si se derivan: i) del incumplimiento de las obligaciones previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio; ii) de la violación a lo preceptuado en el mismo libro, y iii) del desconocimiento de las previsiones de la Ley 222 de 1995.

Por tanto, siendo esa una norma especial que consagra una prescripción de corto plazo, su aplicación está restringida a las específicas controversias que encajen dentro del marco jurídico para el que fue concebida por el legislador...”¹⁶.

También, indicó:

“...así, deberá tratarse de una acción relacionada con la insatisfacción total, la atención parcial o tardía de unas determinadas obligaciones, o con la infracción del régimen legal previsto para las sociedades mercantiles, contenido a partir del artículo 98 del Código de Comercio así como en las normas concordantes y complementarias, o del quebrantamiento de alguna disposición de la misma ley 222...”¹⁷.

Ahora bien, la aludida norma no señaló el hito desde cuándo se debe contabilizar el plazo prescriptivo, lo cual se explica porque no fija una situación en concreto, sino el marco legal que ampara el ejercicio de las acciones de carácter civil, penal y administrativo por violación del libro segundo del Código de Comercio o de alguna de las normas de la Ley 222 de 1995.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1297 de 6 de junio de 2022, expediente 76001-31-03-004-2013-00011-01, Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de agosto de 2010, expediente 2002-00189-01.

Sin embargo, el Alto Tribunal Civil ha adoctrinado sobre el t3pico:

“...Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violaci3n a lo previsto en el Libro Segundo del C3digo de Comercio y en esta ley, prescribir3n en cinco a3os, salvo que en 3sta se haya se3alado expresamente otra cosa”. Conteo que se inicia desde cuando la obligaci3n se ha hecho exigible, seg3n los t3rminos del inciso segundo del art3culo 2535 del C3digo Civil, aplicable por remisi3n del canon 822 del Estatuto Mercantil...”¹⁸.

As3 las cosas, acorde con el anterior criterio, plausible resulta contabilizar el fen3meno decadente desde el instante en que la representante legal de la compa3a demandada inobserv3 las obligaciones que le concern3an.

Ergo, en el *sub-lite*, sentado que la causa *petendi* se erige en el marco de la responsabilidad civil contractual deriva del incumplimiento de los deberes de administradora, con pretensi3n consecucional de indemnizaci3n de los perjuicios irrogados a la sociedad demandante por tal omisi3n, ya que en el libelo se afirm3, dispuso el pago a diversos proveedores, sin que existieran pruebas de haberse causado; sufrag3 vi3ticos y salarios a su favor, sin soportes contables; fue sancionada por presentar de forma indebida la correcci3n de una declaraci3n de renta; y celebr3 contratos de prestaci3n de servicios con su hijo y ella misma, sin autorizaci3n de la asamblea general de accionista, es plausible predicar que desde cuando se consum3 cada uno de tales actos o alianzas, se cuenta el plazo prescriptivo, en tanto en esos instantes se incurri3 en las conductas infractoras que

¹⁸ Suprema de Justicia, Sala de Casaci3n Civil. Sentencia SC2818 de 18 de julio 2018, expediente 11001-31-03-043-2010-00202-01. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

concitaron esta acción, esto con independencia que algunos de tales vínculos sean de tracto sucesivo, dado que en este asunto no se juzgan las prestaciones periódicas originarias de los convenios, sino la infracción de los deberes de la administradora.

Lo anterior encuentra sustento, en los precedentes verticales de la Sala, en uno de los cuales al proveer sobre asuntos de parecida ocurrencia se afirmó:

“...si lo que se crítica es el acto que se celebró con personas del entorno familiar y sin la debida autorización de la asamblea de socios, es indudable que los 5 años deben contarse a partir del momento en que presuntamente se incumplieron los deberes del representante legal; es decir, desde el instante en que el administrador firmó los contratos de arrendamiento, habida consideración que esa es la conducta irregular que constituye el factor que debe apreciarse como el tiempo para intentar la acción judicial prevista en la Ley 222 de 1995.

... Se expone que los contratos de arrendamiento son de ejecución continuada, y por ende, las prestaciones mensuales son exigibles de forma independiente, lo que genera que el estudio de la prescripción deba recibir un tratamiento particular, tesis que no es aplicable al sub iudice, en razón a que el análisis en este proceso no se circunscribe al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los negocios jurídicos que celebró Julio Evaristo Gallardo Rojas, sino al hecho de haber materializado tales vínculos en conflicto de intereses y contraviniendo los deberes del artículo 23 de la Ley 222 de 1995...”¹⁹.

En otro, se acotó:

¹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 10 de marzo de 2021, expediente 1100 1319 9002 2018 00444 02.

“...el plazo prescriptivo, según lo enseña el inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil, "Se cuenta ... desde que la obligación se haya hecho exigible"; por tanto, es indudable que los 5 años deben contabilizarse a partir del momento en que supuestamente se incumplieron los deberes del representante legal; es decir, desde el instante en que el administrador celebró los "actos y negocios" con cada una de las compañías demandadas, traspasando los límites de su función y sin haber agotado el trámite legal, pues sería en ese momento en que se incurriría en el conflicto de intereses, habida consideración que esa es la conducta irregular que constituye el factor que debe apreciarse como el tiempo para intentar la acción judicial prevista en la Ley 222 de 1995.

...

Si bien es cierto que algunos de los actos y negocios celebrados por los demandados son de tracto sucesivo, de ejecución continuada, tales como el contrato de arrendamiento, la contratación laboral de una persona, el incremento salarial para el presidente y vicepresidente de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., etc., y por ende, las prestaciones periódicas causadas son exigibles de forma independiente, lo que generaría que la prescripción fuera periódica con tratamiento particular; en el escenario en que fue planteada la controversia, contabilizar el plazo prescriptivo de esa manera no resulta aplicable, pues debe distinguirse el contrato de la obligación que de aquel surge; y sin duda un eventual conflicto de intereses como el aquí imputado no se suscitó periódicamente al causarse la renta, sino en el momento en que se celebró el acuerdo de voluntades que perfeccionó el contrato...”²⁰.

De acuerdo con los precedentes derroteros, en efecto, operó la prescripción extintiva en el caso *sub examine*, habida cuenta que los actos y contratos infractores de los deberes como administradora

²⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 8 de agosto de 2022, expediente 110013199002201700390 01.

fueron ejecutados, según se relata en el escrito introductorio, entre el 7 de mayo de 2009 y el 29 de diciembre de 2015, por lo tanto, desde este interregno, hasta el momento en que se promovió la demanda, el 11 de octubre de 2022²¹, ya había transcurrido con demasía el quinquenio, disciplinado en el canon 235 de la Ley 222 de 1995 como permitido para entablar la presente contienda.

Adicionalmente, no es dable considerar que el lapso decadente se contabilice desde el momento en que se tuvo conocimiento del presente acto o contrato conculcatorio de los deberes como administradora, o a partir de cuando estos tuvieron consecuencias jurídicas, pues como se anticipó, el *"...canon 2535 del Código Civil hace referencia a que el término prescriptivo extintivo se "cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible", que para este asunto, no es otra cosa que la celebración del acto o contrato sin autorización previa de la junta de socios, sin que quepa otra interpretación..."*²².

Agregado a lo precedente, la actora no puede escudar su inercia en entablar esta controversia por la falta de conocimiento de las conductas de la precursora, toda vez que en el hecho 55 del libelo admitió que el socio mayoritario, Germán Camargo Cárdenas, durante toda la gestión de la señora Aminta Arenas Herrera manifestó preocupación y desacuerdo en la forma como ella manejaba la empresa, hasta que el revisor fiscal en el mes de diciembre del 2015 confirmó la iliquidez de la empresa²³; circunstancia que respalda que para cuando la parte activante se enteró de los manejos irregulares de gerencia aún no se había cumplido el periodo legal liberatorio para ejercer la acción.

²¹ Folio 9 del archivo AAE de la carpeta 2022-01-582687, ubicado en la carpeta 01 Demanda – Medidas cautelares 2022-01-582687.

²² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 8 de agosto de 2022, expediente 110013199002201700390 01.

²³ Folio 13 del del archivo Anexo-AAC, ubicado en la carpeta comprimida 05 Subsanación 2022-01-615027.

De otra parte, la sentencia de casación civil del 26 de agosto de 2011, con radicación 016 2002 00007 01 no varía en nada lo esgrimido con antelación, en la medida que no analiza un asunto de disimiles contornos al que ahora ocupa la atención de la Colegiatura.

6.4. Dicho lo anterior, estima la Sala propicio mencionar que la interrupción de la prescripción conforme el artículo 2539 del Código Civil ocurre, “...*naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente [y] civilmente por la [notificación de la] demanda judicial...*”; de acuerdo con el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, por el “...*requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor...*”

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento, la presentación de una denuncia penal contra la convocada por los posibles delitos en que pudo incurrir, con ocasión de las presuntas conductas infractoras de sus deberes como administradora no tiene los efectos jurídicos de interrumpir el memorado fenómeno decadente. Por la misma razón, no resulta aplicable la jurisprudencia española citada.

De manera tal, tampoco resulta exitoso el mencionado argumento.

Así que, por las razones antecedentes, a las que se suma lo estatuido en el canon 278 del Código General del Proceso, debe ratificarse la determinación de primer grado que declaró consolidada la memorada figura en sentencia anticipada.

6.5. En lo que atañe a la inconformidad manifestada por el monto fijado por agencias en derecho a cargo de la empresa actora, conviene recordar que debe atacarse mediante “... *los recursos de*

reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”, tal como impone el numeral 5° del artículo 366 del Código General de Proceso.

6.6. En consecuencia, se impone confirmar el veredicto objeto de alzada, dado que los desencuentros manifestados por la recurrente no lograron abrirse paso, por las razones aquí esgrimidas; motivo por el cual corresponde condenar en costas a la apelante vencida-numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia anticipada emitida el 14 de marzo de 2023, proferida por la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Jurisdicción Societaria II, en el asunto del epígrafe.

7.2. CONDENAR en costas a la impugnante vencida.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 3'000.000.oo como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a142431f15afdaa7a91661478103a5c3e3d110170f72be66f2c65215ceb9e4f0**

Documento generado en 15/02/2024 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Grupo Andalusi S.A.S.
DEMANDADA	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
RADICADO	110013199 003 2021 02467 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver y abonar

Sería del caso dictar la sentencia que desate el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, de no ser porque la misma se soportó, en buena medida, en los documentos que fueron aportados el 2 de mayo de 2022, por el apoderado de la parte demandada y que se incluyeron en el derivado 51¹; sin embargo, no se encuentran digitalizados los mismos ni se puede acceder al link remitido por el referido togado, debido a que “[e]ste vínculo se ha quitado”².

Como quiera que los archivos mencionados se requieren para proferir la decisión que corresponda, por secretaría remítase el expediente al Despacho de origen para que se sirva complementarlo y reenviarlo, en aras de asegurar la integridad y fidelidad del contenido documental allegado por la pasiva en el citado derivado 51.

¹ Escuchar tiempo 14:06 de la audiencia “080 Anexo Audiencia Proceso 2021-2467-20220503_110808

² Conforme a lo reportado al dar click sobre el enlace contenido en correo de 2 de mayo de 2022, visto en archivo “075 Anexo Correo” de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

Una vez regrese el expediente completo, abónese el proceso.



Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., quince de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3199 003 2023 00604 01

Ref. acción de protección al consumidor financiero de Jhonnifer Camilo Martínez Araujo
frente a Seguros de Vida Suramericana S.A

El suscrito Magistrado decide lo pertinente frente al recurso de reposición (y en subsidio súplica) que impetró el demandante contra el auto de 30 de enero de 2024, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicho litigante formuló contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

El inconforme manifestó que la labor de sustentación de la alzada la acometió, con suficiencia, ante el juez *a quo*.; para ello trajo a cuento algunos precedentes emanados de la Honorable Sala de Casación Civil de la CSJ, en sede de tutela.

Para decidir, se **considera**:

1. La carga de sustentación del recurso de apelación de sentencias -ante el juez de segunda instancia, se exige-, trátase en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o de forma escrita, como lo establecía el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hoy la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 12 contempla, en su penúltimo inciso, que **el apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”** y que **“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

Ya en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 (cuyo artículo 14 reprodujo el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), un importante sector de la jurisprudencia se ha inclinado por emitir pronunciamientos acordes con la tesis expuesta por el suscrito Magistrado en el auto de 16 de enero de 2024 sobre el que recae el recurso horizontal en estudio.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación, la Sala de Casación Laboral de la misma CSJ sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren**

presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada” (sentencia STL 2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencias STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, STL11649-2022 de 31 de agosto de 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena, STL6293-2023 de 26 de abril de 2023, M.P., Marjorie Zúñiga Romero y **STL7201-2023 de 26 de julio de 2023**, M.P. Clara Inés López Dávila).

Entonces, según viene de verse, no bastaba con que el inconforme hubiera intentado sustentar su recurso de apelación ante el juzgado *a quo*, pues tal labor la debió acometer ante este mismo Tribunal, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que cobró ejecutoria el auto admisorio de la alzada, y no lo hizo.

2. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 30 de enero de 2024.

Remítase el expediente al Magistrado que sigue en turno, con miras a que decida sobre el recurso de **súplica** que, de manera subsidiaria, impetró la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74832efc65137d30431b2b12eef03da99b2d5fe3d6104c94a994cb40377c308**

Documento generado en 15/02/2024 08:45:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Adriano Andrés ballesteros Aponte y o.
DEMANDADA	Yolanda Díaz Gómez
RADICADO	110013103 007 2016 00538 03
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Corre traslado nulidad

De la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante, córrase traslado por el término de 3 días.

Vencido dicho término, regrese el asunto al despacho para decidir lo que sea del caso.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e64221b8324dfc83ba44e1184c243b8daf967fcf952eca0df451fca9b68f133**

Documento generado en 15/02/2024 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRARA DR CHAVARRO MAHECHA RV: Nulidad Por perdía de la Competencia ART 121 C.G.P

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/01/2024 9:05

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

Nulidad 11001310300720160053803 .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRARA DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Leonardo Castiblanco Bolívar <lecabodic6@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 8:57

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juanchozuleta25@gmail.com <juanchozuleta25@gmail.com>

Asunto: Nulidad Por perdía de la Competencia ART 121 C.G.P

Doctor

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior

Bogotá D.C

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. DECLARATIVO VERBAL 11001310300720160053803

DEMANDANTE: ADRIANO BALLESTEROS APONTE

DEMANDADO: YOLANDA DIAZ GOMEZ

Asunto: Nulidad Por perdía de la Competencia ART 121 C.G.P

LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR, mayor de edad, residente y domiciliado en Tibaná Boyacá en la calle 5 No. 4-44, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la C.C No. 74.338.575 de Tibaná, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 216.507 del C.S. de la J. con dirección electrónica lecabodic6@yahoo.com, en mi calidad de apoderado reconocido dentro de la causa de la referencia, me permito invocar NULIDAD DE PERDIDA DE LA COMPETENCIA POR

VENCIMIENTO DE TERMINO PARA PROFERIR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, por haber transcurrido más de seis meses, que el despacho tenía para dictar sentencia de Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Por lo anterior me permito remitir lo enunciado en archivo pdf.

Atentamente ,

LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR

Doctor
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado Sala Civil Tribunal Superior
Bogotá D.C
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. DECLARATIVO VERBAL 11001310300720160053803

DEMANDANTE: ADRIANO BALLESTEROS APONTE

DEMANDADO: YOLANDA DIAZ GOMEZ

Asunto: NULIDAD POR PERDIDA DE LA COMPETENCIA ART 121 DEL C.G.P

LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR, mayor de edad, residente y domiciliado en Tibaná Boyacá en la calle 5 No. 4-44, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la C.C No. 74.338.575 de Tibaná, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 216.507 del C.S. de la J. con dirección electrónica lecabodic6@yahoo.com, en mi calidad de apoderado reconocido dentro de la causa de la referencia, me permito invocar NULIDAD DE PERDIDA DE LA COMPETENCIA POR VENCIMIENTO DE TERMINO PARA PROFERIR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, por haber transcurrido más de seis meses, que el despacho tenía para dictar sentencia de Segunda Instancia.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA NULIDAD

1. El 01 de marzo de 2022, el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia de fecha 07 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso declarativo verbal, con Numero de Radicado: 11001310300720160053800.
2. Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, el Tribunal admitió en el efecto suspensivo, recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de fecha 07 de octubre de 2020, proferida en primera Instancia por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.
3. En providencia de fecha 03 de noviembre de 2022, notificada mediante estado E201 del 04 de noviembre de 2022, el Honorable Tribunal Resolvió declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia emitida por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá. En su numeral segundo enunció: “En firme esta decisión regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.”
4. Revisado el expediente, se evidenció que el día 21 de noviembre de 2022, el Despacho mediante oficio D-4161, pretendía devolver el expediente al juzgado de origen, sin haberse resuelto aun el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, quedando pendiente pronunciamiento por parte del despacho, frente a la sustentación del recurso, presentado por el suscrito.

5. Mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2022, solicite de manera respetuosa al Despacho, tener por improcedente la devolución del expediente al despacho de origen, puesto que aun el Honorable Magistrado no se ha pronunciado respecto al recurso de alzada, sustentado por el suscrito el día 18 de agosto de 2022.
6. El 03 de febrero de 2023, la secretaria del Honorable Despacho, deja constancia que la devolución al Juzgado 08 Civil del Circuito quedo sin efecto, toda vez que está pendiente de resolver el recurso de apelación contra la sentencia, de una de las partes.
7. Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2023, presente al Despacho, solicitud de impulso procesal, ya que, a pesar de haberse resuelto el 4 de noviembre de 2022, el recurso interpuesto por la parte demandada, al mes de mayo de 2023, el Honorable Tribunal no hizo pronunciamiento alguno respecto al recurso de alzada, incoado por el demandante, el cual fue admitido mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022 y recepcionado ante la secretaria del Despacho en fecha 01 de marzo de 2022.
8. Por lo anterior se tiene que el termino establecido por el legislador, para proferir fallo de segunda Instancia, se encuentra vencido, pues desde la recepción del expediente en la secretaria del Tribunal, que tuvo lugar el 01 de marzo de 2022 a la fecha actual 17 de enero de 2024, han transcurrido más de seis meses, sin que se haya proferido sentencia, respecto al recurso de apelación interpuesto por el suscrito. Lo que conlleva a la perdida de la competencia del funcionario , por el vencimiento del término de seis meses, como lo establece el artículo 121 del CGP; *Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA NULIDAD

1. En atención a lo establecido en el Art. 121 del C.G.P, es decir en lo concerniente a la duración del proceso para esta Instancia; "(...) *Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.* "En el caso concreto es evidente que el Honorable Tribunal, perdió competencia desde el 02 de septiembre de 2022 y por lo tanto es nula de pleno derecho toda actuación posterior que se realice para emitir providencia de fondo,

2. Respecto a la interpretación del Art. 121 del C.G.P. en principio se consideró que ante la falta de alegación de pérdida de la competencia se subsanaba cualquier vicio, y que si se había garantizado el derecho de contradicción, no había lugar a nulidad de pleno derecho allí prevista (doctrina que se encontraba vigente según decisiones de la Corte suprema de Justicia en sentencias STC21712-2017, STC21350-2017, STC2716-2018, STC892-2018), sin embargo en fallo de tutela del 11 de julio 2018, reiterado en providencia del 14 de noviembre del 2018, ambas con ponencia del magistrado AROLDO QUIROZ MONSALVO, la sala plena civil de la corte suprema de justicia en decisión mayoritaria recogió todas las posturas anteriores que le fueran contrarias.
3. Así mismo la corte acogió como precedente, es la que el plazo previsto en dicha norma, corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio y que al instituirse como una nueva causal de invalidez que opera de pleno derecho, **excluye cualquier salvedad, no regulada legalmente, forma de convalidación, saneamiento por el paso del tiempo o inacción de las partes.**
4. Es preciso señalar también que en esa línea se reafirmó, que el juez que se aparte de la jurisprudencia sin aportar argumentos valederos o presenta defecto sustantivo en su proveído, estructura una vía de hecho y además no importa la alegación tardía de tal invalidez.

Artículo 121. Duración del proceso. C.G.P.

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. **Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal.** Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...

ARTICULO 117 DEL C.G.P. Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y **podrá prorrogarlo por una sola vez**, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento*

ARTICULO 2 DEL C.G.P; ACCESO A LA JUSTICIA: *Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.*

JURISPRUDENCIA

-El tribunal superior del distrito judicial de Manizales sala civil- familia, siendo magistrado sustanciador, el doctor ALVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en providencia de fecha 31 de enero del 2017 (Auto 15572-31-89-001-0004-00091-01) en donde resuelve el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia dictada el día dos de diciembre del 2016 por el Juzgado Promiscuo del circuito de Puerto Boyacá dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoado por los señores ANTONIO JOSÉ GRIMALDO y SEHIR MONTES en contra de los señores ANA JUDITH DURANGO y otros en el cual trata el tema objeto de la presente nulidad, y refiere de igual forma a providencias como la SE17-001-31-03-002-2010-00289-02, también refiere a la ley 1450 del 2011 al artículo 121 del C.G.P. al artículo 127 numeral 2 del C.G.P. luego es nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido la competencia para emitir la respectiva providencia, luego a partir del 14 de agosto del 2018, fecha en la cual el despacho perdió competencia, todas las actuaciones surtidas están viciadas de nulidad.

-Auto del 10 de junio del 2019 de honorable tribunal de Bogotá dentro del radicado 11001310300720160053801 en donde el Magistrado Sustanciador JAIME CHAPARRO MAHECHA reconoce la nulidad de pleno derecho por pérdida de la competencia del art 121 del C.G.P.

-Sentencia de la corte suprema de justicia STC 8849-2018

-Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 14822-2018

-Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 13129-2018

-SENTENCIA C- 443 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, EN LA CUAL RESOLVIÓ LO SIGUIENTE:

***PRIMERO. - DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.*

SEGUNDO. - DECLARAR LA EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO. - DECLARAR LA EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

-SENTENCIA C-023 DE 2020, QUE RATIFICO LA SENTENCIA C-443 DEL 2019.

PRETENSIONES:

PRIMERO: De acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos expuestos con anterioridad solicito, señor Magistrado, declarar la perdida de la competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia a partir del 02 de septiembre de 2022, fecha en la cual venció el plazo legal de seis meses, para haber proferido la respectiva sentencia de Segunda instancia en el proceso DECLARATIVO VERBAL 11001310300720160053803.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se remita el expediente al Magistrado que le sigue en turno, para proferir la correspondiente sentencia en el término máximo de seis.

TERCERO: Informar la decisión al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 121 del C.G.P.

PRUEBAS:

Solicito señora magistrada tener como prueba las actuaciones surtidas dentro del proceso 11001310304320150071202.

NOTIFICACIONES:

Para efectos del artículo tercero de la ley 2213 de 2022, me permito remitir ejemplar al correo del apoderado de la parte demandada: juanchozuleta25@gmail.com .

El suscrito recibo notificaciones en la calle 5 No. 4-44 de Tibaná, en la dirección electrónica lecabodic6@yahoo.com, o al teléfono 3106079106.

Cordialmente,



LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR.

C.C No. 74.338.575 de Tibaná.

T.P No. 216.507 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 008202000081 01

Se requiere al memorialista¹ para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite su calidad de abogado o alegue la nulidad a través de apoderado (CGP, art. 73, y Decreto 196 de 1971, art. 28).

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c5974590ef9813b108abe26e8a008ee627d8daebb0e8fe17ef34f3f97c66e9**

Documento generado en 15/02/2024 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CuadernoTribunal, pdf. 07
Exp.: 08202000081 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103008 2020 00380 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado a la apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo periodo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612b3408d9604831abd1f909e51402b090a008bc9517742f3e6e6f33ab34d746**

Documento generado en 15/02/2024 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Mike Jimmy Castañeda Castañeda y María del Pilar López Patiño
DEMANDADO	Ximena López Patiño
RADICADO	110013103 008 2023 00236 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca auto apelado

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de junio de 2023 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

1. Los señores Mike Jimmy Castañeda Castañeda y María del Pilar López Patiño promovieron proceso verbal contra Jimena López Patiño, pretendiendo que se ordene la reivindicación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1221051. Así mismo, solicitaron como medida cautelar “*inscripción de la demanda*” respecto del bien objeto de litigio.

En proveído de 1° de junio de 2023 el indicado juzgado inadmitió la demanda¹ y, so pena de rechazo, ordenó que en el término de cinco días allegara “*prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 o en su efecto adecúese el escrito de medidas cautelares conforme lo regulado en el artículo 590 del C.G.P., en razón a que el inmueble sobre el cual se solicitada la inscripción de la demanda, es de propiedad de los demandantes y no del demandado, tornándose improcedente dicha medida*”; en respuesta a tal requerimiento la parte actora, previa evocación de jurisprudencia, argumentó que “*la medida*

¹ Archivo 004AutoInadmite. Subcarpeta C01Principal. Carpeta PrimeraInstancia.

cautelar solicitada con la demanda reivindicatoria que nos concita, no es inviable, ya que en el marco de su finalidad y alcance del literal A del numeral 1° del art. 590 CGP, con la medida se busca prevenir y evitar perjuicios a los actores por la no entrega del inmueble por parte de la demandada vencida en proceso de pertenencia, garantizando o protegiendo con la medida el derecho de dominio cuyo amparo se invoca por parte de los demandantes”.

Por auto del 14 de junio siguiente el juez *a quo* rechazó la demanda, fundamentalmente porque *“la excepción de no agotar el requisito de procedibilidad del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, consagrada en el párrafo primero del artículo 590 del C.GP., no se sule con el solo hecho de solicitar medidas cautelares, pues, la misma debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea, procedente, porque aceptarlo de una forma diferente sería ir en contra de la norma, por lo que no puede entenderse que cualquier medida cautelar configura la excepción prevista en el citado párrafo”.*

2. Inconforme con aquella determinación, la parte actora formuló recurso de apelación. Como razones para soportar la impugnación expuso los mismos argumentos que en el escrito con el que persiguió subsanar la demanda advirtiendo, además, que *“si revisamos los términos de la inadmisión de la demanda, para el a-quo, es improcedente la medida en razón a que ‘el demandado no es el propietario del inmueble’, por tanto, se observa que los criterios del Juzgado para inadmitir y la adoptada para el rechazo de la demanda, resulta más que contradictoria, desconcertantes y equivocada por falta de claridad respecto a la acción que se ejerce: pues tratándose de una acción de dominio, **no puede el juzgado aplicar** (sic) la regla contenida en el literal b. del numeral y artículo arriba citado, por tratarse de una acción personal precedida o surgida de una responsabilidad civil contractual o extracontractual; **que no es el caso**” (sic).*

Y concedido el recurso vertical, es objeto de solución mediante esta providencia.

2. Consideraciones

1. A fin de desatar la controversia suscitada, lo primero que debe ponerse de presente es que, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, el recurso formulado comprende no solo el auto que rechazó la demanda sino también la providencia inadmisoria; bajo esa óptica se abordará, en primer lugar, el desacierto en que incurrió el juzgado de primera instancia

respecto del requerimiento concerniente a la solicitud de acreditación del requisito de procedibilidad realizado en el proveído de 1 de junio de 2023, pues consideró que la cautela solicitada resultaba “improcedente”, porque *“el inmueble sobre el cual se solicitada la inscripción de la demanda, es de propiedad de los demandantes y no del demandado”*, entendimiento por el cual requirió a fin de que allegara *“prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada o en su efecto adecúese el escrito de medidas cautelares conforme lo regulado en el artículo 590 del C.G.P.”*.

2. Para el caso concreto, se tiene que la parte actora no allegó requisito de procedibilidad, en tanto consideró que la solicitud de medidas cautelares lo eximia de presentar tal requisito, ello atendiendo a la interpretación que este realiza del párrafo primero del señalado precepto 590, donde se consagra que *“[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* (subrayas fuera de texto original).

De cara al requerimiento realizado, importa destacar que la norma en cita no ata la exención de presentar el requisito de procedibilidad a la prosperidad o no de la medida solicitada y, por lo tanto, el canon reseñado faculta al demandante a ejercer su derecho de acción, sin que deba haber citado a su contraparte a audiencia de conciliación, siempre que con el escrito de demanda exija el decreto de una cautela, sin importar si se trata de las enlistadas en los literales a), b) o c) del 590 del estatuto procesal.

Al efecto resulta procedente traer a colación el siguiente pronunciamiento realizado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“1.1 Ahora bien, desde una hermenéutica gramatical el panorama no muta, pues basta remitirse al párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso para evidenciar que ha sido voluntad del legislador que «[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», esto es, para el estatuto procesal basta la petición de cautelas para que se exonere al demandante del requisito de procedibilidad. Ello obedece en un estado constitucional a la necesidad de proteger, cual atrás se dijo, un postulado fundamental directamente relacionado con la necesidad de hacer efectivas las decisiones judiciales.

No es de olvidar que, el perfeccionamiento de las medidas cautelares supone tres etapas, a saber: su solicitud, decreto y

práctica, como lo ha sostenido la doctrina sobre la materia¹. La solicitud le incumbe a la parte que busca garantizar o anticipar el cumplimiento de la decisión judicial y se concreta con la petición que aquél presenta ante la autoridad con ese propósito. El decreto le compete al juez, quien está llamado, según sea el caso, a constatar los presupuestos de las precautorias, así como determinar y verificar la prestación de la caución, para luego adoptar las directrices a que haya lugar, a fin de otorgar o no la cautela pedida, o, incluso, cualquier otra que considere razonable y proporcional. Y en la práctica participan una multiplicidad de sujetos e instituciones que, liderados por el juez, ejecutarán los gravámenes, limitaciones u órdenes dadas por este, para de esa manera culminar con el trámite abordado, sin perjuicio que se adopten otras determinaciones más tarde, ya sea para modificarlas, suspenderlas o levantarlas.

Así, no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto transcrito exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea indispensable que el juzgador las decrete o practique, pues indicar lo opuesto contraría el tenor literal de la disposición legal en comento.

Y es que, si el legislador hubiese querido otra cosa, esto es, que dicho eximente se materializara con el decreto o con la práctica precautoria, así lo habría señalado de forma expresa, pero, como es visible, ello no ocurrió. De allí que mal se haría en predicar semejante sanción, como es el rechazo de la demanda, sin tener en cuenta la norma objeto de análisis² (énfasis propio).

Puestas las cosas de este modo, nótese, que el auto emitido por el juzgado de primera instancia resulta ser una calificación anticipada, incluso sin que exista un proceso propiamente dicho, que realiza de la medida solicitada por la parte demandante, situación que no puede estar ligada con la posibilidad de la presentación de la acción, pues -se itera-, esta última no puede dársele el entendimiento de condicionar a la primera.

La procedencia de la medida cautelar, entonces, ha de resolverse concomitante o posterior a la admisión de la demanda y en el entorno del *petitum* y su causa petendi, en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandante, quien detenta el derecho de controvertir la decisión del juez en punto a la procedencia de la cautela pedida; en tanto que el funcionario habrá de sopesar la legitimidad, efectividad, razonabilidad, ponderación y necesidad de la misma, conforme el litigio que se plantea; sin perjuicio que, dada la naturaleza del litigio el juzgador provea sobre la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar.

² STC 16804-2021

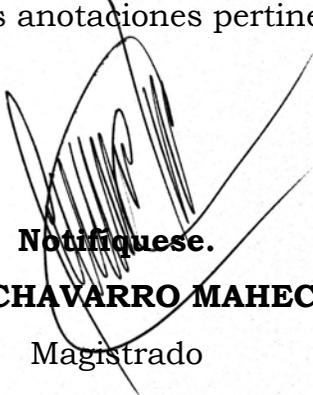
3. Conclusión

En suma y ante la evidente desarticulación entre lo resuelto y lo normado por el mencionado código de los procedimientos civiles, se revocará la providencia impugnada para que el señor juez de primera instancia adopte la decisión pertinente acorde con el caso planteado. Y sin que haya lugar a imponer condena en costas debido a la prosperidad del recurso.

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** el auto apelado.

La secretaría remita inmediatamente la actuación digital al juzgado de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.



Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-31-03-010-2019-00677-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2023, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08156cce48d6f1e6aeb6a1cc6a08e4208b47b4726995ac2859471ec63467aeb8**

Documento generado en 15/02/2024 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Según lo solicitado por el Juzgado Quince Civil del Circuito en auto del 6 de diciembre de 2023; se buscó en los archivos del Tribunal el proveído del 23 de marzo del 2017 del correspondiente proceso 110013103015-1994-23015-01, pero no se encontró ningún documento de los archivos requeridos. De acuerdo con los registros del siglo XXI la determinación mencionada “*dejó sin efecto y devuelve al juzgado de origen*”, es decir, el auto que admitió la apelación de la sentencia de fecha 2 del mismo mes y año.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).*

*REF: DECLARATIVO de GLOBAL FIANZAS S.A.S. contra
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DEL TRANSPORTE S.A. CIATRAN S.A. Exp. No.
016-2019-00803-02*

*Atendiendo la actuación surtida en el plenario, este
despacho,*

Dispone:

*1.- Incorpórese al informativo la aceptación del cargo que
hiciera el perito designado Alberth Yoany López Grueso –archivo digital 39-, para evacuar la
prueba de oficio decretada el 9 de octubre de 2023 –consecutivo 14-, adviértase al auxiliar de
la justicia que deberá rendir el dictamen pericial en el término indicado en el citado
proveído, so pena de imponer la multa de que trata el inciso 2° del precepto 230 del
Estatuto Procesal.¹*

*Secretaría, proceda en los términos ordenados en el auto de
fecha 24 de enero hogaño –archivo digital 35-*

*2.- Dado que en el presente asunto se decretó prueba de
oficio la cual no ha sido posible practicar y el lapso para definir la instancia se
encuentra próximo a vencer 25 de febrero de 2024-, de conformidad con lo dispuesto en el inciso
5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se amplía el término en seis (6)
meses más y para los fines allí indicados.*

*Por secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto al juzgado
de origen.*

*En firme el término para rendir el trabajo pericial, ingrese
el expediente al despacho, a la mayor brevedad.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

¹ **Artículo 230. Dictamen decretado de oficio.** Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido. Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Prueba anticipada de **LUCAS ABRIL LEMUS**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-018-2023-00379-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, en contra del auto proferido el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual rechazó la solicitud de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El mencionado proveído, se emitió previa inadmisión¹; por encontrar que la parte actora no lo subsanó en su totalidad, al omitir señalar la forma como obtuvo la dirección de la testigo, ni allegar las pruebas en respaldo de ello², según lo prevé la Ley 2213 de 2022.

2. Inconforme con esa decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, pidiendo su revocatoria, con fundamento en que si bien no acató ese mandato, tampoco debía hacerlo, por cuanto el canon 8 de la citada normatividad, no alude a los testigos, sino a las partes del proceso; en cambio la regla 212 del C.G.P., establece los presupuestos que debe reunir la solicitud de ese medio probatorio; recriminó que por cuenta de un “*mero formalismo*” se haya rehusado el conocimiento del asunto³.

¹ Archivo “04AutoInadmite” del “01 CuadernoPrincipal”.

² Archivo “06 AutoRechaza” del “01 CuadernoPrincipal”.

³ Archivo “07 Recurso contra auto”, *ibidem*.

3. A través del proveído adiado 3 de noviembre anterior, se conservó la decisión reprochada, al estimar que si bien en estricto rigor el testigo no es parte, lo cierto es que no se está en el escenario de un proceso, sino en el de la prueba anticipada, gobernada por el artículo 187 y no el 212 del C.G.P., al requerir su asistencia a la diligencia previa, es aplicable la Ley 2213 de 2022, en concreto indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, para tener certeza que la notificación se realizó en debida forma y acreditar el envío de la solicitud del asunto del epígrafe a ese *email*, lo cual no ocurrió; finalmente concedió la alzada⁴.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P.; además, la decisión cuestionada es pasible de ese recurso, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del precepto 90 de esa Codificación, en concordancia con el ordinal 1 del canon 321 *ejusdem*.

Se advierte que se revisará, también, el auto del 24 de julio de 2023, por medio del que se inadmitió la solicitud, conforme con lo prescrito en la última norma referida⁵.

De manera general, los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio se encuentran claramente determinados por el legislador, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de tal forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

Según el inciso cuarto del artículo 90 citado, el juez se encuentra facultado para rechazarla, cuando inadmitida inicialmente, el demandante no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término legal, siempre y cuando esa determinación obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

⁴ Archivo "08 Auto Resuelve Recurso", *ejusdem*.

⁵ "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".

A su turno, el canon 183 de ese Estatuto, autoriza la realización de pruebas extraprocesales, siempre y cuando se observen las pautas sobre citación y práctica establecidas en esa Codificación; en complemento, la regla 187 *ejusdem* determina que “la citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente”.

Mientras que la Ley 2213 de 2022, determinó que las notificaciones que deban hacerse personalmente, como ocurre en este caso con la del testigo, pues su citación en esa forma se impone, dado que esa prueba no se recepcionará en el marco de un proceso, sino de manera anticipada, establece en el inciso segundo del precepto 8 que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (se resalta).

En el caso *sub judice*, en el auto inadmisorio se ordenó en el numeral 1 lo siguiente: “Informe la dirección física y de correo electrónico de la testigo (...) y dé cumplimiento a lo que dispone la Ley 2213 de 2022”, al subsanar el interesado manifestó que la testigo “MARIA HELENA BERMUDEZ GÓMEZ, en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 7C No. 151 - 65 barrio Cedro Golf, Email: mhbermudezgomez@gmail.com, teléfono 3104990554”, sin señalar cómo obtuvo esa dirección, ni acreditar el envío de la solicitud y sus anexos a la persona por notificar.

Las aludidas exigencias, no son de poca monta, pues su finalidad es la de someter al demandante a brindar información fidedigna que permita garantizar el derecho al debido proceso de quien es citado a la práctica de la prueba, garantizando que la notificación se verificó en debida forma, máxime cuando su inasistencia injustificada puede hacerla acreedora a la sanción pecuniaria establecida en el inciso final del artículo 218 del C.G.P., de suerte que el rechazo de la demanda no obedeció a una “*formalidad*”, sino que fue resultado de la omisión del interesado en suministrar los datos y anexos pedidos.

Así, la parte actora ni siquiera adjuntó la constancia de haber enviado a la testigo la solicitud de la prueba extraprocesal, carga de gran relevancia, para que la deponente se haga presente en la fecha y hora que el administrador de justicia disponga con el propósito de recaudar ese elemento de convicción, labor que no recae ni debe imponerse al juzgado.

En consecuencia, se respaldará la decisión cuestionada, sin que haya lugar a condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta urbe.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae32c18fa7873b4b16001945ca06500f1df0a8247619394de41428806a574e2**

Documento generado en 15/02/2024 07:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso de pertenencia de Doris Hilma Ramos de Montañez contra Fabián Andrés Riveros Rojas, Diana Marcela Riveros Ramos y otros.

Para resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 31 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para confirmar el auto apelado es suficiente recordar que la terminación anormal prevista en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, “simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones”, hipótesis en la que “no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, ‘porque no se solicita o realiza ninguna actuación’¹.”

Por tanto, si la última actuación relevante fue el auto de 5 de abril de 2022 -notificado el día siguiente-, mediante el cual se reconoció personería a la apoderada de dos demandados, Ana Milena Riveros Muñoz y Guillermo Riveros Rojas², es claro que, para la fecha de expedición del auto apelado, había transcurrido el año exigido en la ley para finiquitar el pleito, puesto que en el entretanto no hubo gestión alguna.

¹ Auto de 25 de marzo de 2015, exp. 4200800700 01.

² 01CuadernoPrincipal, pdf. 018

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

Además, el juicio dependía del impulso de la demandante, quien tenía la carga de notificar al demandado pendiente de vinculación (Javier Guillermo Riveros Muñoz); y como en el expediente no obra prueba del alegado fallecimiento del señor Riveros, no puede el memorialista hallar excusa en su pesquisa para justificar el incumplimiento de la carga de notificación (CGP, art. 94) e impedir, por el tiempo transcurrido, la terminación del trámite por desistimiento tácito.

3. Como secuela de la confirmación, se impondrá condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **confirma** el auto de 31 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fija la suma de \$900.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68173477257e72cc093ce4b1f0585b41fa0e45bd0ad681af961534f77c23a450**

Documento generado en 15/02/2024 03:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001-31-03-019-2020-00369 03**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **COMPAÑÍA MADERAS RINCÓN
TORRES S.A.S.**
DEMANDADO: **HERNANDO VILLALBA HERRERA**
ASUNTO: **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, frente a la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora, por intermedio de apoderado, deprecó, basilarmente, que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 2 de diciembre de 2013, entre la Compañía de Maderas Rincón Torres, en calidad de promitente vendedor y Hernando Villalba Herrera como promitente comprador, ante el incumplimiento de este último en pagar la totalidad del precio pactado, esto es, la suma de \$3.160.000.000.

Asimismo, pidió condenar al accionado para que proceda con la restitución de los dos inmuebles objeto de la convención, así como el pago de \$1.582.266.000 por concepto de frutos civiles y naturales (arrendamiento de pastos) -conforme a la tasación contenida en el dictamen que aportó-.

Como pretensiones subsidiarias solicitó se *“declare que el demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA incumplió el contrato de compraventa de bien inmueble celebrado el día 2 de diciembre de 2013 (...). Consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado (...) a pagar el saldo de tres mil ciento sesenta millones de pesos M/L (\$3.160.000.000.oo) dentro del término máximo de 24 horas de gracia, contados desde el día hábil siguiente a la*

notificación de la demanda y al pago de los intereses corrientes de la suma durante el retardo en favor del demandante. Que se condene al demandado a pagar al demandante la suma de (\$516.000.000) como cláusula penal establecida en el contrato de promesa de compraventa, con ocasión a los perjuicios ocasionados por el incumplimiento”.

Como sustento de sus pretensiones, la compañía reclamante historió que el 2 de diciembre de 2013 celebró con Hernando Villalba Herrera una “promesa de compraventa” respecto de la heredad identificada con F.M.I. 470-109752, teniendo una extensión de 408 hectáreas y la “posesión de un inmueble denominado la Macolla de aproximadamente 148 hectáreas, ubicado en la inspección de Tilodiran, jurisdicción del municipio de Yopal”.

Relató que “las partes acordaron (...) como precio, la suma de (\$5.160.000.000.00) que el promitente comprador se obligaría a pagar al promitente vendedor, así: la suma de (\$2.660.000.000.00) a la firma de la promesa de compraventa [que sería el 4 de agosto de 2014 a las 10:00 am, en la Notaría Segunda de Yopal], de los cuales solamente pagó (\$2.000.000.000) el día 11 de diciembre de 2013 y el saldo del primer pago de (\$660.000.000) para los días siguientes.

(...) Los bienes inmuebles objeto de la promesa de compraventa fueron entregados al demandado (...) el día 11 de diciembre de 2013, fecha en la cual realizó el primer pago de (\$2.000.000.000.00) y suscribiera el otro si (...).

(...) Llegado el día 4 de agosto de 2014, fecha del segundo pago establecido en la promesa de compraventa y firma de la escritura pública el demandado (...) no cumplió con el desembolso del saldo, así como tampoco cumplió con el pago completo de lo pactado en la cláusula quinta (...) razón a lo anterior ninguna de las partes concurrió a la notaría Segunda de Yopal, en la fecha y hora fijada para la firma de la escritura (...).”.

Contó que en el contrato preparatorio se pactó una cláusula penal por \$516.000.000, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquier contratante.

2. Frente a tales aspiraciones, el demandado, al pronunciarse respecto de las súplicas principales, se opuso al pago de los frutos civiles y naturales, pues, en su criterio, y conforme a la experticia que allegó, indicó que solo debe cancelar la suma de \$608.000.000, por ese concepto. Además, petitionó la devolución de los \$2.000.000.000 que pagó a la sociedad demandante, junto con los correspondientes réditos.

De cara a las pretensiones subsidiarias exteriorizó su desacuerdo, y propuso los siguientes medios defensivos: “INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES

PARA DECLARAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA”, “COMPENSACIÓN” y cualquier otra que se encuentre probada.

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

La directora del proceso negó las pretensiones principales y subsidiarias. También declaró infundados los medios exceptivos; pero declaró la “*resolución del contrato (...) por incumplimiento mutuo de las partes (...)*”, por consiguiente, ordenó a la Compañía Maderas Rincón Torres S.A.S., devolver a favor del demandado la suma de \$2.000.000.000, y a este último lo conminó a restituir los predios objeto del litigio a favor de la sociedad antes citada.

Para arribar a esa conclusión, estimó que “*efectivamente en el contrato de compraventa se pactó un precio de \$5.160.000.000.00., de los cuales tan solo se pagó dos mil millones de pesos m/cte (\$2.000.000.000.00) el día 11 de diciembre de 2013, y el saldo del primer pago de (\$660.000.000.00) en los días siguientes, al igual que el restante del dinero, esto es, los dos mil quinientos millones de pesos m/cte (\$2.500.000.000.00) a la firma de la escritura (4 de agosto de 2014), ello de acuerdo con la prueba documental obrante en el proceso y los interrogatorios de las partes recaudados.*

Ahora, se tiene que en efecto se probó que (i) el demandado no logró satisfacer el valor total del contrato de compraventa, (ii) que ninguna de las dos partes asistió el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014) a la Notaría Segunda (2º) del Circuito de Yopal-Casanare a cumplir la cita para el perfeccionamiento del negocio.

De contera, se tiene que el vendedor realizó la entrega de los inmuebles materia de litigio, actuación que, indefectiblemente, quedó demostrada con los interrogatorios aquí realizados.

Aunado a lo anterior, quedó demostrado que la entidad demandante prometió en venta una parte del bien inmueble que se encontraba pendiente de fallo en proceso de pertenencia que, si bien es cierto, inicialmente fue concedida, la misma fue objeto de nulidad por parte del Tribunal Superior de Yopal-Casanare, situación que tampoco permitió que por parte de la entidad demandante se cumpliera con la escrituración de esa porción de tierra.

Continuando con el derrotero demarcado, debe pasarse a estudiar el incumplimiento de la obligación de realizar la escrituración del lote de terreno de 408 hectáreas, inscrito al folio de matrícula número 470-109752 de la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, situación frente a la cual el vendedor sostiene que no pudo otorgarse la escritura el día convenido debido a que el demandado le manifestó no contar con el resto del dinero.

En cuanto a la posesión de un inmueble, denominado la Macolla de aproximadamente 148 hectáreas, ubicado en la inspección de Tilodiran jurisdicción del Municipio de Yopal, que colinda por el Norte con la Finca denominada "El Recuerdo", se tiene que lo que se vendió fue los derechos de posesión, por lo que, según el dicho de la actora, era incierta la fecha de escrituración.

En este orden de presupuestos y en lo que respecta exclusivamente a la acción resolutoria propuesta por la actora, es de decir que no está llamada a prosperar, pues resulta incontestable, porque así lo confesó la parte actora desde el mismo momento de la presentación de su demanda, amén de que es un hecho discutido, que fue la entidad demandante en primer lugar quien desatendió sus deberes contractuales, específicamente en lo que respecta a la titularidad del bien inmueble denominado "La Macolla" de aproximadamente 148 hectáreas.

Así mismo, adviértase que, ninguna de las partes compareció el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014) a la firma de la escritura ante la Notaría segunda (2) de Yopal – Casanare.

(...)

En el presente caso, si cada extremo pretendía tenerse por cumplida o haberse allanado a ello, debieron concurrir ambas partes a la Notaría pactada acreditando y dejando constancia de que lo hacían con los requisitos propios para cumplir lo acordado, es decir dispuestos a suscribir la escritura en el lugar y hora señalada, lo que evidentemente no se observa, no hay pruebas que indiquen que alguna de las partes efectuó su competencia a la Notaría, dejando las dos de cumplir su obligación principal cual era celebrar el contrato de compraventa, por lo que ambas se tiene por incumplidas.

(...)

Por lo anterior, encuentra el despacho que, en el caso sometido a estudio ante esta sede judicial, se deberán negar las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, así como la no prosperidad de las excepciones planteadas, pero debiéndose declarar la resolución del contrato allegado como base de la presente acción, por incumplimiento mutuo de las partes (...)"

III. LA IMPUGNACIÓN

En desacuerdo con esa determinación, en los términos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., los mandatarios judiciales de ambas partes, presentaron los motivos de su impugnación, los cuales se compendian, así:

1. Compañía de Maderas Rincón Torres S.A.S.

Expuso que en el desarrollo del proceso quedó acreditado que *“honró los compromisos de la promesa de compraventa, se allanó a hacer todo lo posible para el perfeccionamiento de la promesa de compraventa, a pesar que su contra parte no cumpliera con el pago completo”*. Asimismo, probó que entregó los predios y que concedió *“plazos para el perfeccionamiento de la escritura por petición del comprador, logra la sentencia que declara la pertenencia del predio denominado la macolla que consta de 148 hectáreas y da apertura al folio de matrícula número 470-114805 de fecha 05 de agosto de 2014”*.

Agregó que *“recibió la suma de \$2.000.000.000.00, el 11 de diciembre de 2013, por parte del comprador HERNANDO VILLALBA HERRERA, entonces como puede decir la Juez de primera instancia que el incumplimiento es mutuo. Si la parte vendedora entregó los predios objeto de la promesa y el comprador el valor anteriormente enunciado es decir que el primero que incumplió fue el comprador al no pagar la totalidad del valor acordado en la promesa tal como se pactó en la cláusula QUINTA”*.

(...)

Entonces como puede decir el Ad Quo (sic) que existe incumplimiento mutuo si el vendedor atiende de forma acuciosa todos los compromisos acordados en la promesa de compraventa y en ella se estipula de forma clara que se puede escriturar las 408 hectáreas que cuentan con escritura y folio de matrícula inmobiliaria número 470-109752, es decir que el no tener el fallo del predio de las 148 hectáreas y que no era impedimento para cumplir con la fecha de escrituración (...) ya que la tierra que no se entregara se descontará proporcionalmente hasta que sea entregada en su totalidad”.

Recordó que en el interrogatorio el demandado manifestó: *“No en el momento no tuve dinero’. Entonces como puede decir la juez en su motivación que es la Compañía de Maderas Rincón Torres S.A.S., como demandante la que no cumple con la escrituración de la tierra si el demandado declara que no tenía dinero para cumplir. Nótese que para el perfeccionamiento de la promesa de compraventa no era necesario contar con el fallo de pertenencia conforme lo acordaron en las cláusulas OCTAVA Y NOVENA. Es decir, se podía escriturar el predio descontando la tierra que no se entregara y que la cláusula penal no aplicaría respecto del predio de las 148 hectáreas”*.

Explicó que *“en el desarrollo de la etapa probatoria y los documentos aportados y decretados como prueba, se adelantó proceso de pertenencia la cual fue concedida inicialmente a favor de la parte actora COMPAÑÍA DE MADERAS RINCON TORRES S.A.S. y el día de la escritura -4 de agosto de 2013- contaba con folio de matrícula número 470-114805 y sentencia de fecha 18 de julio de 2018 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, con posterioridad se cierra el folio de*

matrícula por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal-Casanare el 14 de marzo de 2016, fecha en la cual ya existía el incumplimiento del comprador.

No puede afirmar el comprador HERNANDO VILLALBA HERRERA que no firma la escritura porque las 148 hectáreas carecían de documentos, ya que el folio de matrícula es cerrado dos años después de la fecha de perfeccionamiento de la promesa de compraventa”.

Finalmente, manifestó que en el “interrogatorio rendido por el señor HERNANDO VILLALBA HERRERA, este acepta que recibió en el año 2013 el terreno objeto de este litigio y así mismo argumenta que ha usufructuado los dos predios por 9 años, razón por la cual no es procedente una restitución mutua, la parte demandada acreditó el incumplimiento de sus obligaciones y la explotación de los inmuebles (...). En la declaración del perito de la parte demandada CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN manifiesta que la finca está en mal estado, enmalezada por falta de cuidado (sic), aunado al deterioro de la propiedad al no hacer mantenimiento durante 9 años, que sí estuviera en mejores condiciones el aprovechamiento sería de más potreros traduciéndose en más hectáreas y más animales. Es por ello, señores magistrados es que solicito se revoque la sentencia de primera instancia, se condene al pago de los frutos civiles y naturales, producidos por los inmuebles, tanto los dejados de percibir como aquellos que hubieran podido producir respecto de los inmuebles durante todo el tiempo que estén en cabeza del demandado, calculados con el empleo de la mediana inteligencia y al pago de las mejoras que hay que realizarle al inmueble para volverlo al estado en que se entregó”.

2. HERNANDO VILLALBA HERRERA

El demandado resistió el fallo de primer orden, manifestando que el contrato no tiene validez jurídica y es ineficaz a partir del 7 de diciembre de 2013, ya que en la cláusula décima se pactó que “*si entre el día 5 y 6 de diciembre de 2013 no se realiza una entrega entre \$2.000.000.000 y 2.500.000.000 millones el presente contrato perderá toda validez*”, y el pago de los \$2.000.000.000 que hizo a favor de la parte actora fue con posterioridad a esas fechas.

De otro lado, enfatizó que uno de los predios prometido en venta es baldío, y que la sociedad demandante promovió proceso de pertenencia ante un Juzgado de Yopal, autoridad que en sentencia declaró prosperas esas pretensiones, pero, el Tribunal Superior de esa localidad, anuló esa determinación. Por tanto, el vendedor no tenía el “*pleno derecho de dominio ni posesión (...) sólo tiene ocupación. Es decir, el contrato nació a la vida jurídica con ese vicio, no saneable (...). El demandante confesó en su interrogatorio que después que el Tribunal Superior de Yopal declaró la nulidad del proceso de pertenencia, no ha realizado ninguna actividad judicial ante la Agencia Nacional de Tierras para sanear esa ocupación del predio (...). Por lo anterior de oficio se debe DECLARAR LA NULIDAD, por objeto ilícito, del contrato de compraventa, suscrito el 02 de*

diciembre de 2013 (...), puesto que, el DEMANDANTE, contra expresa prohibición legal, procedió a enajenar un predio que está fuera del comercio, predio denominado LA MACOLLA”.

Concluyó que no comparte “la apreciación del despacho de declararse mediante esta sentencia, con una resolución de contrato por mutuo incumplimiento ya que quien incumplió en sus deberes contractuales fue el demandante, como ya se dijo al vender una posesión de un predio que está fuera del comercio y de conformidad a lo manifestado que el contrato perdió toda su validez jurídica a partir del 7 de diciembre de 2013. Desde luego que, si declara la INEFICACIA O INVALIDEZ DEL CONTRATO y/o LA NULIDAD DEL CONTRATO, desde luego se debe tener en cuenta LAS RESTITUCIONES MUTUAS”, que tasó así: “un animal adulto tiene un valor por arrendamiento de veinte mil pesos (\$20.000) mensuales y si la cabida máxima de animales son 380 animales, tendríamos que el valor mensual de arriendo máximo sería de \$7’600.000 mensuales. Y multiplico esa cifra por los seis años y ocho meses tendríamos un valor de \$608.000.000. Desde luego procedo a actualizar esos valores hasta el 30 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta una probable fecha de la sentencia de segunda instancia y tendríamos que (...) han transcurrido nueve años, es decir, 108 meses y si lo multiplicamos por el valor mensual \$7.600.000 de pastaje tenemos un valor de \$820.800.000. Ese sería el valor de los frutos percibidos por el demandado Hernando Villalba”.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, se procede a resolver las impugnaciones formuladas, propósito que hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desencuentro demarcados por las partes, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se iniciará con el recurso formulado por el extremo pasivo, en guarda de un orden lógico, ya que se hace necesario examinar la validez del contrato objeto del litigio, toda vez que su existencia, es un presupuesto *sine qua non* para poder hacer cualquier estimación sobre su cumplimiento o incumplimiento.

2. Advertido lo anterior, se colige, desde el pórtico de la discusión, que la providencia objeto de censura debe ser revocada; pues la promesa de “*compraventa de bien inmueble*” celebrada entre las partes, ciertamente adolece de nulidad, por cuanto no contiene las exigencias previstas en los ordinales 3º y 4º del artículo 1611 del Código Civil, por lo que se declarará ese estado de cosas, y, en consecuencia, se dispondrá que las partes queden en las condiciones que se encontraban antes de su celebración, como pasa a exponerse.

En primer lugar, debe destacarse que, para el vigor jurídico de todo acto o contrato, el artículo 1502 del Código Civil exige unos postulados que, en esencia, son: la capacidad, el consentimiento libre de vicios, el objeto lícito y una causa lícita.

Así, la nulidad absoluta se genera por incapacidad absoluta, objeto o causa ilícitos, falta de requisitos o formalidades prescritos por la ley en consideración a la naturaleza del acto, y puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, también por el Ministerio Público, e inclusive tiene el deber de declararla de oficio el juzgador, tal y como lo consagra el precepto 1741 de la ley sustantiva civil.

Igualmente, resulta imperioso recordar que, a la luz del artículo 1611 del C.C., subrogado por el numeral cuarto del canon 89 de la Ley 153 de 1887, establece como requisitos de la promesa contener *“un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato”* y *“que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”*.

3. Aplicando estas nociones al caso en estudio, cumple destacar que en el convenio se fijó como fecha para la suscripción de la respectiva escritura pública el *“cuatro (4) de Agosto de dos mil catorce (2014) a la hora de las 10.00 am”*, en la Notaría Segunda del Círculo de Yopal Casanare. Asimismo, las partes pactaron, en la cláusula octava lo siguiente: *“Referente al predio La Macolla queda supeditado al Fallo judicial y a la inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal del dominio del inmueble a favor de sus actuales poseedores la sociedad Vendedora (...)”*, regulación que, en verdad, *“enlaza a las partes a la ocurrencia de un hecho futuro y determinado (...) empero comporta aclarar que no todas las condiciones ni los plazos son útiles a este propósito, pues cuando su ocurrencia es incierta porque no se sabe si va a ocurrir ni cuándo, se tornan en indeterminados, contagiando de incertidumbre la promesa, postrando la producción de sus efectos jurídicos.*

En verdad, en cuanto al plazo o condición que fija la época del perfeccionamiento del contrato prometido, es necesario evocar que el artículo 1611 de la codificación civil lo establece como presupuesto para la eficacia de la promesa de contrato, pues él precisa la fecha en que ha de celebrarse el contrato ofrecido, la cual debe estar plenamente determinada, en orden a que para su cumplimiento solo falte la entrega o el agotamiento de la solemnidad constitutiva -como reclama la ley-, modalidades que cumplen como función práctica -instrumental- establecer el día cierto en que habrá de celebrarse el negocio prometido, aspecto este de carácter principal que reclama que la singularidad pactada con este fin sea apta para precisar la ‘época’ de su cumplimiento, que para efectos de la validez de la promesa, consiste en señalar el día preciso que debe celebrarse la convención prometida, pues los demás significados generan perplejidad, esto es, cuando son

indeterminados, es decir, en la eventualidad que sea dudoso o fortuito su acaecimiento porque no se ha precisado la data de su ocurrencia”¹.

Con relación a este presupuesto, las partes en contienda tenían claro que previo a suscribir el documento que perfeccionaría su negocio jurídico de la compraventa, debían esperar los resultados del proceso de pertenencia que instauró la parte actora para obtener el pleno dominio del predio de nombre “La Macolla”, dejando en total incertidumbre si antes del 4 de agosto de 2014 -momento en que se extendería la escritura pública- se emitiría esa sentencia, tampoco tenían conocimiento de la fecha exacta en que cobraría ejecutoria y, lo más importante, no tenían certeza si la misma sería favorable o no a los intereses de la parte actora.

De ahí que no hay un momento cierto y concreto para que el demandante adquiriera por vía del trámite judicial de usucapión la titularidad del terreno citado *ut supra*, ya que debía adelantar las gestiones correspondientes para formalizar su posesión y, además, debía aparecer como titular de dominio en el correspondiente certificado de libertad y tradición, por tanto, no se puede determinar si para la época en que estaba prevista la firma del instrumento público, hubiere logrado tal propósito.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*“De esta manera, existiendo plazo o condición, como se señaló, es evidente que la prestación de hacer que surge de la promesa, consistente en celebrar la convención prometida, no puede ser pura y simple, **así como tampoco puede quedar incierta la época en que ha de llevarse a cabo el dicho contrato definitivo**”².*

*En este orden, **si hay plazo, su exigibilidad emerge del vencimiento del pactado, el cual, se reitera, debe atender lo prescrito en el citado artículo 89 de la Ley 153 de 1887, de suerte que resulte suficiente y preciso para alcanzar el fin propuesto, que no es otro que perfeccionar el contrato proyectado**; y si hay condición, su nacimiento se contrae a la realización del acontecimiento futuro e incierto, desde luego posible y definido (arts. 1530 y 1536 C.C.), pero cuya determinación temporal, en el caso específico de la promesa, se requiere a fin de que se conozca de antemano el momento en que debe ocurrir o no el suceso condicional y de qué depende, en tanto, como lo indica el canon 1541 del Código Civil, las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida, todo lo cual obliga a su completa precisión.*

¹ Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, sentencia del 22 de junio de 2018, rad. 11001310303520110058101.

² Destacados en negrillas y subrayas, fuera del texto original.

Conforme a lo expuesto, **el plazo o la condición deben ser determinados o, lo que es lo mismo, deben estar definidos de tal manera que permitan establecer, con precisión, cuándo se ha de otorgar el contrato final, dado que, sin tal particularidad, la incertidumbre se opondría al carácter transitorio de la promesa**, razón por la cual se ha señalado que la condición determinada es aquella en la que el suceso incierto, establecido con claridad, se estima que ocurra «... dentro de un lapso temporal determinado de antemano».

En cambio, **es indeterminada cuando «... no solamente se ignora si el evento condicional ocurrirá o no; sino que además se ignora la época en que éste puede ocurrir»** (CSJ SC 18 sep. 1986, G.J. CLXXXIV, número 2423. Pág. 283), a lo cual se agrega la exigencia de posibilidad de cumplimiento de la condición, pues si ésta es imposible física o jurídicamente, una vez más la indefinición da al traste con la temporalidad de la promesa, mientras que cuando es posible y se fija el aludido hito, la modalidad será legítima como válido será el contrato de promesa.

Por tales razones, **cabe reiterar, las partes deben fijar, sin vaguedades, la época en la cual se ha de verificar el contrato prometido para lo cual pueden acudir a un plazo o a una condición, pero la modalidad escogida debe ser precisa para la finalidad buscada, que no es otra que establecer certeramente la transitoriedad del contrato de promesa**³; circunstancias que no cumple la promesa de venta aquí analizada, pues, reitérese, la estipulación contractual fijó un plazo determinado para la firma del instrumento público, pero, lo supeditó a las resultas de una actuación judicial, sin establecerse a ciencia cierta, la época en que la correspondiente autoridad judicial definiera el trámite de pertenencia promovido por la Compañía de Maderas Rincón Torres. En palabras de la Corte, “no existió en ese pacto certidumbre de cuándo se haría exigible esa obligación de hacer, lo que en otros términos quiere decir que ‘el momento preciso y cierto en que ha de celebrarse la convención prometida’, quedó sumido en la indeterminación (...)”⁴.

4. Adicionalmente, no puede perder de vista esta Corporación que el extremo pasivo, al sustentar su recurso de apelación, dejó entrever, que el fundo identificado con el nombre “La Macalla” es baldío, y, en efecto, de la revisión del F.M.I. 470-114805 se observa en su anotación No. 2 que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal decretó la nulidad “de lo actuado en el proceso de pertenencia”, decisión que quedó inscrita el 14 de marzo de 2016, incluso, el mismo representante legal de la sociedad actora, tiene pleno conocimiento de esta circunstancia, ya que en su interrogatorio manifestó que esa Corporación sustentó su determinación en la falta de vinculación del INCODER, y que con posterioridad a esa anualidad no

³ SC5690-2018, Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

⁴ Sentencia del 29 de mayo de 1992.

adelantó ninguna diligencia administrativa o judicial para obtener la titularidad de ese lote.

En esas condiciones, la compañía demandante solo tenía una mera expectativa de adjudicación de la finca "La Macalla", ya que por tratarse de un bien del Estado tenía que acudir a las vías legales correspondientes para alcanzar tal propósito, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de ley. Téngase en cuenta que *"aquellos fundos ubicados en el territorio nacional carentes de propietario y que por ende pertenecen al Estado, según definición contenida en el artículo 675 del Código Civil, se previó su adquisición por los particulares mediante adjudicación, previa ocupación, la cual debe ser declarada por acto administrativo expedido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria «Incora», después «Incoder» y hoy Agencia Nacional de Tierras, siempre y cuando esa detentación fuera realizada durante el lapso y con los demás presupuestos establecidos en los artículos 29 y ss. de la Ley 135 de 1961, con las modificaciones plasmadas en las leyes 30 de 1988 y 4 de 1973, y por las derogatorias hechas por la Ley 160 de 1994. Así lo tiene decantado la doctrina constitucional, al señalar que «[l]as tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación (...) En otras palabras, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley. (Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1995)"⁵.*

De ahí que no se tiene convicción si el extremo activo reúne las exigencias mínimas para alcanzar la titularidad como dueño del inmueble, pero, con independencia de ese planteamiento, no puede desconocerse que, en últimas, las partes no acordaron una fecha cierta y determinable para suscribir el acto notarial que cristalizaría el negocio de marras, pues, como viene de verse, quedó supeditada a un hecho futuro e incierto.

En consecuencia, y comoquiera que el contrato no cumple con la exigencia contenida en el numeral 3 del artículo 1611 del Código Civil, el mismo carece de validez, e impide el análisis de fondo de las pretensiones principales y subsidiarias.

5. En lo que dice relación con la exigencia contenida en el numeral 4 del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, cumple relieves que de la revisión y lectura al contrato preparatorio, se observa que la parte actora también prometió en venta el inmueble identificado con F.M.I. 470-109752, estipulando en la cláusula octava que el *"predio La Macolla queda supeditado al fallo judicial"*, pero, aclararon, que *"la cláusula penal no afecta lo concerniente a este inmueble y menos aún la escritura del otro predio el día 4 de agosto 2014"*, es

⁵ CSJ SC877-2022.

decir, que con independencia del proceso de pertenencia que se venía tramitando, de cualquier modo, las partes podían ir a suscribir la correspondiente escritura pública en relación con la primera finca en mención. Pero ocurre, que para honrar ese compromiso era necesario que en la promesa apareciera debidamente determinados los elementos esenciales del contrato prometido, para el caso de autos, la cosa y el precio. Sin embargo, ese último presupuesto -precio- no quedó plenamente determinado en la convención, ya que en la cláusula segunda se estableció que el “*valor de los inmuebles materia de este contrato, es la cantidad de CINCO MIL SIEN TO (SIC) SECENTA (SIC) MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.160.000.000,00)*”, es decir, no se individualizaron ni determinaron con precisión el precio correspondiente a cada uno de los inmuebles, pues simplemente aparece un valor total; circunstancia que impedía *per se* el otorgamiento del contrato final al desconocerse el mandato contenido en el artículo 1864 del Código Civil que preceptúa: “*El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes (...)*”. Por tanto, al no poderse establecer el precio específico del predio con F.M.I. 470-109752 era imposible efectuar su tradición, circunstancia que, por demás, incide consecuentemente en la nulidad absoluta del contrato referido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia recordó:

...En armonía con lo expuesto, y de acuerdo con su función jurídico-económica, toda promesa debe incluir, cuando menos, dos tipos de disposiciones: las que describen los términos que contemplará el contrato prometido (en lo que toca, fundamentalmente, con sus elementos esenciales y accidentales), y las que establecen el plazo o condición cuyo acaecimiento hará exigible el deber de celebrar la convención definitiva.

Pero los contratantes pueden sumar a esos acuerdos, que corresponden al tercer y cuarto requisitos de validez legal de la promesa (señalados en el citado canon 89 de la Ley 153 de 1887), otros que recaigan sobre la regulación anticipada de ciertas prestaciones del contrato prometido. Esto sin que pueda obviarse la posibilidad de insertar en el mismo documento disposiciones propias de otros tipos negociales, amalgamadas de forma circunstancial a las que pertenecen al precontrato.

Por vía de ejemplo, en tratándose de la promesa de compraventa de inmuebles –naturaleza que cabe predicar del negocio jurídico que es materia del litigio–, las partes deberán acordar los contornos de la prestación de hacer que surge del referido precontrato. Esto se traduce en que, ineludiblemente, los interesados habrán de convenir la cosa que será transferida y el precio que se pagará por ella, cuando menos⁶, así como disponer el plazo o la condición que

⁶ Dichas variables corresponden a los elementos esenciales del contrato de compraventa, acorde con el canon 1857 del Código Civil.

señala el momento en que se otorgará el contrato definitivo (atendiendo las formalidades ad substantiam actus previstas por el legislador). (CSJ SC2221-2020)

6. Entonces, y comoquiera que “la declaratoria de nulidad del contrato provoca como efecto, consecuencia y lógico que las cosas vuelvan al estado precontractual, cometido que contrae la orden judicial de las prestaciones bilaterales entre los negociantes, para retrotraer las cosas al estado en que se encontraban con antelación a la celebración del convenio, lineamiento que se desgaja, sin ambages, del texto del artículo 1746 del Código Civil, en que se puntualiza que tanto los frutos como las mejoras deben ser objeto de las consabidas restituciones, claro está, siempre y cuando se encuentren probadas”⁷.

En ese orden de ideas, se dispondrá que el demandante restituya el precio que el demandado alcanzó a pagar en razón del negocio jurídico, esto es la suma de \$2.000.000.000, dineros debidamente indexados desde el 11 de diciembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2024, operación que arroja un resultado de **\$3.493.715.434,89**⁸, calculado como se indica seguidamente:

Tabla de Indexación						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
dic-13	ene-24	2.000.000.000,00	79,56	138,98	1,746858	\$ 1.493.715.434,89
Total Indexación						1.493.715.434,89
Liquidación indexación						
Capital						2.000.000.000,00
Valor Indexación						1.493.715.434,89
Total Liquidación						3.493.715.434,89

Fuente	Tablas del I.P.C - DANE
Observaciones	La Presente liquidación se realiza según instrucciones del desacho, por lo tanto encuentra sujeta a aprobación, validación y modificación del mismo

7. Alrededor de la entrega del inmueble, acorde con los elementos suasorios recaudados en el proceso, también es procedente disponerlos en esta sentencia, ya que el demandado en su interrogatorio manifestó haber recibido los dos inmuebles que fueron objeto de negociación. En ese orden de ideas, se dispondrá que, en un término no mayor a un mes, proceda a realizar la entrega de estos a favor de la parte actora.

⁷ Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, sentencia del 21 de junio de 2018, radicación 11001310303620150068201.

⁸ Liquidación elaborada por Gabriel Leonardo Cárdenas Caicedo, Profesional Universitario, adscrito al Tribunal Superior de Bogotá. Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015.

En lo que dice relación con los frutos, cumple relieves que Hernando Villalba Herrera, al momento que absolvió el interrogatorio, fue contundente en indicar que cuando le fueron entregados los terrenos se encontraban aproximadamente 100 cabezas de ganado y luego adquirió otros hasta completar "más o menos 350". También manifestó que en la finca solo desarrolló actividades de ganadería, hasta el punto que arrendó parte de la misma para el pastoreo de otros 300 animales, cobrando \$20.000 por cabeza. Además, indicó que "actualmente tengo ganado de cría".

Así las cosas, y para efectos de determinar los frutos, este Tribunal no tomará en consideración el dictamen que presentó el extremo activo, ya que, al momento de la contradicción, el perito Javier Agudelo, ante la pregunta: ¿Sírvese informar a la audiencia, qué clase de ganado estaba allí en la finca ese día y qué cantidad? Contestó: "No doctor, pues por medir, o sea, ir a saber cuánta cantidad de ganado hay en todo un terreno (...) se vio ganado, pues pero no detallé exactamente cuántas cabezas de ganado (...) puedo decir que pude haber visto, no sé, 5 o 6 cabezas de ganado (...) pero no es la metodología (...) yo no podría saberlo, no podría saber cuánto ganado", y de otro lado, el experto nunca informó con acierto el total de hectáreas que son aptas para las actividades de ganadería, teniendo en cuenta que una fracción del terreno sufre de inundaciones y otra parte está comprendida por bosque natural, sin que se tenga evidencia que esa porción sea explotada para el sector agropecuario.

En contraposición a lo anterior, el perito Camilo Andrés Piraján Aranguren -persona que fue contratada por el demandado para que rindiera el dictamen- al preguntársele por el trabajo encomendado, indicó: "De acuerdo al encargo realizado por la parte (...) correspondía determinar el número de hectáreas aptas para el sostenimiento de ganado bovino del inmueble denominado La Macolla (...). Asimismo, determinar cuántas cabezas de ganado se podían sostener dentro del inmueble denominado La Macolla". A continuación la juez le solicitó que informara las conclusiones de su labor, respondiendo: "Las conclusiones fueron que, una vez realizado el recorrido en compañía con el topógrafo que el señor Hernando Villalba contrató y que con él hicimos el recorrido, se hizo un levantamiento topográfico o un trabajo de campo, en la verificación en campo del trabajo, se pudo establecer que el predio tiene un área de 556 hectáreas, y que hay un área de 350 hectáreas que es no es apta, que se encuentra inundada, son bajos y esa no es un área apta para el mantenimiento del sostenimiento de ganado, y que el área apta son 190 hectáreas. Que de estas 190 hectáreas, de acuerdo a los estudios de Fedegan, los estudios del Plan Estratégico de la Ganadería, que son estadísticas y bases a las que uno consulta para establecer las medias de promedio de mantenimiento y estudios que se ha realizado en todo el sector de Casanare, se tiene que la capacidad de carga para este tipo de suelos es de 2 animales por hectárea, entonces tenemos que se puede sostener un promedio de 380 animales en estas 190 hectáreas. De igual forma el apoderado de la

parte demandada le preguntó: ¿Sírvese indicar a la audiencia de qué manera usted determinó el valor que se paga mensualmente por cada animal de estos por pastoreo? Y contestó: "(...) se hace una consulta a conocedores de la región de personas que trabajan en la región en este sector en esta parte cercana de Tilodirán, se verificó al señor Constantino Lacón, al señor José Felipe Cano y al señor Alfredo, pues ellos son personas que con el tiempo han venido desarrollando la actividad de la ganadería, a ellos se les hace la consulta de cuál es el valor promedio que han pagado y que se puede pagar en este tipo de terrenos y de este tipo de suelos. De esto, se hace una suma de los 3 valores y le saca la media aritmética y tenemos que el valor es de \$22.666 (...)"

Entonces, conforme a lo explicado por el perito Camilo Andrés Piraján, este indicó que los inmuebles involucrados en el litigio tenían una capacidad de sostener a 380 animales en las 190 hectáreas que eran aptas para desarrollar esa actividad ganadera, y que el valor de pastoreo por cada cabeza de ganado ascendía aproximadamente a un valor mensual de \$22.666, este Tribunal tendrá en cuenta estas aproximaciones para efectos de determinar los frutos percibidos por el demandado -durante el período comprendido entre el 11 de diciembre de 2013 y enero de 2024-, datos que, por demás, en cierta medida se asemejan a los suministrados por el demandado en su interrogatorio, operación que se sintetiza así: \$22.666 (arriendo mensual de pastoreo) multiplicado por 380 cabezas de ganado, para un total de \$8.613.080. Lo anterior, teniendo en cuenta que ni la parte demandante ni la demandada acreditaron que el valor mensual de arriendo de pasto hubiere cambiado significativamente en el transcurso del tiempo.

En este orden, la indexación de los valores seguirá la fórmula $vr = vh \frac{ipc\ actual}{ipc\ inicial}$ -reiterada y pacíficamente aceptada por la jurisprudencia- teniendo en cuenta los índices de los hitos atrás señalados y el IPC de enero de 2024 -último reportado por el DANE-:

AÑO	ARRIENDOS DE PASTO	IPC INICIAL	IPC actual	Valor indexado
2013	\$6.029.156 (21 días de arriendo desde el 11 al 31 de diciembre de 2013)	79,95	138,98	\$10.480.701,70
2014	\$103.356.960 Arriendos recibidos en el año	83,00	138,98	\$173.066.871,09
2015	\$103.356.960 Arriendos recibidos en el año	89,19	138,98	\$161.055.614,99
2016	\$103.356.960 Arriendos recibidos en el año	94,07	138,98	\$152.700.651,65
2017	\$103.356.960 Arriendos recibidos en el año	97,53	138,98	\$147.283.403,06

2018	\$103.356.960 Arriendos recibidos en el año	100,6	138,98	\$142.788.770,39
2019	\$103.356.960 Arriendos recibidos en el año	104,24	138,98	\$137.802.669,81
2020	\$103.356.960 Arriendos recibidos en el año	105,91	138,98	\$135.629.782,84
2021	\$103.356.960 Arriendos recibidos en el año	113,26	138,98	\$126.828.097,31
2022	\$103.356.960 Arriendos recibidos en el año	128,27	138,98	\$111.986.827,01
2023	\$103.356.960 Arriendos recibidos en el año	-	-	\$103.356.960,00
2024	\$8.613.080 Arriendos recibidos en el mes de enero	-	-	\$8.613.080,00
Total				\$1.411.593.429,85

8. Por último, y respecto del pago de la cláusula penal -súplica contenida en la demanda-, ante el incumplimiento de los compromisos contractuales adquiridos, cumple destaca, que al haberse declarado la nulidad absoluta oficiosamente por parte de este cuerpo colegiado, deviene inane hacer cualquier análisis de cumplimiento de la promesa de compraventa, pues carece de sentido referirse a la satisfacción de estipulaciones contractuales que no están llamadas a producir efecto alguno.

9. El orden argumentativo que se trae es suficiente para revocar la sentencia apelada, sin condena en costas, en armonía con lo preceptuado en la regla 8ª del artículo 365 del C. G.P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, proferida el 29 de mayo de 2023, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA BIEN INMUEBLE" suscrito el 2 de diciembre de 2013, entre la Sociedad Compañía de Maderas Rincón Torres y Hernando Villalba Herrera; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Compañía de Maderas Rincón Torres S.A.S. que restituya a favor del demandado la suma de **\$3.493.715.434,89** equivalente al precio pagado, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Para el efecto se fija un mes, momento a partir del cual se causarán intereses legales del 6% anual, hasta cuando se verifique el pago.

CUARTO: ORDENAR a Hernando Villalba Herrera que proceda al pago a favor de la sociedad actora de la suma de **\$1.411.593.429,85** por concepto de frutos, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Para el efecto se fija un mes, momento a partir del cual se causarán intereses legales del 6% anual, hasta cuando se verifique el pago.

Asimismo, **ORDENAR** a Hernando Villalba Herrera proceda en un término no mayor a un mes a entregar el predio identificado con F.M.I. 470-109752 que consta de 408 hectáreas, junto con el otro inmueble denominado "La Macolla" el cual tiene una extensión de 148 hectáreas, ubicado en la Inspección de Tilodiran, jurisdicción del Municipio de Yopal. De igual manera, y en el evento de que el convocado no entregue los inmuebles en el plazo aquí estipulado, procederá a cancelar los correspondientes arriendos por concepto de pastoreo de 380 cabezas de ganado por un valor mensual de \$22.666 por cada animal, y que se causen con posterioridad a ese término hasta que se verifique la entrega material de los fundos.

QUINTO: NEGAR todas las pretensiones contenidas en la demanda.

SEXTO: Sin costas en ninguna de las instancias teniendo en cuenta las resultas del proceso.

SÉPTIMO: En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

(19 2020 00369 03)

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

(19 2020 00369 03)

CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

Magistrada

(19 2020 00369 03)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d36945ee93ca06baeccc8d3ac63af2686e31e607ce00d179ed0faeb2eaeb22**

Documento generado en 15/02/2024 03:40:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA CIVIL - DESPACHO 09
MAGISTRADO: DRA. ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS
RADICACION: 019-2020-00369-03
DEMANDANTE : COMPANIA DE MADERAS RINCON TORRES SAS
DEMANDADO: HERNANDO VILLALBA HERRERA

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
	29/05/2023		

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de indexación del valor de capital

PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se realiza Indexación para el valor de 2.000.000.000 desde el 11 de diciembre del 2013 hasta el 31 de enero del 2024, según información reportada por Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Tabla de Indexación

Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
dic-13	ene-24	2.000.000.000,00	79,56	138,98	1,746858	\$ 1.493.715.434,89
Total Indexación						1.493.715.434,89

Liquidación indexación

Capital	2.000.000.000,00
Valor Indexación	1.493.715.434,89
Total Liquidación	3.493.715.434,89

Fuente	Tablas del I.P.C - DANE
Observaciones	La Presente liquidación se realiza según instrucciones del desacho, por lo tanto encuentra sujeta a aprobación, validación y modificación del mismo

Fecha liquidación: lunes, 12 de febrero de 2024

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA CIVIL - DESPACHO 09

MAGISTRADO: DRA. ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS

RADICACION: 019-2020-00369-03

DEMANDANTE : COMPANIA DE MADERAS RINCON TORRES SAS

DEMANDADO: HERNANDO VILLALBA HERRERA

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
	29/05/2023		

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de indexación del valor de capital

PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se realiza Indexación para valores capital según su periodicidad, según información reportada por Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Tabla de Indexación año 2013						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
ene-14	ene-24	6.029.156,00	79,95	138,98	1,738336	\$ 4.451.545,70
Total Indexación						4.451.545,70
Tabla de Indexación año 2014						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
ene-15	ene-24	103.356.960,00	83,00	138,98	1,674458	\$ 69.709.911,09
Total Indexación						69.709.911,09
Tabla de Indexación año 2015						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
ene-16	ene-24	103.356.960,00	89,19	138,98	1,558246	\$ 57.698.654,99
Total Indexación						57.698.654,99
Tabla de Indexación año 2016						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
ene-17	ene-24	103.356.960,00	94,07	138,98	1,477410	\$ 49.343.691,65
Total Indexación						49.343.691,65
Tabla de Indexación año 2017						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
ene-18	ene-24	103.356.960,00	97,53	138,98	1,424997	\$ 43.926.443,06
Total Indexación						43.926.443,06
Tabla de Indexación año 2018						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
ene-19	ene-24	103.356.960,00	100,6	138,98	1,381511	\$ 39.431.810,39
Total Indexación						39.431.810,39
Tabla de Indexación año 2019						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
ene-20	ene-24	103.356.960,00	104,24	138,98	1,333269	\$ 34.445.709,81
Total Indexación						34.445.709,81
Tabla de Indexación año 2020						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
ene-21	ene-24	103.356.960,00	105,91	138,98	1,312246	\$ 32.272.822,84
Total Indexación						32.272.822,84
Tabla de Indexación año 2021						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
ene-22	ene-24	103.356.960,00	113,26	138,98	1,227088	\$ 23.471.137,31
Total Indexación						23.471.137,31
Tabla de Indexación año 2022						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
ene-23	ene-24	103.356.960,00	128,27	138,98	1,083496	\$ 8.629.867,01
Total Indexación						8.629.867,01
Tabla de Indexación año 2023						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
ene-24	ene-24	103.356.960,00	138,98	138,98	1,000000	\$ 0,00
Total Indexación						-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Banco BBVA Colombia S.A. contra Silvia Janeth Buitrago González

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 8 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad para para negar una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La decisión será confirmada por las siguientes razones:

a. La primera, porque el Banco notificó el mandamiento de pago a la demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP, como lo revelan las certificaciones de la empresa de servicio postal obrantes en el expediente¹, así: el citatorio, entregado el 3 de febrero de 2022², y el aviso el día 24 siguiente³, misiva a la que se adosó copia cotejada de la demanda y de la orden de apremio, como lo reclama la última de las normas aludidas. No hay aquí irregularidad, sin que la eficacia procesal de tales actos se pierda por cuenta de la intervención de la apoderada que la señora Buitrago constituyó el 3 de marzo de ese año⁴, porque dada la notificación previa, asumió el proceso en el estado en que se encontraba. Con otras palabras, la petición que formule una parte, luego de ser notificada, para que se le comunique una determinada providencia en forma personal, no invalida el acto de notificación previo porque, de un lado, la modalidad de enteramiento no está a discreción del ejecutado, y de la otra, bien pudo ejercer el derecho de defensa dentro de los términos que corrieron tras la notificación -en este caso- por aviso.

¹ 01CuadernoPrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, pdf. 09, pág. 3 y s.s.

² 01CuadernoPrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, pdf. 09, pág. 3 a 5.

³ 01CuadernoPrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, pdf. 09, pág. 6 y s.s.

⁴ 01CuadernoPrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, pdf. 08.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Más aún, la señora Buitrago no discute que recibió el aviso; por el contrario, acepta que se le dejó en la portería del conjunto residencial, como lo permiten los artículos 291, numeral 3, inciso 3, y 292, inciso 4, del CGP, siendo claro que las demoras internas, si es que las hubo, no le quitan validez al acto procesal.

b. La segunda, porque la propia demandada manifestó, al momento de suscribir el pagaré, que su dirección era la “calle 86 No. 103C-49, interior 7, apartamento 502, de Bogotá”⁵, a la que se remitieron el citatorio y el aviso ya mencionados⁶, comunicaciones que cuentan con sello de recibido del “Conjunto Residencial Bolivia XVI”, sin que se hubiere probado que ese lugar no corresponde a su residencia.

No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 8 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

⁵ 01CuadernoPrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, pdf. 02, pág. 38.

⁶ Código General del Proceso, inciso 3º del artículo 292.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fab96a9cda5f1a33da01956e72ae3cec716f5cd6b73c333c7d1643aea2d442**

Documento generado en 15/02/2024 10:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatría S.A. contra Abel Orlando
Gómez Millán.

Se niega la solicitud de aclaración del auto de 26 de enero de 2024, toda vez que no se configura el requisito previsto en el artículo 285 del CGP. Si la competencia del Tribunal se contrae a resolver la apelación, lo que ya ocurrió, las pruebas decretadas deben aportarse al juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf5171222fb520714d1c6ac750450a8bf2354e225f3975e0bee317f35c62676**

Documento generado en 15/02/2024 08:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal

Demandante: Jonathan Romero Giraldo

Demandado: Fidelina Escobar Mejía y otros.

Exp. 024-2023-00317-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro.

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado 24 Civil del Circuito, por el que se rechazó la demanda, repartida a esta Corporación el 01 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 25 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda declarativa interpuesta por Jonathan Romero Giraldo en contra de Fidelina Escobar Mejía y otros, para que: *i)* sea allegado el certificado de existencia y representación legal de la demandada Distribuidora y Comercializadora Mercogranos S.A.S y de la sociedad El arrozal y CIA S. en C, *ii)* se adecúen las pretensiones principales y subsidiarias en relación a señalar el tipo de acción que aspira, nulidad y simulación respectivamente, *iii)* se individualice en debida forma los hechos de la demanda dando explicación a cuáles refieren a situaciones viciadas de nulidad o de simulación, *iv)* se adecúe las aspiraciones de condena y *v)* se realice el juramento estimatorio en los términos indicados en el artículo 206 del C.G.P¹.

2. En el plazo otorgado para subsanar, el interesado presentó escrito que ajustó las falencias esgrimidas; empero, la autoridad judicial consideró que

¹ Ver ExpedienteRemitidoPorGestorDocumental. Folio Primera Instancia_PRINCIPALAuto que inadmite demanda_202312032323454407

no se dio cumplimiento a lo referido a la adecuación de las aspiraciones procesales por cuanto no se señaló claramente la clase de nulidad y simulación que procura declarar. En consecuencia, mediante proveído calendado a 29 de septiembre de 2023, rechazó la demanda².

3. Tal decisión fue fustigada por el demandante a través de los recursos de reposición y apelación subsidiaria, afirmando haber cumplido con los requerimientos del juez de instancia, por cuanto señaló en las pretensiones de manera disyuntiva tanto para la nulidad y la simulación su categoría de absolutas o relativas³.

CONSIDERACIONES

1. Ante la importancia del libelo iniciático y su profunda correlación con la sentencia de la cual se dice que es un proyecto de ésta, el legislador ha señalado varios correctivos o mecanismos tendientes a que la demanda reúna los requisitos previstos en la norma procesal, exigiéndole al sujeto que acude a la administración de justicia en una causa civil su agotamiento, pues de su inobservancia se producirá la inadmisión y el eventual rechazo de la demanda, situación prevista por los artículos 89 y siguientes del Código General del Proceso.

Iguales consecuencias previó la norma al exigir a las partes, como requisito primordial, la claridad en el planteamiento de los hechos de la demanda y de las pretensiones, conforme a las reglas señaladas en la norma, pues en ocasiones, los contendientes no los presentan con la precisión necesaria, defecto que una vez advertido por el funcionario de conocimiento, debe ser corregido por el demandante, so pena de que se ordene la ya mencionada consecuencia, teniendo en cuenta que las facultades del juez en materia de inadmisión y rechazo de la demanda tienen como orientación teleológica asumir, desde el umbral del contradictorio, medidas de saneamiento con el propósito de evitar posteriores nulidades y sentencias inhibitorias.

2. En el caso que contrae la atención de la sala unitaria, se observa que el funcionario de primer grado rechazó la demanda por cuanto no se dio

² Ver ExpedienteRemitidoPorGestorDocumental. Folio Primera Instancia_PRINCIPAL_Auto rechaza demanda_2023021549934407.pdf

³ Ver ExpedienteRemitidoPorGestorDocumental. Folio Primera Instancia_PRINCIPAL_Escrito derecurso_2023040526665407.pdf.

cumplimiento a lo ordenado respecto a la especificidad de las pretensiones de la demanda, ya que no se realizó una distinción entre la nulidad absoluta y relativa y la simulación absoluta y relativa que se busca declarar, decisión que habrá de confirmarse, de acuerdo con las siguientes reflexiones:

2.1 De manera inicial es necesario puntualizar que es potestad del legislador imponer en el ordenamiento adjetivo, derechos, deberes y cargas “[...] para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las partes, o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o alguno de ellos”⁴, en cuyo desarrollo se disciplinó el cumplimiento de unos requisitos formales en la presentación de la demanda, que de no satisfacerse dan lugar a la inadmisión y aún a su rechazo, los cuales tienen como justificación el asegurar la eficiencia y efectividad de la actividad procesal.

2.2. Dentro de los mencionados presupuestos, el dador de la ley estableció como elemento cardinal la manifestación de “[...] *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”⁵.

A su vez, el artículo 88 del Estatuto Procesal Civil planteó la potestad de acumular una misma demanda varias pretensiones “aunque no sean conexas” siempre que concurren las siguientes reglas:

“...1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento [...]”

Exigencias que están enfiladas a evitar que se surtan diferentes acciones para resolver cuestiones que están relacionadas entre sí de manera más célere y, evitar con ello duplicidad de trámites, así como mayores gastos para las partes, generando un mejor acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo expuesto, presentar un libelo introductor con la aludida técnica jurídica, evita fallos contradictorios, manteniéndose así vigente el principio de la cosa juzgada, como también irradia los principios de economía procesal,

⁴ Corte Constitucional Sentencia T 157 de 2013

⁵ Artículo 82, numeral 4º del Código General del Proceso.

certeza jurídica y eficacia procesal.

2.3 En atención a lo anterior, el *a-quo* en el auto que inadmitió la demanda le precisó al actor, entre otras falencias, que debía adecuar las pretensiones principales y subsidiarias del legajo “*en el sentido de señalar el tipo nulidad (absoluta o relativa) y simulación (absoluta o relativa), respectivamente, que se pretende sean declaradas*”⁶.

A lo que el extremo actor procedió a subsanar como se observa en el material adiado así:

Pretensiones Principales - Ineficacia:

PRIMERA: DECLARAR que operaron los presupuestos facticos de la sanción de ineficacia en relación con la decisión adoptada por la Junta de Socios de El Arrozal y Cía. sociedad comercial identificada con NIT 830.011.743-2, en reunión del 25 de marzo de 2008 consagrada en el Acta No. 8 y protocolizada mediante la Escritura Pública No. 499 del 2 de abril de 2008, en relación con la cesión de cuotas de Julieth Romero Giraldo, Giovanni Romero Giraldo, Johana Katerin Romero Beltrán y Roberto Romero Escobar como presuntos cedentes, en favor de Fidelina Escobar Mejía, Ruby Amparo Romero Parra, y Myriam Romero Arjona.

B. Primeras Pretensiones Subsidiarias - Nulidad:

En subsidio de las pretensiones principales:

PRIMERA: DECLARAR la nulidad absoluta o relativa de la cesión de acciones/cuotas o partes de interés social realizada en la Escritura Pública No. 499 mediante la cual se protocoliza el Acta No. 8 de la reunión de la Junta Extraordinaria de Socios del 25 de marzo de 2008.

C. Segundas Pretensiones Subsidiarias - Simulación:

En subsidio de las pretensiones principales y las primeras pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: DECLARAR la simulación absoluta o relativa de la cesión de acciones/cuotas o partes de interés social realizada en la Escritura Pública No. 499 por parte de Julieth Romero Giraldo, Giovanni Romero Giraldo, Johana Katerin Romero Beltrán y Roberto Romero Escobar como presuntos cedentes, en favor de Fidelina Escobar Mejía, Ruby Amparo Romero Parra, y Myriam Romero Arjona, como presuntos cesionarios.

Actuación que da muestra de la confusión que el apelante ilustra en las aspiraciones procesales, tal como así lo señaló el despacho de conocimiento.

⁶ Ver ExpedienteRemitidoPorGestorDocumental. Folio Primera Instancia_PRINCIPALAuto que inadmite demanda_202312032323454407

Sobre el punto, nótese que se formuló en un mismo acápite instituciones que tienen consecuencias jurídicas muy disímiles, lo que impide su estudio bajo la modalidad optativa que aquel refirió y, que con la calificación que se realiza por el juzgador, no logra mayor laborío hermenéutico.

2.4. Entonces, si bien el actor estimó que la modalidad de las acciones de nulidad y/o simulación podían acumularse de la manera planteada, ello resulta improcedente ya que los hechos para la configuración de la nulidad absoluta son unos (objeto o causa ilícita o contraría una norma imperativa) y los de la relativa (incapacidad relativa de alguna o ambas partes y vicios del consentimiento) son otros⁷; la misma suerte corre frente a los requisitos axiológicos de la simulación absoluta (inexistencia del negocio) y la relativa (un tipo negocial distinto).

2.5. Así las cosas, existió un indebido planteamiento de pretensiones y a su vez, inobservancia de las reglas establecidas por el Código General del Proceso para poder acumularlas, naciente de una falta de técnica procesal, al avizorar en un mismo panorama instituciones jurídicas que gozan de supuestos fácticos y requisitos diferentes, situación que fue obviada en el escrito de subsanación, a pesar de las indicaciones realizadas por el juez de primer grado, pretendiendo el demandante dar su corrección con la mera indicación de la conjunción alternativa “o”, aspecto que, a todas luces es inadecuado.

3. Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida por las razones aducidas.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase la actuación al despacho de origen.

⁷ Ver artículo 1741 del Código Civil.

Notifíquese,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

024-2023-00317-01

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c518ce38c0dfe3a0105f6a6f073784d4086830eb578e7e8dcbeeaf397f6e5629**

Documento generado en 15/02/2024 09:38:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Liliana Johana Cárdenas Fuentes
DEMANDADA	Flor Marina Díaz Salamanca
RADICADO	110013103 031 2017 00364 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que *“en tiempo se allega en esta instancia la sustentación de la alzada **únicamente por el Curador ad litem de Rafael Joya Cruz y personas indeterminadas** con pronunciamiento durante el traslado”* (negrilla no es del original). Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, *“[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”;* luego, dispone que *“[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”* (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: *“[e]jecutoriado el auto que admite el recurso”*

o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante que funge como demandante principal se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*” (se subraya).

3. En suma, comoquiera que la parte apelante demandante principal no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en la mencionada norma 322, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 7 de diciembre de 2023, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

4. En mérito de lo expuesto, el magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado por la demandante principal, contra la sentencia emitida en el asunto en referencia

En firme lo decidido, regrese el expediente al Despacho para resolver la apelación promovida por el curador *ad litem* mencionado.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6e32d45669e843c2a1f3d9722e7d3183e0e193a24a325746b74e725a439190**

Documento generado en 15/02/2024 01:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110013103031201500909 01
Clase: VERBAL – enriquecimiento sin causa
Demandantes: MARCO FIDEL AGUDELO CASTRO y
GLADYS AMPARO JARA GARAY
Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS (vinculado
JEFFREY ILDEFRAN BASTOS LÓPEZ)

Habría lugar a admitir la apelación que la parte demandante, a través de apoderado judicial, formuló contra la sentencia de 17 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones, por falta de acreditación de los presupuestos de la acción promovida, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, el extremo recurrente no expresó las razones de su inconformidad contra la sentencia apelada; antes bien, los argumentos que soportaron el veredicto permanecieron incólumes de refutación.

1) Para decidir en la forma en que lo hizo, el juez de primer grado comenzó por recordar los requisitos de la acción de enriquecimiento sin justa causa, a saber: i) un aumento en el patrimonio del demandado, ii) un empobrecimiento correlativo en el patrimonio del demandante, iii) que ese enriquecimiento y empobrecimiento concomitantes carezcan de una causa lícita, iv) que el afectado no cuente con otro remedio para conjurar esa situación, en virtud de la “subsidiariedad” de la acción. Dicho de otra forma, la acción de *in rem verso* no procede si el interesado tiene a su alcance un mecanismo judicial que le permita reclamar por ese empobrecimiento que alega; es decir, solo en la medida en que el ordenamiento jurídico no le brinde un instrumento eficaz es procedente la interposición de esta acción.

Luego de lo cual pasó a verificar si en el caso concreto se acreditaron esas exigencias. Comenzó por la última, para lo cual se

preguntó: ¿los demandantes tenían a su alcance un mecanismo jurídico para reclamar lo que aquí pretenden?

Para dar respuesta a ese interrogante estimó oportuno recordar que a través de este proceso los actores pidieron declarar que efectuaron un pago de lo no debido a su contraparte, que les generó un empobrecimiento en sus patrimonios por un valor de \$113.081.000.

La *causa petendi* estribó, en esencia, en que en el pagaré n.º 100243 –con fundamento en el cual el Banco AV Villas les inició un proceso ejecutivo- se incorporaron unos valores diferentes de aquel que realmente corresponde al capital que dicho establecimiento de crédito les entregó en mutuo en el año 1995. Precisarón que en el título-valor, además del capital, se plasmaron unas sumas por concepto de intereses, seguros y honorarios que no se incluyeron en el préstamo que en el pasado les concedió el establecimiento bancario.

Añadieron que, cuando el banco efectuó la reliquidación del crédito, no tuvo en cuenta una sentencia proferida por el Consejo de Estado referente a la aplicación de la Ley 546 de 1999 sobre créditos otorgados para la adquisición de vivienda en UPAC.

Adicionalmente, plantearon que existió una diferencia monetaria entre lo que se plasmó en la liquidación del crédito (vigente para la fecha del remate) en el marco del juicio coercitivo que en su contra promovió el banco y los valores reflejados en la demanda y el mandamiento ejecutivo de ese mismo proceso.

Visto lo anterior, bien pronto avistó el juzgador de primer grado la insatisfacción del último de los presupuestos de la acción promovida, si se considera que los argumentos aquí planteados pudieron esgrimirse a través de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo que el establecimiento crediticio instauró en su contra. Además, los allí ejecutados, acá demandantes, pudieron controvertir las providencias que en ese escenario se adoptaron, de encontrarse en desacuerdo con ellas. En efecto:

i) La inclusión de sumas no autorizadas en un título-valor constituye el fundamento para plantear una excepción perentoria en el juicio coercitivo, por “inexistencia de la obligación” o por “violación de la carta de instrucciones”, si es que el pagaré hubiere estado acompañado de esta. Esa circunstancia también hubiere podido dar lugar al planteamiento de las excepciones de “pago de lo no debido” o “pago en exceso”; lo primero, si es que se reclamó el pago de una suma que en realidad no se adeudada; lo segundo, si se pretendió en

una cuantía superior a la realmente adeudada o si, por ejemplo, la liquidación de los intereses o la reliquidación plasmados en la demanda resultaron equivocados.

ii) Ahora, la falta de coherencia entre la suma reflejada en la liquidación del crédito con aquella que se plasmó en la demanda y en la orden de apremio tampoco era una circunstancia que los aquí demandantes no pudieran controvertir en el contexto del juicio ejecutivo, pues tuvieron a su alcance el mecanismo previsto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, entonces vigente, hoy 446 del Código General del Proceso, que contempla dos alternativas para cuestionar el estado de cuenta y su aprobación, a saber: i) el traslado de la liquidación, para que la contraparte se pronuncie y la objete, si es el caso y ii) frente a su aprobación mediante providencia judicial, los correspondientes recursos.

De suerte, pues, que todos los asuntos que han sido planteados en la demanda como vengero de la acción de enriquecimiento sin justa causa “hubieran podido ser llevados ante el juez del proceso ejecutivo para que este se pronunciara”; de hecho, algunos de ellos le fueron puestos de presente, pues así lo evidencian algunos de los hechos de la demanda reformada (particularmente el n.º 12).

Por lo demás, la sentencia proferida en primera instancia en el curso de ese juicio ejecutivo, con la que se declararon infundadas las excepciones planteadas por los aquí demandantes, era susceptible de ser apelada, como en efecto ocurrió, solo que por su falta de sustentación oportuna se declaró desierto dicho medio de impugnación.

Así las cosas, por virtud del principio de subsidiariedad de la acción de *in rem verso* hay lugar a desestimar las pretensiones, en hilo con lo señalado por la jurisprudencia en CSJ.SC352-2005, rad. n.º 1994-12835 y SC15214-2017, 26 sep. En esta última ocasión la Corte planteó que, si con anterioridad ya se propuso la excepción respectiva ante el juez del proceso ejecutivo, con posterioridad no se pueden alegar esos mismos supuestos fácticos como fundamento de una demanda declarativa. En el pronunciamiento más añejo, la misma Corporación puntualizó que no puede ser fundamento de una demanda aquello que bien pudo plantearse ante el juez de la ejecución, pero que por cualquier circunstancia se dejó de introducir allí.

Como si lo anterior no fuere suficiente, despunta evidente que los actores también tuvieron a su alcance el correspondiente recurso extraordinario de revisión que incluso promovieron y que el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió en forma adversa a sus intereses (M.P. Julia María Botero Larrarte).

Además de lo anterior, otro de los presupuestos esenciales de la acción de enriquecimiento sin causa es que el lucro y empobrecimiento correlativos carezcan de una causa que los justifique. Sucede, sin embargo, que en el presente asunto el empobrecimiento generado en el patrimonio de los demandantes tuvo origen en un contrato de mutuo válidamente celebrado, que en la hora actual no ha sido declarado ineficaz por la jurisdicción, así como en el incumplimiento en el pago de las cuotas respectivas, según lo admitieron los ejecutados, aquí demandantes; amén de la hipoteca que constituyeron para respaldar el pago del crédito insatisfecho. De modo que tampoco quedó demostrado el requisito alusivo a la ausencia de una justa causa generadora del desequilibrio patrimonial alegado.

Por lo demás, la cesión de la obligación efectuó el Banco Comercial AV Villas, inicial acreedor, no solo es una figura permitida por la ley, sino que no requiere de la notificación y autorización de los deudores, por cuanto estos ya estaban enterados de la existencia del cobro en el marco del proceso ejecutivo que se les instauró.

Ahora, si bien el cesionario permaneció contumaz, respecto de él también debe declararse probada de oficio la excepción de falta de cumplimiento de los requisitos de la acción promovida, por cuanto así lo autoriza el C.G.P., siempre que se encuentren acreditados los hechos que dan lugar a declarar probada una excepción de oficio.

Por último, mencionó que, si bien la prueba trasladada que se solicitó al Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá no se pudo practicar, porque dicho estrado judicial no respondió el requerimiento que se le efectuó en ese sentido, “el proceso judicial no puede quedar paralizado eternamente a la espera de una prueba”, así como porque “hay otras pruebas que permiten dilucidar el asunto, de manera que no era imprescindible esa probanza”, que en todo caso corría por cuenta de la parte interesada.

2) Pues bien, ninguno de tales argumentos, que constituyen los ejes cardinales de la decisión de primer grado, fue controvertido a través de la formulación de verdaderos reparos concretos.

Nótese que, en forma oral, tras la notificación por estrados del veredicto, la parte demandante se limitó a manifestar que interponía recurso de apelación porque, “en este proceso, a pesar de que se decretó una prueba [no se practicó], y yo sigo insistiendo en ese medio de prueba, con la finalidad de que el superior la ordene”; además, toda

vez que “no sabemos cuál fue en sí la andanza o actividad que la aquí demandada ejerció y practicó dentro del proceso a que he venido haciendo mención como prueba trasladada, para arrebatarse y despojar de su patrimonio a mis representados”. Por último, mencionó que la acción de enriquecimiento sin justa causa si bien es subsidiaria, también es “excluyente frente a las otras acciones como fue la acción ejecutiva hipotecaria, la acción de revisión y los demás mecanismos de defensa que en su momento seguramente practicaron los demandantes”¹.

Manifestaciones que no califican como “reparos concretos”, pues, más allá de constituir alegaciones panorámicas, no pusieron al descubierto cuáles fueron los desaciertos en que incurrió el juzgador de primer grado al valorar las pruebas que lo condujeron a descartar la configuración de los elementos que estereotipan la acción de enriquecimiento sin justa causa.

Obsérvese que, si bien en el recurso de apelación se hizo referencia a la falta de práctica de una probanza, no se mencionó cuál, y en todo caso, así se coligiera que lo es la trasladada que se solicitó al Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, no se señaló cuál sería su influencia en la decisión apelada o cómo alteraría las conclusiones a las que arribó la primera instancia, si se tiene en cuenta que, lejos de obviar lo sucedido en el marco del proceso ejecutivo que correspondió conocer a la reseñada autoridad judicial, el juzgador de primer grado ultimó que precisamente en ese escenario los allí ejecutados y acá demandantes pudieron discutir lo que por esta vía buscaron corregir.

De ese modo las cosas, es claro que a través de las alusiones formuladas al momento de interponer el recurso de apelación los recurrentes no rebatieron los razonamientos que le permitieron a dicho juzgador desestimar sus pretensiones. Dichos argumentos fueron los siguientes:

El primero, que en el curso del proceso ejecutivo tantas veces mencionado los allí ejecutados contaron con la oportunidad de corregir la desventaja patrimonial que dijeron haber padecido, pues a su alcance tuvieron diversas excepciones de mérito para cuestionar la inclusión de sumas no autorizadas en el título-valor que sirvió de venero a la ejecución, amén de objetar la liquidación del crédito durante su traslado, así como de cuestionar el auto que dispusiera su admisión a través de los recursos que fueran procedentes.

¹ Ver primera instancia, “01CuadernoPrincipal”, archivo “042Audiencia17Nov2daParte510”, min: 0:24:40 en adelante.

El segundo, estribó en que los demandantes también contaron con la posibilidad de apelar la sentencia de primera instancia que en el marco del proceso ejecutivo resultó adversa a sus intereses, con independencia de que dicho medio de impugnación fuera declarado desierto por su falta de sustentación oportuna.

Como tercer motivo se esgrimió que, igualmente, pudieron interponer el correspondiente recurso extraordinario de revisión, que activaron pero que les resultó desfavorable.

En resumidas cuentas, según lo señaló el juzgador *a quo*, la existencia de diversos mecanismos en pos del presunto empobrecimiento descartaba, *in radice*, la viabilidad de la acción de *in rem verso*.

Así, permanecieron sin rebatirse las principales razones que condujeron al juzgador de primer grado a declarar impróspera la acción de enriquecimiento injusto: la coexistencia de varias acciones en favor de los afectados, al margen de sus resultas.

De esta forma, la supuesta preterición de la prueba trasladada deviene inícuca, pues es un hecho pacífico, por no venir controvertido en la apelación, que los demandantes tuvieron a su alcance innumerables mecanismos, entre ellos el proceso ejecutivo, para ventilar la aparente desventaja patrimonial alegada.

En lo que tiene que ver con la última alusión de los recurrentes, atañedora a que la acción de enriquecimiento sin justa causa además de ser subsidiaria es “excluyente frente a las otras acciones... que en su momento seguramente practicaron los demandantes”, se trata de un aspecto que, en lugar de derruir lo ultimado por el fallador termina por refrendar sus conclusiones, pues los apelantes son conscientes de que la coexistencia de mecanismos en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses de los afectados no permite la formulación de la acción de *in rem verso*, dado que no es remedio paralelo ni de última hora que pueda ser utilizado ante el fracaso de los dispositivos judiciales existentes, por su carácter excluyente.

Ahora bien, al margen de lo expuesto, que por sí solo es suficiente para denotar la falta de verdaderos reparos concretos, conviene recordar que el fallo impugnado se soportó en otra premisa que no fue si quiera rebatida tangencialmente por la recurrente y que, por sí sola, es suficiente para mantenerlo en pie. Esta fue: que no se acreditó otro de los presupuestos esenciales de la acción de enriquecimiento sin causa, como es el lucro y empobrecimiento correlativos carezcan de una causa que los justifique. Esto por cuanto,

según lo señaló el juzgador de primer grado – y no lo controvertió el extremo apelante al formular la apelación- en el presente asunto el empobrecimiento generado en el patrimonio de los demandantes tuvo origen en un contrato de mutuo válidamente celebrado, que en la hora actual no ha sido declarado ineficaz, así como en el incumplimiento en el pago de las cuotas respectivas, según aquellos lo admitieron, además de la hipoteca que constituyeron para respaldar el pago del crédito a la postre incumplido. Tampoco se demostró el requisito alusivo a la ausencia de una justa causa generadora del desequilibrio patrimonial alegado.

Es claro entonces cómo este tópico, que también antecedió la resolución de primera instancia, no le mereció ningún reparo a la parte demandante, quien permaneció sin referirse a él a lo largo de su exposición oral.

Como colorario, es claro que los argumentos antes mencionados, torales en la determinación adoptada, permanecieron huérfanos de ataque porque ninguna crítica al respecto se formuló. Así, el apoderado de la parte recurrente se conformó con insistir en sus argumentos iniciales, pero nada dijo en torno a aquellos otros con los que se despacharon en forma adversa sus pretensiones, porque en modo alguno aludió a ellos a lo largo de su narración.

En ese orden de ideas, se concluye que los pilares en que descansó el veredicto no sufrieron arremetida alguna, lo que impide considerar que haya verdaderos reparos concretos que puedan ser materia de análisis en segunda instancia, pues, como puede verse, el extremo activo cuestionó que se hubiere proferido un fallo desestimatorio de sus pretensiones, pero dejó intactos los argumentos que el juez de primera instancia trajo a cuento para decidir en la forma en que lo hizo.

Así, es claro que los recurrentes dejaron de indicar, como les correspondía, por qué se equivocó el fallador cuando, en punto al análisis de los medios de prueba, advirtió que los requisitos que reclama la ley y la jurisprudencia para el éxito de la acción promovida no se hallaban cumplidos en este caso.

A riesgo de fatigar, al margen de mostrarse inconforme con el fallo que desestimó sus pretensiones, el extremo recurrente ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al veredicto que se emitió en el curso de la primera instancia; de suerte que no satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Téngase en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió **cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**”(…), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así la simple afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aseveración “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inícuca” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que el extremo recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso², no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

² “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

Declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 17 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP³ y la jurisprudencia citada *ut supra*.

En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MAGISTRADO,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

³ “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaf1d4b43ea5d0776842602d4b81d8bc5a91114cdcc75daac4181c456abd304**

Documento generado en 15/02/2024 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 032202200337 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc56552217d5b30cd513f548e5197ed01c6e372263909b89b95018a366fe764**

Documento generado en 15/02/2024 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo con título hipotecario
DEMANDANTE	Carlos Alberto Hernández Cruz
DEMANDADA	Blanca elvira Pardo de Carvajal
RADICADO	110013103 033 2018 00671 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia de 1° de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del mismo código, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.



JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3103 033 2021 00065 01

Ref. proceso ejecutivo de Loto Asociados S.A.S. frente a Saludvida E.P.S. S.A. (liquidada)

El suscrito Magistrado declarará inadmisibile el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra el auto del 16 de noviembre de 2022 (la alzada fue repartida al suscrito Magistrado el 5 de diciembre de 2023), por cuyo conducto el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá optó por “decretar medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor y efecto, el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago”¹ contra la ejecutada y ordenó “remitir las diligencias al liquidador de Saludvida S.A. E.P.S. (en liquidación) o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011”.

Por auto de **mayo 18 de 2023**, el mismo fallador decidió de manera desfavorable el recurso de reposición que elevó la parte actora y concedió la alzada, interpuesta en subsidio, sobre la que hoy se decide.

Lo anterior, por lo siguiente:

1. El juez de primer grado decidió en la forma en que lo hizo, con soporte en que la sociedad comercial ejecutada se encontraba inmersa en un trámite de toma de posesión forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud desde el 7 de octubre de 2019, por manera que -en el criterio del juez de primera instancia- no era viable la orden de pago que él mismo había emitido el 26 de septiembre de 2022.

2. El literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 (aplicable en este asunto por remisión normativa, parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993²), establece que una vez se emite el acto

¹ Se había librado orden de pago “por la suma de \$2.733.935.184.00, por concepto del capital de los cánones de arrendamiento causados” de julio de 2019 a junio de 2022 y los que se sigan causando en el curso del proceso.

² “PARÁGRAFO 2. El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria” (hoy financiera).

administrativo que ordena la toma de posesión (en este caso, el 7 de octubre de 2019) se dispondrán algunas medidas preventivas, entre ellas:

“d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la **obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006**”.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, prevé que “a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada” y que “**El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno**”.

3. Así las cosas, emerge que el auto apelado de 16 de noviembre de 2022 con el que se declaró la nulidad del mandamiento de pago de 26 de septiembre de ese mismo año no era pasible de ningún medio de impugnación, por expresa prohibición del segundo inciso del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

4. Por ende, se declarará inadmisibile la alzada en estudio.

DECISION. Así las cosas, el suscrito Magistrado DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación que impetró la ejecutante contra el auto que el 16 de noviembre 2022, cuya alzada solo se asignó por reparto al

suscrito Magistrado el pasado 5 de diciembre, por medio del cual el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá declaró la nulidad parcial del proceso ejecutivo y tomó otras determinaciones.

De otro lado, se ORDENA al juez de primer grado que, si no lo ha hecho, y a la mayor brevedad, **remita el expediente de la referencia al liquidador de Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación.**

Notifíquese y **cúmplase**

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90811ac377b40bd24e8539bcb9867bc5c199dc06e0a994a8291860c0730d93a**

Documento generado en 15/02/2024 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal de Jairo Enrique Hernández Casas y otros contra
Codensa SA ESP

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 6 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La confirmación del auto apelado se impone con sólo recordar que, según el inciso 2° del artículo 135 del CGP, no podrá alegar la nulidad “quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

Luego, si la sociedad demandada propuso la invalidez el 9 de febrero de 2023¹, por supuestas irregularidades en su notificación, es clara su improcedencia porque -para ese momento- ya había intervenido en el juicio: lo hizo al presentar recurso de reposición contra el auto admisorio, radicado el 10 de octubre de 2022², momento en el que, tras afirmar que se consideraba notificado por conducta concluyente, cuestionó los poderes aportados, el cumplimiento del requisito de procedibilidad y la ausencia de traslado anticipado³.

Por consiguiente, si el proponente de la invalidez ya realizó actuaciones en el juicio, no puede ahora protestar la regularidad de su vinculación (CGP, art 136, núm. 1°).

¹ 01PrimeraInstancia, 01IncidenteNulidad, pdf. 001.

² 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, pdf. 008.

³ Ley 640 de 2001, artículos 35 y 38.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

No se condenará en costas, por no hallarse causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 6 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4a6218a0ef414999210116ded3127bc2c227921af590960a92fd8cc9df4b0b**

Documento generado en 15/02/2024 08:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **LIDA CASTILLO CORRALES** contra **INVERSIONES PIAMONTE LTDA EN LIQUIDACIÓN** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-039-2018-00333-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto proferido el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se terminó el juicio por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Lida Castillo Corrales demandó a Inversiones Piamonte Ltda. en liquidación y personas indeterminadas, para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria, el inmueble distinguido con el folio de matrícula No.50N-20209193 de la O.R.I.P. de esa ciudad, inscribir el fallo en ese registro y condenar a los convocados¹.

2. En providencia del 6 de julio de 2018², el *a quo* admitió el libelo, ordenando el emplazamiento de los indeterminados; luego, el 9 de octubre siguiente, emitió similar mandato con respecto al ente moral convocado³; designado el curador *ad litem* a los integrantes del extremo

¹ Archivo "014-11001310303920180033300_c001(014)" del "01 Cuaderno Principal".

² Folio 21, *eiusdem*.

³ Folio 21, Archivo "016 11001310303920180033300_c001(016)", *eiusdem*.

pasivo, quien contestó la demanda⁴, la parte actora lo reformó y en el acápite de notificaciones señaló que los demandados las recibirían en “*el lugar indicado en la contestación de la demanda que corresponde a la Cra 13 a No. 106^a -28, oficina 301 de Bogotá*”⁵.

3. En providencia del 23 de febrero de 2021, se admitió esa modificación⁶; acto seguido, el 25 de enero de 2022, conminó al extremo activo a notificar a Inversiones Piamonte Ltda. en liquidación, en la dirección suministrada en el escrito de reforma del libelo⁷; en su contra, la actora interpuso reposición, argumentando que el acto de enteramiento se verificó sin resultados favorables en el lugar que aparece en el certificado de existencia y representación legal, no siendo viable intentarlo en otro sitio, máxime cuando en ese escrito no proporcionó información alguna al respecto y la citada sociedad se vinculó al juicio a través de curador *ad litem*⁸.

4. Por medio del pronunciamiento de 25 de julio de 2022, se mantuvo la decisión cuestionada, resaltando que al conocer una nueva localización -carrera 13 A No. 106^a 28 oficina 301 de esta ciudad- en la cual se puede intentar la notificación del referido ente moral, es viable hacerlo⁹.

5. Por auto del 8 de junio anterior, se requirió a la accionante, en la forma y términos dispuestos en el canon 317 del C.G.P, para que en el plazo de 30 días vincule a Inversiones Piamonte Ltda. en liquidación, como se había dispuesto desde el 25 de enero de 2022¹⁰; ante el silencio de la parte, el 28 de septiembre siguiente, se terminó el juicio por desistimiento tácito, adoptando las determinaciones consecuenciales¹¹.

6. Inconforme con esa decisión, la promotora de la acción formuló reposición y en subsidio apeló, argumentando en lo medular que la sociedad convocada está representada por curador *ad litem* y la

⁴ Folios 13 y siguientes, Archivo “019-11001310303920180033300_c001(019)”, *ibidem*

⁵ Folio 1, Archivo “020 11001310303920180033300_c001(020)”, *ejusdem*

⁶ Folio 6, Archivo “022- 11001310303920180033300_c001(022)”, *ibidem*.

⁷ Folio 7, Archivo “025-11001310303920180033300_c001(025)”, *ejusdem*.

⁸ Folios 9 y 10, *ejusdem*.

⁹ Folio 3, Archivo “027 11001310303920180033300_c001(027)”, *ejusdem*.

¹⁰ Folio 31, *ejusdem*.

¹¹ Folio 37, *ibidem*.

intimación de la reforma del libelo se surte por estado, pues la relación jurídico procesal ya está integrada, sumado a que durante los 5 años de duración del juicio ha cumplido con todas las cargas impuestas¹².

7. El 18 de enero de 2023, se mantuvo la decisión censurada, reiterando los argumentos inicialmente esgrimidos; en adición estimó que la parte actora no cumplió con la tarea asignada, viéndose avocada a la finalización del juicio; por último, concedió la alzada¹³.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31¹⁴ y 35¹⁵ del C.G.P.; además, la providencia cuestionada es pasible de ese medio de impugnación, conforme a lo previsto en el literal e) del canon 317 de la misma obra¹⁶.

Previene esa última disposición, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En ese orden, es de señalar que la anotada figura jurídica, regulada en la normatividad transcrita, fue instituida, entre otras razones, como una

¹² Folios 41 y siguientes, Archivo “027 11001310303920180033300_c001(027)”, ejusdem.

¹³ Folios 47 y 48, ejusdem.

¹⁴ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹⁵ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹⁶ Artículo 317: “e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para el impulso de la actuación, consecuencia que surge en 2 escenarios diferentes, uno derivado del incumplimiento de una carga procesal, previo al requerimiento del juez en la forma y términos dispuestos en el texto legal antes referido y, la segunda, por la inactividad del juicio prolongada en el tiempo.

Acerca de su interpretación, la Corte Constitucional consideró:

“...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...”¹⁷.

Y sobre el tema bajo estudio, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estimó:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”¹⁸.

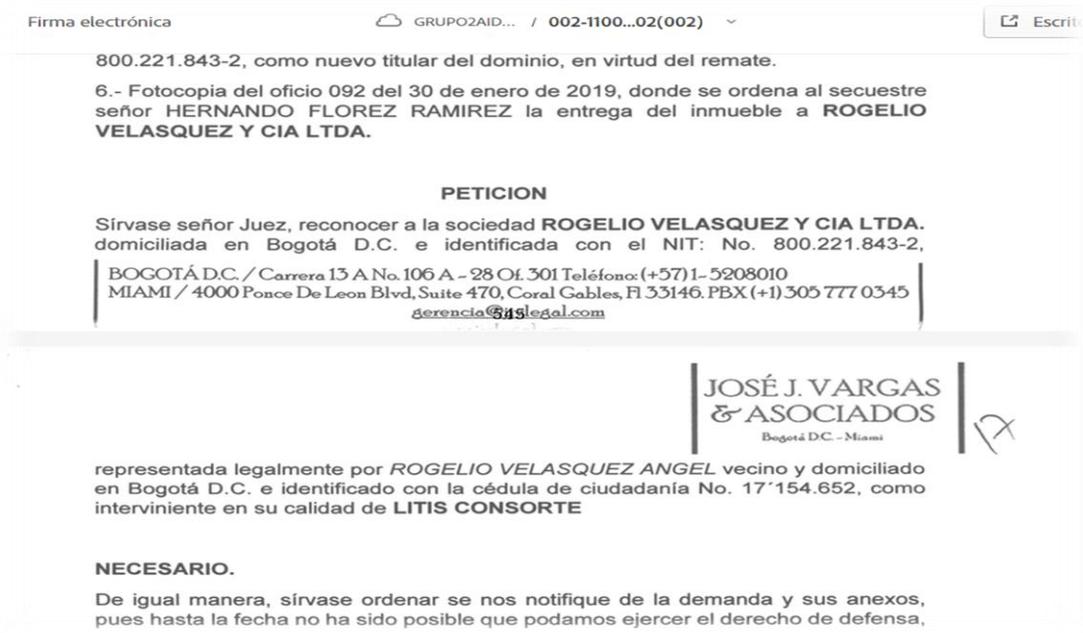
Ahora, el funcionario judicial de primer grado requirió al extremo activo bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para cumplir una acción específica, a saber: adelantar las gestiones necesarias para notificar a Inversiones Piamonte Ltda. en liquidación en la dirección “carrera 13 A No. 106^a – 28 oficina 301 de esta ciudad”, labor que en principio resultaría necesaria, para lograr la intervención directa de esa entidad, garantizando sus derechos a la defensa y al debido proceso, para evitar

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-868-10.

¹⁸Corte Suprema de Justicia, STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01.

la estructuración de algún vicio procesal, carga que efectivamente no fue cumplida por el ahora inconforme.

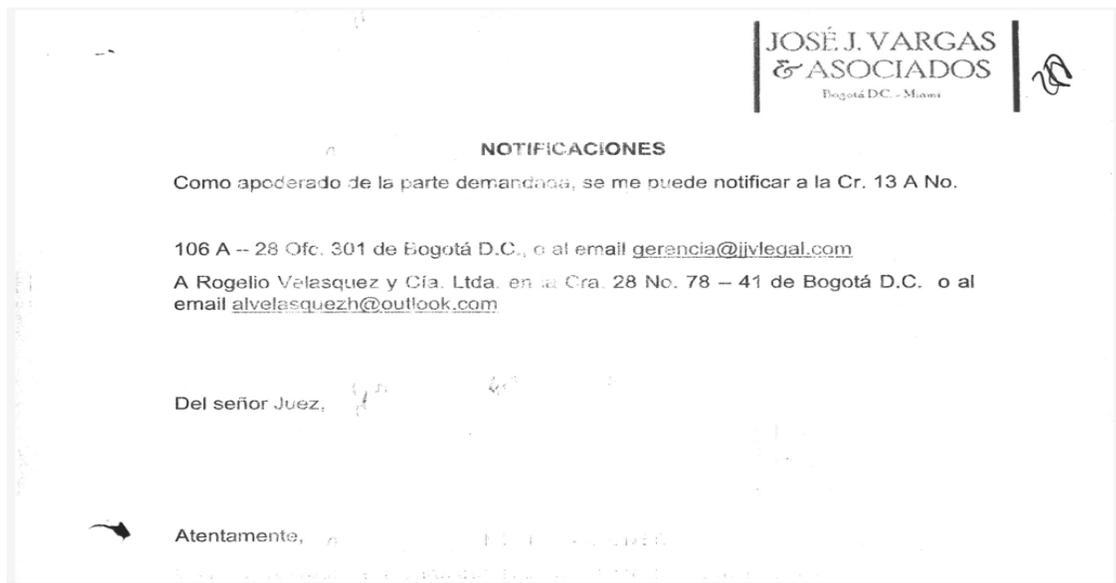
Sin embargo, se constata que ese mandato tuvo como fundamento que, en la reforma al libelo, el actor suministró esa dirección y señaló que correspondía a la indicada en la contestación de la demanda, pero el *a quo* no se percató de que ese lugar lo informó el interviniente Rogelio Velásquez y Cía. Ltda., como sitio en el que recibiría notificaciones su mandatario judicial, pero jamás Inversiones Piamonte Ltda. en liquidación, según se comprueba en la siguiente imagen¹⁹:



Dirección que igualmente suministró el profesional del derecho, al pronunciarse frente a la reforma de la demanda así²⁰:

¹⁹ Folios 1 y 2, Archivo "002-11001310303920180033300_c002(002)", en "02 Litisconsorte Necesario".

²⁰ Folio 11, Archivo "021- 11001310303920180033300_c001(021) en del "01 Cuaderno Principal".



De suerte que el requerimiento efectuado con el propósito de que la parte actora adelantara las gestiones para notificar a la pasiva en esa dirección carece de respaldo, pues ese lugar, se insiste, es el suministrado por el abogado de Rogelio Velásquez y Cía. Ltda., para recibir comunicaciones, sin que debiera hacerse extensiva a Inversiones Piamonte Ltda. en liquidación.

En consecuencia, se revocará la providencia censurada, para que, en su lugar, se continúe adelantando la actuación. Sin lugar a imponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto proferido el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta urbe, en su lugar, **ORDENAR** proseguir el trámite del proceso.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049fb7502be2d241018b0407ac6f0ebb8f5038eaa5fc5603f4de1ef3f6b264d0**

Documento generado en 15/02/2024 07:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 039 2021 00039 01 - Procedencia: Juzgado 39 Civil del Circuito.
Verbal: Mendoza Construcciones Ltda. Vs. Leo S Dotaciones S.A.S.
Asunto: **Apelación de auto que rechazó demanda de reconvención.**

1. En auto de 27 de julio de 2023 el Juzgado 39 Civil del Circuito rechazó la demanda de reconvención por falta de subsanación.

2. Inconforme, la demandante en reconvención (demandada principal) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En apoyo, manifestó que en el auto de 13 de abril de 2023 se habló de la inadmisión de la ‘presente demanda’, y que no era claro si con ello se hacía referencia a la demanda declarativa verbal promovida en su contra, o la demanda de reconvención que presentó.

3. Para resolver dicha alzada basta señalar que si bien en la providencia inadmisoria no se hizo una referencia expresa a la demanda de reconvención, del contexto integral de la actuación resultaba a todas luces evidente que esa decisión se profería respecto de esa demanda, por lo que en manera alguna puede aceptarse la justificación que ahora alega la parte recurrente para no haber subsanado.

En efecto, nótese que la demanda principal, promovida por Mendoza Construcciones Ltda., fue admitida el 30 de abril de **2021** y que de ésta se notificó a la parte hoy recurrente, sin que obre reforma o sustitución posterior de ella, por lo que era obvio que una inadmisión emitida casi 2 años después solo podía hacer referencia a la contrademanda.

Además, en la misma fecha en la que se profirió el auto de inadmisión que se acusa de falto de claridad, esto es, 13 de abril de 2023, se dictó otro proveído en el que se tuvo por notificada por conducta concluyente a dicha

sociedad, se indicó que ésta había contestado la demanda, formulado excepciones y presentado demanda de reconvención, y se corrió traslado de las defensas planteadas, por manera que era evidente a qué escritos e intervenciones se dirigían esos pronunciamientos judiciales.

Así las cosas, resulta por completo ilógico y contraevidente afirmar que no era claro a qué demanda hacía referencia la inadmisión, habida cuenta que: *i.* de bulto podía concluirse que esa determinación no podía recaer sobre el libelo inicial, pues éste ya había sido admitido (junio de 2021) y se encontraba plenamente notificado, tanto así que se contestó la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito; y *ii.* cronológicamente la emisión de decisión tuvo lugar luego de la radicación de los escritos de contestación y demanda de reconvención.

En suma, ante las particularidades del caso, en realidad no podía haberse presentado ningún riesgo de confusión en punto al escrito inicial objeto de la inadmisión, de donde la falta de subsanación del defecto advertido conllevaba el rechazo dispuesto.

4. Y como lo anteriormente expuesto desvirtúa el único argumento de la alzada, se impone la ratificación de la decisión recurrida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 27 de julio de 2023 por el Juzgado 39 Civil Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 039 2021 00039 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cbf50435ce8e8c61e71d38c6ea1339339b259eb34ccb83734d5a92eff96680**

Documento generado en 15/02/2024 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., quince de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3103 040 2013 00617 01

Ref. proceso ordinario de responsabilidad médica de Mariela Robayo de Angulo (y otro) frente a Cruz Blanca E.P.S., en liquidación (y otro)

El suscrito Magistrado decide lo pertinente frente al recurso de reposición (y en subsidio “apelación”) que impetró Cruz Blanca E.P.S., contra el auto de 16 de enero de 2024, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha litigante formuló contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

La inconforme manifestó que radicó oportunamente el escrito de sustentación de la alzada el 12 de diciembre de 2023 a las 3:53 p.m. en la dirección electrónica secscctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para decidir, se **considera**:

1. Lo primero que ha destacarse es que en el auto admisorio de 4 de diciembre de 2023, de manera expresa se registró que “Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secscctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co”, dirección electrónica que precisamente tiene habilitada la Sala de Decisión Civil de este Tribunal para la recepción de memoriales en desarrollo de los distintos litigios civiles a cargo del suscrito Magistrado.

Tampoco se olvide que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente **si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**” (C.G.P., art. 109).

En ese escenario, emerge que la opositora radicó su memorial en una dirección electrónica que no corresponde a la habilitada por e TSB para tal propósito, que no está asignado a ninguna dependencia de este Tribunal y de cuya existencia ni siquiera hay certeza: secscctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo mismo, ha de convenirse en que, en últimas, dentro del término previsto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no se allegó a un correo electrónico adecuado la sustentación de la alzada, pese a que previamente se le

indicó, de manera precisa, el medio electrónico por cuyo conducto era factible acometer esa carga procesal.

2. Ha de verse que la circunstancia recién descrita no cabe tenerla como una falla técnica ajena al apelante pues concierne a un error de digitación en la dirección electrónica del remitido y, por lo mismo, ajena a este despacho y a la secretaría del Tribunal.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela STC10963 de 4 de octubre de 2023, M.P., Luis Alonso Rico Puerta, estimó razonable una motivación como la que a continuación se transcribe, que, de alguna manera corresponde a la que se dispensó líneas atrás:

“El abogado cometió un error al no enviar la contestación de la demanda al correo electrónico del Tribunal, correo del cual tuvo que recibir rechazo, por cuanto la dirección a la que envió el mensaje no se encontró en el dominio de destino, pues no existe”.

3. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

4. Con su memorial, la inconforme interpuso, también, recurso de apelación (de forma subsidiaria) contra la providencia de 16 de enero de 2024, el cual no se concederá por cuanto el ordenamiento jurídico no habilita una tercera instancia en los procesos civiles (arts. 320 y 321 del C. G. del P. y sus normas concordantes.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 16 de enero de 2024 y deniega el recurso de apelación que se interpuso en subsidio la parte inconforme.

Devuélvase el expediente al juez de primera instancia.

Notifíquese

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34759d5bdbcf4511ee6d1074b60c47390405cb93055524b07745a22b2b7b5a**

Documento generado en 15/02/2024 10:29:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001310304020210030201

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 7 de noviembre del año 2023, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63cc398b5d3944df2400ea1b79aaf8826f4dfb9b88c55714e373a3963fefcf6**

Documento generado en 15/02/2024 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Malaver Gutiérrez Ltda.
DEMANDADA	Sparta Transports S.A.S. y o.
RADICADO	110013103 041 2018 00587 02
DECISIÓN	Niega pruebas

Revisado el escrito de sustentación de la recurrente (“06SustentaciónRecurso” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital), se encuentra que en el mismo se hizo contener la siguiente solicitud de pruebas en segunda instancia: “2. Escrito de fecha de 22 de noviembre de 2019; presentado por la liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades (...)”, “3. Acta de audiencia de adjudicación de bienes, de fecha 26 de noviembre de 2020 (...)”; “4. Solicito al ad quem, decrete la exhibición en audiencia de los 36 cheques objeto de pago del precio acordado”, “5. Y ampliar la sustentación del recurso interpuesto en audiencia”.

Con referencia a ello, se expone:

1. El compendio procesal regula con claridad la oportunidad y forma para solicitar, decretar, practicar y contradecir las pruebas, por lo que el respeto por tales postulados se constituye en uno de los pilares para la correcta administración de justicia, como quiera que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 C.G.P.). Por regla general el escenario para el debate probatorio es la primera

instancia, y sólo excepcionalmente se permite en la segunda, siempre que se den los presupuestos taxativos que refiere el artículo 327 del Código General del Proceso.

Para el caso particular, la recurrente no invocó ninguna de las causales que establece el precepto 327 ídem, sino que directamente aportó los documentos mencionados y solicitó la exhibición aludida, motivo por el que no es dable su decreto en esta instancia, como quiera que se abstuvo de informar cuál de los supuestos fácticos que contempla la norma en mención sirvió de soporte a tal aspiración, más tratándose de documentales que por su data fueron creadas antes de la emisión de la sentencia de primer grado y no se alegó ninguna imposibilidad por fuerza mayor para su aportación tempestiva en las oportunidades regladas para la primera instancia. El Despacho tampoco encuentra procedente el decreto oficioso de los elementos de juicio.

Por lo tanto, no concurren al de marras los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia.

2. En consecuencia y sin más consideraciones que el caso no requiere, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, niega el decreto de pruebas solicitado.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Robert Enrique Soler Forero
DEMANDADA	José Milciades Forero Bautista y o.
RADICADO	110013103 045 2018 00039 01
DECISIÓN	Niega aclaración

Se decide la solicitud de aclaración¹ y de “*aclaración sustentación apelación sentencia*”² presentada por el demandado inicial y demandante en reconvención José Milciades Forero Bautista respecto del auto proferido el 19 de enero de 2024, a través del que se negó el decreto de pruebas en segunda instancia.

Para resolver, se memora que el artículo 285 del Código General del Proceso establece que la aclaración de sentencia o de auto procede “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”.

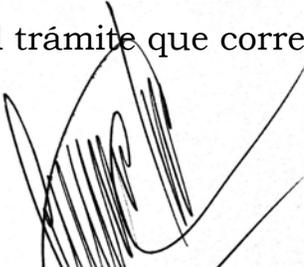
Para el caso particular, no se dan los supuestos fácticos que consagra la norma en comento, como quiera que el proveído no contiene frases que generen dudas, ni errores aritméticos, toda vez que en el archivo “*06SustentaciónApelación*” se incluyó un acápite denominado “**6- Solicitud de pruebas**” y expresamente se pidió al *ad quem* elevar peticiones para el recaudo de pruebas ante

¹ Ver archivo “*15SolicitudAclaración*” en la que se indicó: “*En consecuencia, respetuosamente le solicito aclarar su providencia*”.

² Ver archivo “*16DaAlcanceSolicitud*” del “*CuadernoTribunal*” del expediente digital.

autoridades (ver num. 6.1. y 6.2), por lo que, al no darse los presupuestos legales para ello, se negó tal pedimento.

En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.



Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal
Demandantes: Dyomar Mojica Vargas y otros
Demandados: Olinda Matuk Castillo y otros
Radicación: 110013103046202100026 01
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
AI-018/24

1

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el extremo demandante contra el auto emitido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad el 11 de julio de 2023¹.

Antecedentes

1. Dyomar, Sirley, Ricardo y Gustavo Mojica Vargas, a través de apoderado judicial, incoaron demanda verbal contra Olinda Matuk Castillo y los herederos determinados e indeterminados de Gustavo Adolfo Mojica, siendo aquellos Diana María Mojica Matuk y Carlos Javier Mojica Pérez²; con el objeto de que se declare la nulidad absoluta o relativa, de la escritura pública 917 de 16 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría 64 de esta ciudad.

2. El trámite se admitió el 26 de febrero de 2020³, y por auto de 24 de enero de 2022⁴ se aceptó la reforma al escrito

¹ Fecha de reparto en segunda instancia 17 de enero de 2024.

²PDF "01AnexosDemanda.pdf" del "01CuadernoUnoPrincipal" del expediente 11001310304620210002600.

³PDF "07AutoAdmiteDemanda.pdf" del "01CuadernoUnoPrincipal" del expediente 11001310304620210002600.

⁴ PDF "15AutoAdmiteReformaDemanda.pdf" del "01CuadernoUnoPrincipal" del expediente 11001310304620210002600.

primigenio; el cual se replicó por las demandadas Olinda Matuk Castillo y Diana María Mojica Matuk ⁵.

3. Agotadas las etapas previas, mediante proveído de 11 de julio de 2023⁶, se abrió a pruebas el debate y entre otras determinaciones, se negó la solicitud que la parte demandante efectuó para que se citara al perito Carlos Alberto Castañeda Arcila, quien elaboró la experticia que el mismo extremo aportó.

4. Contra la anterior determinación, el apoderado judicial del demandante Ricardo Mojica Vargas presentó los recursos ordinarios de reposición y en subsidio el de apelación, fundando su disenso en la falta de pronunciamiento frente a las probanzas adicionales que pidió en los distintos escritos con los que recorrió el traslado de las contestaciones a la demanda; e insistió en la posibilidad de interrogar al perito Castañeda Arcila⁷.

5. Paralelamente, el representante judicial de Dyomar, Sirley y Gustavo Mojica Vargas, también entabló el mecanismo horizontal y el vertical subsidiario; soportó su disenso en que quien aporta el dictamen tiene la posibilidad de interrogar al perito, puesto que el artículo 228 *ejusdem* no limitó el ejercicio del derecho de contradicción, aclaración o complementación⁸.

6. Las demandadas Olinda Matuk Castillo y Diana María Mojica Matuk, adujeron que sobre todas las pruebas deprecadas por las partes resolvió el juez. Además, que acceder al interrogatorio del perito, implicaría que fuese la misma parte que arrimó la experticia quien la estuviese contradiciendo⁹.

7. El 28 de noviembre de 2023 la juez *a quo* confirmó la decisión objeto de censura, argumentó que no se abstuvo de pronunciarse sobre los medios suasorios deprecados y que, en atención al artículo 228 del estatuto procesal, la contradicción del dictamen solo puede solicitarse por la parte contra la cual se aduzca.

⁵PDF "17ContestaciónReforma.pdf" y "18ContestaciónReformaDda.pdf" del "01CuadernoUnoPrincipal" del expediente 11001310304620210002600.

⁶ PDF "42AutoFijaFechaAudicencia372.pdf" del "01CuadernoUnoPrincipal" del expediente 11001310304620210002600.

⁷ PDF "43ConstanciaRecepciónRecursoReposición20230718.pdf" del "01CuadernoUnoPrincipal" del expediente 11001310304620210002600.

⁸ PDF "44ConstanciaRecepciónRecursoReposición20230718.pdf" del "01CuadernoUnoPrincipal" del expediente 11001310304620210002600.

⁹ PDF "45ConstanciaRecepcionMemorialDescorreRecurso20230719.pdf" del "01CuadernoUnoPrincipal" del expediente 11001310304620210002600.

Consideraciones

1. Para resolver la alzada, recordemos que nuestra normativa procesal civil consagra el principio de necesidad de la prueba (artículo 164 de la ley 1564 de 2012), según el cual *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*

2. Memórese además que, según los postulados de la teoría general de la prueba, para que la prueba pueda ser producida u obtenida válidamente y, por ende, se surtan los efectos legales procesales, así como las consecuencias sustanciales que de ellas puedan generarse, deben concurrir:

Requisitos intrínsecos: relativos a la admisión de la prueba, que incluye su proposición (petición) y su decreto: (i) **conducencia** del medio escogido, que hace referencia al uso de los medios aptos, idóneos para probar un determinado hecho, es decir, una comparación entre el medio probatorio y la ley para establecer la aptitud de aquel para demostrar el supuesto fáctico en un proceso, (ii) **pertinencia o relevancia** del hecho que se ha de probar. La pertinencia de la prueba, (*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant*), demuestra la relación directa entre el hecho alegado y el elemento probatorio solicitado; bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el *“tema probatorio”*; (iii) se debe analizar su **utilidad o su superfluidad** de la prueba, que atañe a poder de convencimiento que tenga para el juzgador en otras palabras una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso. La utilidad de la prueba, teniendo en cuenta el principio de la economía una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos y, (iv) la **licitud** de la prueba, que exige su obtención conforme al ordenamiento constitucional y legal y sobre todo respetando el debido proceso (artículo 29 de la Constitución).

Requisitos extrínsecos (necesarios para la admisibilidad como para la práctica de la prueba): (i) oportunidad procesal de la petición y de la admisión u ordenación o decreto y práctica, (ii) formalidades procesales para su petición, admisión o decreto y práctica; (iii) competencia y capacidad del juez para recibirla o practicarla; y (iv) legitimación de quien la pide y decreta.

2.1. De no cumplirse con los presupuestos señalados, el juez tiene la facultad de rechazar de plano la práctica de la prueba según el mandato del artículo 168 de la Obra Adjetiva Civil a cuyo tenor: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*; por ello se impone al juzgador el estudio previo de la solicitud de pruebas de cara al objeto del debate, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso, y en esa gestión debe verificar que la petición reúna los requisitos mínimos que exige la ley, que la probanza solicitada esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema controvertido y que el hecho que se busque demostrar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios.

4

El objeto de la prueba son los hechos como tales, supuestos en los cuales se fundamenta el efecto jurídico que se busca, y el fin de la prueba es llevar certeza al funcionario judicial, en cuanto a la ocurrencia de los hechos determinantes y no sobre cualquier hecho.

3. En materia de regulación probatoria, ha dicho la Corte Suprema de Justicia frente a la prueba pericial, que:

“«En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.

En torno a la relevancia de ese medio persuasivo se ha señalado que:

“El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza

sui generis de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)". No obstante estar llamados los peritos - dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...)"

"La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohiben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez". (CSJ SC5186, 18 dic 2020, rad. 2016-00204-01).¹⁰ (Negrilla propia).

5

En punto de la contradicción del elemento suasorio en comento, el primer inciso del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, prevé:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia STC2066-2021 de 3 de marzo de 2021, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”

En tal sentido, la refutación de la experticia se podrá ejercer mediante tres mecanismos: *“(i) la citación del perito que elaboró el dictamen, por la parte contra quien se aduce o por el mismo juez; (ii) la presentación de otro dictamen por la parte contra quien se adujo el primer dictamen; o (iii) las dos actuaciones”*¹¹.

6

Siendo ello así, obsérvese que el precepto en cita solo autoriza a la parte contra quien se esgrima el concepto especializado, para pedir que se convoque al experto a audiencia y en ella interrogarlo, por supuesto el juez también puede disponerlo de manera oficiosa.

Lo anterior sin perjuicio, claro está, de que en la práctica de la prueba pueda también participar y preguntar quien allegó el dictamen como lo prevé el mismo precepto: *“Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio.”*

En refuerzo de ello, nótese que el canon normativo concibe que la solicitud para la comparecencia del perito o la presentación de otra valoración, tiene una naturaleza adversarial, como quiera que deberá hacerse *“dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”*;

¹¹ Jairo Parra Quijano, Código General del Proceso Comentado, página 310, Primera edición-2014, ICDP.

de ahí que, lógicamente se deduce que la citación del experto no puede venir de la misma parte que se vale del dictamen.

A esto último súmese que en principio *“todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones”*¹², luego si no se requiere de la citación al perito por no existir controversia acerca de su idoneidad, imparcialidad o sobre su contenido, esto no significa que el medio de prueba pierda su fuerza demostrativa, o en sentido opuesto, que el fallador no pueda apartarse de las conclusiones que en él se exponen; lo que sí le incumbe, es el deber de apreciar bajo las reglas de la sana crítica el rigor del trabajo pericial a efectos de asignarle la fuerza demostrativa que corresponda y en conjunto con los demás elementos de convicción que obren en el proceso.

3.1. Siguiendo los prolegómenos expuestos, baste decir para respaldar la decisión del juez de instancia, que no había lugar a acceder a la citación del perito por solicitud del mismo extremo procesal que adosó el dictamen por aquel elaborado, razonamiento que en todo caso no cercena su derecho a interrogar al perito o peritos por vía de la citación que frente a estos deprecó la curadora *ad litem*.

Para ampliar esto último, obsérvese que, entre las pruebas decretadas por auto de 11 de julio de 2023, están las pedidas por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Gustavo Adolfo Niño, específicamente, la citación del perito que rindió la experticia aportada (Carlos Alberto Castañeda Arcila).

De modo que, la disposición descrita hace inane la discusión que aquí se plantea, pues con independencia que no sea viable acceder a la citación del perito por solicitud de la misma parte que agregó el concepto, ello no obsta para que en el orden establecido por el artículo 221 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el canon 228 *ejusdem*, los convocantes, a través de sus apoderados, puedan interrogar e incluso contrainterrogar al experto en la audiencia respectiva.

4. Por otro lado, afirma el apoderado del demandante Ricardo Mojica Vargas que el funcionario cognoscente no se pronunció frente a todas y cada una de las pruebas

¹² Inciso 5° del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012.

solicitadas en los escritos con los que replicó las excepciones de mérito. Sobre este aspecto llanamente esgrimió:

1.2 Resuelta mi personería jurídica para actuar, ruego a su señoría emitir el pronunciamiento correspondiente a mis escritos de réplica a las contestaciones de la demanda por parte de las dos demandadas y los escritos de réplica a las contestaciones de estas a la reforma de la demanda. Igualmente le suplico pronunciarse acerca de las pruebas adicionales del actor que introduje en los escritos referidos.

Aseveración que resulta abstracta si se tiene en cuenta que de acuerdo a los artículos 320 y 328 de la Ley 1564 de 2012 “*el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”, luego la competencia de esta Sala unitaria se contrae a pronunciarse única y exclusivamente “*sobre los argumentos expuestos por el apelante*”, los que en el particular, no expresan las razones por las que disiente del auto atacado en lo que atañe a qué escritos hace referencia y a cuáles pruebas adicionales se abstuvo el juez cognoscente de pronunciarse.

8

Emerge así la inviabilidad del estudio de la apelación en lo concerniente al supuesto mutismo adoptado por funcionario de primera instancia respecto de los insumos demostrativos solicitados por el apoderado de Ricardo Mojica, en tanto su solicitud genérica para que se revise y revoque la decisión entorno a dicho aspecto, no sustituye ni satisface la retórica que debía ofrecer quien plantea el embate y aspira a que este sea analizado por este Superior jerárquico.

5. Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de confirmarse la providencia confutada por las razones aquí expuestas, con la consiguiente condena en costas al apelante.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto emitido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad el 11 de julio de 2023.

2. CONDENAR en costas al apelante. Se fija la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103046202100026 01

Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Civil

9

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8878b323d1a5c87df6362f81b034ec4d019df46d56549e37788256ee89b78d67**

Documento generado en 15/02/2024 10:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS.**

RADICACIÓN: **110012203000202301712 00**

PROCESO: **LAUDO ARBITRAL**

CONVOCANTE: **SERVICIO MÉDICO MEDICALIZADO Y
FUNDAMENTAL S.A.S.**

CONVOCADO: **HDI SEGUROS S.A.**

ASUNTO: **ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL.**

Procédase a resolver el recurso de anulación interpuesto por la parte convocante, contra el laudo arbitral proferido el 20 de abril de 2023, por el Tribunal de Arbitramento conformado, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por los doctores Adriana López Martínez, Jorge Santos Ballesteros y Juan Manuel Díaz-Granados O., teniendo como su secretario al doctor Carlos Mayorca Escobar.

I. ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la cláusula compromisoria incluida en el contrato de seguro suscrito por las partes el día 17 de enero de 2020, la convocante impetró demanda arbitral contra HDI Seguros S.A., para que se efectuaran las siguientes declaraciones: "**4.1.1.1.** Que se declare que la ocurrencia del siniestro del motor S/NPCE-PCE-PZ0879 perteneciente e instalado en la aeronave King Air C90A, identificada con matrícula HK-5002, marca RAYTHEON BEEHCRAFT, serie LJ-1457, se suscitó el 22 de agosto de 2020. **4.1.1.2.** Que se declare que el anterior siniestro se presentó durante el vuelo de prueba programado

en la anterior fecha y con la aeronave anteriormente descrita. **4.1.1.3.** Que se declare que el anterior siniestro estaba cubierto bajo el amparo de la póliza de seguro de aviación - aeronaves número 4000003, con vigencia del 30 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020, contratado con la compañía de seguros HDI SEGUROS S.A.

4.1.1.4. Como consecuencia de lo anterior, se declare que la demandada HDI SEGUROS S.A., está obligada al reconocimiento y pago a favor de la demandante SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY, de la INDEMNIZACIÓN, por la ocurrencia del siniestro, de conformidad con el contrato de seguros, contenido en la póliza de seguro de aviación - aeronaves número 4000003, con vigencia del 30 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020.

4.1.1.5. Que se declare que la cuantía del siniestro ascendió a la suma de OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD 801.216), equivalente en pesos colombianos a TRES MIL CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MLCTE (\$ 3.103.750.540) liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM8 del 25 de septiembre de 2020, en virtud al daño ocasionado al motor S/NPCE-PCE-PZ0879.

4.1.1.6. Que se declare que la compañía de seguros HDI SEGUROS S.A., incumplió el contrato de seguros contenido en la póliza de seguro de aviación - aeronaves número 4000003, con vigencia del 30 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020, que amparaba la aeronave identificada como aeronave King Air C90A, identificada con matrícula HK-5002, marca RAYTHEON BEECHCRAFT, serie LJ-1457 y motor S/NPCE-PCE-PZ0879, con un amparo de "Partes y componentes" por no haber reconocido y pagado dentro de la oportunidad debida el valor de la indemnización, con ocasión de la ocurrencia del siniestro de fecha 22 de agosto de 2020.

4.1.1.7. Como consecuencia de lo anterior, se declare que la demandada HDI SEGUROS S.A., está obligada al reconocimiento y pago a favor de la demandante SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY, de los correspondientes INTERESES MORATORIOS CAUSADOS SOBRE EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, originados por la ocurrencia del siniestro y debidos por el incumplimiento en el pago oportuno de la indemnización, calculados a partir del 25 de septiembre de 2020 hasta el día 25 de noviembre de 2021 y de ahí en adelante los que se causen hasta que se haga efectivo el pago de la obligación contraída de conformidad con el contrato de seguros, contenido en la póliza de seguro de aviación - aeronaves número 4000003, con vigencia del 30 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020 y en lo previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio".

Como corolario de tales aspiraciones solicitó: **“4.1.2.1.** Que se reconozca y pague por la compañía HDI SEGUROS S.A. y a favor de la sociedad comercial SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY, a título de INDEMNIZACIÓN la suma de OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD 801.216), equivalente en pesos colombianos a TRES MIL CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MLCTE (\$ 3.103.750.540) liquidados a la Tasa Representativa del Mercado – TRM9 del 25 de septiembre de 2020, por la ocurrencia efectiva del siniestro de conformidad con el contrato de seguros, contenido en la póliza de seguro de aviación - aeronaves número 4000003, suma que deberá reconocerse a partir del 25 de septiembre de 2020 y hasta que se produzca el pago efectivo de la condena.

4.1.2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague los INTERESES MORATORIOS de la INDEMNIZACIÓN, la cual, a la fecha de presentación de esta convocatoria es de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MLCTE (\$ 1.958.032.580), calculados a partir del 25 de septiembre de 2020 (corresponde a un mes después de la reclamación) hasta el día 25 de noviembre de 2021 y los que se hayan causado con posterioridad hasta que se haga efectivo el pago de la obligación contraída conforme a las disposiciones del Código de Comercio, específicamente de que trata el artículo 1080 y demás concordantes sobre la materia y según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera (...).”

En subsidio de las anteriores pretensiones petitionó: **“4.2.1.** Ordénese a la Compañía HDI SEGUROS S.A. a devolver a la sociedad comercial SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY, el valor de la prima o precio del seguro, contenido en la póliza de seguro de aviación - aeronaves número 4000003, con vigencia del 30 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020, por valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MLCTE (\$ 193.702.064). **4.2.2.** Solicito que la suma antes determinada como pretensión subsidiaria, sea indexada y en consecuencia se ajuste al valor real, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor que para el efecto cada año fija el Gobierno Nacional, conforme a las disposiciones ya enunciadas”.

2. Como sustento fáctico de sus pedimentos, en apretado compendio que hace esta Sala, se manifestó por la parte demandante que, el 22 de agosto de 2020 inició un vuelo de “prueba” con la aeronave King Air C90A-HK-5002, con el fin de cumplir con las estipulaciones contenidas en el Manual General de Mantenimiento, el “cual establece que un cambio de motor es un ítem de inspección requerida”. Sin embargo, y tras cumplir con el protocolo correspondiente en relación con el apagado y encendido del motor en aire, el “motor derecho” incrementó su temperatura de manera súbita por encima de los 1090°C e inmediatamente se produjo una fuerte explosión. Una vez sorteada las “condiciones adversas suscitadas en la operación aérea destinada al mantenimiento, la tripulación solicitó a la torre de control del Aeropuerto el Dorado autorización para regresar a Bogotá”.

Se historió todo el trámite administrativo que adelantó para efectos de dar aviso del anterior siniestro ante JL & Asociados LTDA. y a la convocada, conforme a lo consagrado en la póliza No. 4000003, para así obtener el pago de la respectiva indemnización, reclamación que, finalmente no prosperó ya que HDI Seguros S.A. se negó a pagar la correspondiente indemnización.

3. Una vez notificado el libelo genitor a la sociedad demandada, esta se opuso a sus pretensiones, proponiendo como medios defensivos los que denominó: “Inexistencia de obligación-ausencia de cobertura de la Póliza de Aeronaves No. 4000003 frente al evento ocurrido el 22 de agosto de 2020, en la cual resultó afectado el motor PT6A-135A con No. de serie PCE-PZ0879, perteneciente a la aeronave King Air C90A, identificada con matrícula HK-5002”; “Ausencia de cobertura por configuración de causal explícita de exclusión e inasegurabilidad de la culpa grave del tomador o asegurador”; “Inexistencia de obligación a cargo de HDI Seguros S.A. – Excepción de contrato no cumplido por incumplimiento de las garantías previstas en la Póliza de Aviación No. 4000003 (...)”; “Falta de legitimación en la causa”; “Caducidad o pérdida del derecho reclamado por Medicalfly (...)”; “Aplicación del principio indemnizatorio del contrato de seguro-petición de más de lo debido”; “Ausencia de mora de HDI Seguros S.A. Improcedencia de los Intereses de Mora”; “Inexistencia de obligación de HDI Seguros S.A.” y “Sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la Póliza de Aeronaves No. 4000003”.

II. EL LAUDO ARBITRAL

Adelantados los ritos procesales propios del trámite arbitral, la controversia fue resuelta por el Tribunal designado, mediante providencia del 20 de abril de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda reformada y, en consecuencia, ordenó a HDI Seguros S.A. *“devolver a la sociedad comercial SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.-MEDICALFLY, el valor de la prima o precio del seguro, contenido en la póliza de seguro de aviación – aeronaves número 4000003, por valor de USD 3.755, 65, (tres mil setecientos cincuenta y cinco dólares con sesenta y cinco centavos) que debe ser restituido por HDI SEGUROS S.A. a la parte Convocante, en moneda legal colombiana, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente laudo arbitral y el cual deberá ser liquidado a la tasa de cambio del día en que se realice el pago. De no realizarse el pago dentro de dicho plazo se causarán intereses de mora comercial a la tasa máxima legal permitida sobre la suma en moneda legal colombiana”*.

Las restantes súplicas contenidas en el líbello genitor fueron negadas ante el triunfo del mecanismo defensivo denominada *“Inexistencia de obligación – ausencia de cobertura de la Póliza de Aeronaves No. 4000003 frente al evento ocurrido el 22 de agosto de 2020, en el cual resultó afectado el motor PT6A-135A con No. de serie PCE-PZ0879, perteneciente a la aeronave King Air C90A, identificada con matrícula HK-5002”*.

Con sustento en las siguientes consideraciones, que se resumen así:

“Es claro para el Tribunal que el motor afectado no se encontraba en tierra, ni estaba siendo transportado como carga. Dentro de los hechos de la demanda la Convocante señala, lo cual tiene alcances de confesión, que el daño ocurrió durante un vuelo de prueba o comprobación, es decir que la aeronave se encontraba en vuelo, estando el motor instalado y en funcionamiento. Lo anterior fue además pacífico durante el proceso y ha sido aceptado que la aeronave se desplazaba por sus propios medios, punto del que han partido todos los informes y experticias allegadas como prueba al proceso.

Ahora bien, argumentó el apoderado de la Convocante que si bien la cobertura LPO344C, determina que los daños ocurridos a las turbinas de la HK -5002, en virtud del mantenimiento no estarían cubiertos en vuelo, posteriormente la póliza habilita de forma expresa a cubrir dichos riesgos en vuelo, solo en el evento de un mantenimiento, al interpretar con ese alcance la eliminación de la exclusión 4(B) que señala:

"- BAJO LA CLÁUSULA DE PARTES Y COMPONENTES LPO 344C, SE ACUERDA ELIMINAR LA EXCLUSIÓN 4 (B) PARA CUBRIR EL MOTOR EN MARCHA, PERO SÓLO CUANDO ES REALIZADA POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE SUS ACTIVIDADES NORMALES DE MANTENIMIENTO COMO POR SU ACTIVIDAD DE MANTENIMIENTO, SEGÚN LO DECLARADO POR EL ASEGURADO".

A su turno la exclusión 4(B) señala:

"BAJO ESTA CLÁUSULA NO SE ASEGURA: (A) PÉRDIDA O DAÑO DE CUALQUIER BIEN MENCIONADO, QUE OCURRA A CUALQUIER MOMENTO DESPUÉS DEL INICIO DE LA OPERACIÓN DE ADECUACIÓN O DE COLOCACIÓN A BORDO DE LA AERONAVE A LA CUAL ESTE HA SIDO DESTINADO.

(B) PÉRDIDA O DAÑO DE UNA TURBINA OCURRIDA DURANTE EL CURSO O PRUEBA DE ESTA".

(...)

Para el Tribunal es entonces claro que, para que la cobertura de la cláusula de partes y componentes se activara, era presupuesto necesario que la parte o componente afectado se encontrara en tierra. Este es, bajo la cláusula LPO344, el propósito o finalidad de esta cobertura, punto frente al cual coincidieron todos los expertos que rindieron declaración sobre este aspecto.

El hecho de que la aseguradora hubiese levantado la exclusión 4 (b) para cubrir el motor en marcha, pero sólo cuando es realizada por el asegurado en virtud de sus actividades normales de mantenimiento como por su actividad de mantenimiento, no puede interpretarse como una eliminación del propósito o finalidad del amparo, cuya activación requiere que la parte o el componente, se encuentre en tierra. Claramente esta eliminación se refiere a cubrir daños del motor en marcha

pero siempre y cuando esté en tierra, como sería el caso de las pruebas que generalmente se hacen a los motores que han sido reparados, antes de probarlos en vuelo.

(...)

Se concluye de todo lo anterior, que las pretensiones principales 4.1.1.3 y 4.1.1.6 referidas a que el evento ocurrido al motor estaba cubierto bajo el amparo de partes y componentes de la póliza de seguro de aviación - aeronaves número 4000003, no prosperan”.

Luego, estimó que:

“Si bien, parte del debate probatorio se concentró en encontrar la causa del recalentamiento que produjo el incendio, es decir si se debió a un error humano, a una pérdida de conciencia situacional, a una falla de mantenimiento etc., aspecto que no pudo ser determinado con certeza, importante anotar por el Tribunal que este hecho es indiferente para el análisis de la cobertura que se ha realizado, pues al encontrarse que el evento que causó el daño al motor esta por fuera de alguno de los riesgos nombrados para activar la cobertura, se descartan análisis ulteriores que tendrían incidencia con aspectos como las exclusiones y/o garantías dentro del contrato de seguro.

En todo caso, analizado el evento de cara con las exclusiones, el citado anexo prevé las siguientes:

“LOS DAÑOS POR INGESTIÓN DE PIEDRAS, PARTÍCULAS, POLVO, ARENA O HIELO, QUE CAUSEN UN DETERIORO PROGRESIVO DEL MOTOR SE CONSIDERARÁN COMO PRODUCIDOS POR USO, DESGASTE Y DETERIORO GRADUAL Y QUEDAN EXCLUIDOS, PERO LA INGESTIÓN DE UN OBJETO EXTRAÑO QUE PRODUZCA UN DAÑO REPENTINO ATRIBUIBLE A ESTE SOLO EVENTO QUEDA CUBIERTA Y DARÁ LUGAR A UN RECLAMO SEPARADO, POR CADA MOTOR Y POR CADA EVENTO, A MENOS QUE SE HAYA PRODUCIDO DURANTE UN ATERRIZAJE FORZOSO O DE EMERGENCIA.

LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL RECALENTAMIENTO QUE RESULTE DE LA OPERACIÓN O TENTATIVA DE OPERACIÓN, O APAGADA DE MOTOR, SE

CONSIDERARAN COMO DEBIDOS A "USO Y DESGASTE" Y QUEDARAN IGUALMENTE EXCLUIDOS".

El segundo párrafo transcrito establece como una exclusión las pérdidas que resulten de la operación o tentativa de o apagada de motor, situación que corresponde a lo que se presentó durante el vuelo de la aeronave. Ciertamente el daño inicia su tracto causal en la operación de apagado. Una vez se reenciende el motor sube la temperatura que culmina con el incendio, tal y como da cuenta el material probatorio arriba referido.

Se concluye de todo lo anterior que, la pretensión principal 4.1.1.3 y la 4.2.352, subsidiaria de la 4.1.1.6 referidas a que el evento ocurrido al motor estaba cubierto bajo el anexo de amparo de "AVN56 Anexo de Motores" de la póliza de seguro de aviación - aeronaves número 4000003, no prosperan".

Seguidamente indicó:

"Habiendo determinado el Tribunal la ausencia de cobertura de la póliza de aviación para el daño ocurrido el 22 de agosto de 2020 al motor S/NPCE-PCE-PZ0879 perteneciente e instalado en la aeronave King Air C90A, identificada con matrícula HK-5002, marca RAYTHEON BEECHCRAFT, serie LJ-1457, tanto por el amparo de partes y componentes, como por el Anexo de motores y en general por la cobertura de CASCO, pasará a referirse a las pretensiones principales declarativas 4.1.1.1 y 4.1.1.2 que parten de unas declaratorias frente a un evento calificado en la pretensión como siniestro (...)".

(...)

"Tal y como se estableció en líneas anteriores, la cobertura de partes y componentes ni siquiera se activó, pues el propósito o finalidad de la misma partía de que las partes y componentes afectados se encontraran en tierra, quedando claramente demostrado incluso por la propia confesión de la demandante dentro de la narración de los hechos, que el motor sufrió los daños durante un vuelo de comprobación.

En ese sentido, desde la perspectiva del seguro, no podríamos hablar que ocurrió un siniestro, pues la cobertura de partes y componentes solo cubrió los

riesgos en tierra, bajo las condiciones de la cláusula LPO344 y las particularidades de la póliza contratada.

Con respecto a la cobertura bajo el Anexo de Motores, también quedó ampliamente explicado cómo, esta cobertura que pertenece a la categoría de riesgos nombrados para su activación, parte del supuesto que el evento dañoso se enmarque en alguno de los riesgos específicos allí consignados. Como ya se analizó, en el caso que nos ocupa ninguno de los riesgos cubiertos dentro de la póliza fueron los que se invocaron en la reclamación, ni se demostraron durante el trámite arbitral por la Convocante, sobre quien recaía la carga de la prueba. En esa medida al no haber acaecido ninguno de los riesgos cubiertos, mal podría existir un siniestro desde la óptica del contrato de seguros.

Con base en todo lo expuesto en este capítulo, el Tribunal encuentra probada la excepción denominada: Primera: Inexistencia de obligación - ausencia de cobertura de la Póliza de Aeronaves No. 4000003 frente al evento ocurrido el 22 de agosto de 2020, en el cual resultó afectado el motor PT6A-135A con No. de serie PCE-PZ0879, perteneciente a la aeronave King Air C90A, identificada con matrícula HK-5002, y por consiguiente se despacharán desfavorablemente en la parte resolutive, las pretensiones analizadas en este capítulo”.

III. EL RECURSO DE ANULACIÓN

1. La convocante formuló recurso de anulación invocando la causal contenida en el numeral 8° del artículo 41 del Estatuto Arbitral, cuya sustentación admite la siguiente síntesis:

Para empezar, esgrimió que agotó la prerrogativa consagrada en el artículo 39 de la Ley 1563 de 2012, esto es, petitionó la corrección y aclaración del laudo arbitral, siendo resuelto su requerimiento en Auto No. 27 del 8 de mayo de 2023.

2. A continuación, explicó que el Tribunal al proferir su decisión incurrió en la “causal de incongruencia” por varias razones. La primera de ellas, porque advirtió que una de las actividades principales del asegurado era realizar “vuelos de prueba”, según lo señalado en el numeral 1.8. de la póliza

de aeronaves No. 400003. Sin embargo, "no aclaró ni dejó precisado por qué si en principio se expuso un aparte de la póliza en donde se daba cuenta que los vuelos de prueba derivados del mantenimiento estaban incluidos", concluyó "sin explicación alguna que las consecuencias derivadas precisamente de ese vuelo posterior al mantenimiento en tierra de la turbina, como el incendio sucedido al motor, constituía una exclusión, cuando de otro lado, la cláusula AVN56 no trae consigo o por lo menos no lo deja expresado de forma precisa, que el recalentamiento, incendio o cualquier otro factor que se estipule, deba provenir no solo del transporte de pasajeros aero-medicalizado, sino también de los vuelos de mantenimiento y/o prueba, puesto que ésta anuncia llanamente que tan solo provenga de la operación". En otras palabras, "por qué se tuvo en cuenta el recalentamiento del motor y no la acción que lo originó si la acción no estaba expresamente excluida y era una consecuencia del uno al otro. La exclusión por sí sola no se origina, sino que se configura dependiendo de la acción que la produzca".

Agregó que no se tuvo en cuenta la declaración de la testigo Myriam Mora, en su condición de Gerente de Aviación e Indemnizaciones de la Agencia JL & Asociados Ltda., quien, "enfáticamente advirtió en el curso de su declaración que la aseguradora HDI había olvidado actualizar su cláusula AVN56 situación que repercutía en la delimitación del riesgo (...)", por tanto, y, en su opinión, "jamás hubo claridad en el producto que se adquirió por MedicalFly, porque la aseguradora desde un principio ni siquiera había actualizado su cláusula AVN56 que internacionalmente debe operar, misma que posteriormente alegó como una exclusión. Es decir, la aseguradora misma provocó la confusión en la delimitación del riesgo con una cláusula ambigua sin que el Tribunal se percatara de ello".

De igual manera, criticó que el Tribunal no hizo pronunciamiento alguno frente a la declaración que rindió el representante legal de la aseguradora, quien, confesó que "el vuelo realizado por la aeronave y en el que acaeció el siniestro del motor si estaba cubierto".

Para cerrar este capítulo, indicó que "la parte motiva del laudo resultó contradictoria con la parte resolutive, pues mientras que en la primera se advirtió que los vuelos de prueba estarían incluidos y, por tanto, sus riesgos derivados bajo el amparo '1.8. CONDICIONES GARANTÍA DE USO DE LAS AERONAVES', por otro lado, se decidió que a la luz de la cláusula 'AVN56 ANEXO DE MOTORES' no había obligación

de indemnizar por ausencia de cobertura de la Póliza de aeronaves No. 4000003 frente al evento ocurrido el 22 de agosto de 2020, en el cual resultó afectado el motor (...) perteneciente a la aeronave King Air C90A (...)".

3. Una segunda inconformidad, consistió en que el Tribunal no aplicó las reglas de interpretación *"que, tanto hizo alarde, en la cláusula '1.8. CONDICIONES GARANTÍA DE USO DE LAS AERONAVES', como en efecto si lo hizo en la cláusula 'AVN56 ANEXO DE MOTORES'"*, pues, el motor que había sido sujeto de una reparación *"mayor"* requería de un vuelo de prueba y/o comprobación, y no resultó *"claro para este extremo procesal la razón que acudió el Tribunal para determinar que la exclusión si fue nítida al no incluir un evento como el sucedido"*.

Luego, manifestó que el Tribunal *"obvió pronunciarse sobre la 'confusión' dada en cuanto a su forma y contenido, me refiero respecto de las exclusiones pactadas entre los extremos procesales"*, es decir, *"lo que se reputaba como incluido y excluido en la póliza de aviación no fue resuelto en el Laudo y fue lo que precisamente generó incertidumbre en la relación aseguraticia, pues MedicalFly entendía que los riesgos derivados de los vuelos de prueba estaban amparados y para la aseguradora no, cuando es sabido que las exclusiones deben figurar en caracteres destacados a partir de la primera página en forma continua e interrumpida de la póliza so pena que se declare su ineficacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales. En otras palabras, MedicalFly no fue informada por HDI acerca de la delimitación del riesgo, sin contar de la ambigua redacción en el clausulado y de la equívoca ubicación de las exclusiones en la póliza, contrariando los postulados jurisprudenciales."*

Sostuvo que la cláusula *"AVN56 ANEXO DE MOTORES"* se *"torna abusiva en la medida que limita el deber que tiene MedicalFly de cumplir con los RAC, norma que obliga a la empresa Aero medicalizada a efectuar un vuelo de prueba y/o comprobación, posterior a una reparación mayor de cualquiera de los motores de sus aeronaves (...)"*.

4. Igualmente, el extremo activo alegó que el Tribunal incurrió en otra *"incongruencia"* consistente en que declaró probada la excepción propuesta por HDI Seguros S.A. denominada *"(...) Inexistencia de obligación-ausencia de cobertura de la Póliza de Aeronaves No. 4000003 frente al evento ocurrido el 22 de agosto de 2020"* sin explicar *"si los vuelos de prueba y/o comprobación estaban*

incluidos en la póliza, cuando desde el momento mismo de la objeción y, luego a través de la respuesta a la solicitud de reconsideración, la aseguradora advirtió que esos eventos no estaban contemplados en la póliza, haciéndole creer al asegurado que por esa razón no procedía con el pago de la indemnización. Pero contradictoriamente líneas atrás el mismo representante legal de HDI aceptó que si estaban incluidas". Por tanto, el Tribunal inaplicó el artículo 191 del C.G.P., ya que no *"tuvo en cuenta y ni se nombró por ningún lado del laudo el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la aseguradora"*, quien, confesó que los vuelos de prueba *"diferían"* de los de comprobación, circunstancia que no se dejó consignada en la póliza y afectó a la parte más débil del contrato; amén de que el convocado actuó de mala fe ya que *"sabía de antemano"* que *"ni los riesgos derivados de los vuelos aero-medicalizados ni los riesgos derivados de los vuelos de prueba serían sujetos de cobertura"*.

Señaló que el *"Tribunal fue estricto a la hora de adecuar el incendio del motor a las exclusiones y no fue amplio en observar la voluntad contractual de las partes, teniendo en cuenta una cantidad de interpretaciones que se originaron por el inadecuado lenguaje implantado desde un principio en el clausulado pactado"*, además, las reglas de interpretación se inclinaron a favor de la aseguradora, pasando por alto que el contrato de seguro es de adhesión y la convocante no participó en su redacción.

Adicionalmente, expuso que la empresa ajustadora *"la misma que le suministra los elementos técnicos a la aseguradora para que pague la indemnización o no, fue quien verdaderamente guió e intervino directamente, sobre lo que debía decir el informe del asegurado a presentar a la aseguradora base de la reclamación"*, es decir, *"los elementos de juicio para la negación fueron fabricados por ellos mismos"*.

5. De otro lado, el apoderado de la empresa actora criticó que el Tribunal *"no se pronunció frente a varias de las documentales claves allegadas por el suscrito, en las que le dio a entender a mi cliente que el amparo de partes y componentes cubría cualquier artículo y cualquier riesgo, no solo en vuelo sino en tierra, más aún cuando no se pudo jamás determinar la causa del daño del motor"*

pero si en el transcurso del procedimiento (vuelo de prueba y/o comprobación) en el que ocurrió”.

Agregó que los árbitros estimaron que era un presupuesto necesario para efectos de activar la cobertura de la “cláusula de partes y componentes” que la aeronave se encontrara en tierra, “punto frente al cual coincidieron todos los expertos que rindieron declaración sobre este aspecto”. No obstante, “lo que no se observó (...) fue que (...) bajo esta misma cláusula, seguidamente se acordó entre el asegurador y el asegurado incluir la pérdida o daño de una turbina ocurrida durante el curso de una operación aérea o **prueba** de ésta, situación que indica que el evento en vuelo ocurrido el 22 de agosto de 2020, con la aeronave King Air (...) a una de sus turbinas, estaba cubierto por la póliza de aeronaves número 4000003”.

En últimas, “existe contradicción entre lo analizado por el Tribunal y lo que verdaderamente dejaron plasmadas las partes en el contrato, pues los árbitros se apoyaron en lo que ‘los expertos’ afirmaron y no en el documento contractual base de la acción. Es decir, la interpretación hecha por el Tribunal respecto a la cláusula PLO 344, no obedeció a la intención contractual tanto de la aseguradora como la del asegurado, sino a la explicación de terceros desconociendo claramente lo consagrado en la Ley y en la jurisprudencia que casualmente formó parte de la construcción del Laudo”.

6. Al culminar la exposición de sus embates, el apoderado de la empresa convocante expresó que “la parte considerativa del Laudo se confeccionó bajo un ejercicio de interpretación restrictiva sobre la base de riesgos nombrados, pero no sobre la base de extensión de los riesgos cubiertos, tal cual manda la jurisprudencia, situación que conllevó equivocadamente al Tribunal a concluir erradamente”.

(...)

Con todo ello, la verdadera voluntad de las partes apuntaba a que no solo los riesgos nombrados en la cláusula AVN56 (...) estarían cubiertos, sino también aquellos que por virtud de la cláusula 1.8 CONDICIONES GARANTÍA DE USO DE LAS

AERONAVES- se extendían los daños que ocurrieran derivados de los vuelos de pruebas.

Finalmente, debe destacarse que en la parte resolutive NO se hizo una expresa mención sobre las pretensiones que prosperan y las que fracasan, en virtud a que en la parte motiva se mencionó en el punto 5° CONSIDERACIONES FINALES que 'por sustracción de materia, se abstiene el Tribunal de pronunciarse sobre las excepciones de mérito **restantes** propuestas por el demandado, distintas a las que ya refirió el Tribunal, según lo autorizado además por el artículo 282 del CGP (...).

Para el caso en concreto **no todas** las pretensiones de la demanda estuvieron llamadas al fracaso, situación procesal que obliga al Tribunal, por disposición normativa, a estudiar las demás excepciones propuestas (...)"

IV. OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

Frente al recurso de anulación formulado, la parte convocada solicitó la desestimación del mismo, dada la inviabilidad de la causal alegada.

De un lado, como estribo de su petición, y concretamente sobre los motivos de discordia que sustentaron la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2.012, argumentó:

"La doctrina especializada ha señalado que son requisitos para la prosperidad de la misma, las siguientes: "(...) I. Que se demuestre la ocurrencia de errores aritméticos o de disposiciones contradictorias, o de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas; 2. Que tal error, contradicción o alteración esté presente en la parte resolutive del laudo o influya en ella; 3. Que las irregularidades se hayan alegado ante el Tribunal de arbitraje de manera oportuna. En el presente caso, el recurso de anulación de Medicalfly: **a) NO acredita** la existencia de un error aritmético en la parte resolutive del fallo (un lapsus calami). Ninguna referencia existe a este aspecto por lo que, por sustracción de materia, ni siquiera nos referimos con mayor profundidad al mismo. **b) NO acredita ni soporta** que existan 'disposiciones contradictorias' en la parte resolutive del laudo, que como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, corresponde a los casos en los que existe: 'a) Pluralidad de decisiones contenidas en la sentencia que es objeto del

recurso de casación (anulación en este caso) y b) Contradicción recíproca advertible en dichas decisiones, de modo tal que se haga imposible su cumplimiento o ejecución simultáneas’.

(...)

En el presente caso, ninguna afirmación y negación simultánea existe al interior de la parte resolutive del laudo arbitral que nos ocupa. Lo que acontece, es que Medicalfly se empeña en discutir aspectos jurídicos y fácticos presentes en la parte considerativa del laudo arbitral con los que no está de acuerdo, tratando de crear supuestas contradicciones que NO existen al interior del laudo, pretendiendo controvertir este escenario excepcional en una segunda instancia de discusión. El laudo arbitral contiene argumentos coherentes e hilados, fruto del análisis de las piezas procesales obrantes en el expediente, respecto de los cuales el recurrente pretende imponer su particular visión o interpretación, que no compartió el Tribunal con razones concretas, motivadas y explicadas, como lo podrá apreciar en su momento el Honorable Despacho (...).

La argumentación de Medicalfly a través de su recurso de anulación, se encuentra en directa contravía del recto entendimiento de esta causal. En efecto, nuevamente la doctrina, en consonancia con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (...) y de la Sección Tercera del Consejo de Estado (...), han señalado **INEQUÍVOCAMENTE** que esta causal NO está dada ni está prevista en función de supuestas contradicciones entre la parte motiva y la resolutive del laudo, como improcedentemente lo plantea Medicalfly en este caso, sino que se requiere que exista contradicción en la parte RESOLUTIVA, lo cual en este caso, ni por asomo acontece”.

(...)

c) NO se acredita ni soporta, la existencia de errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas (...).

d) No se acredita ni soporta, que tales supuestos errores, contradicciones, omisiones o alteraciones estén presentes en la parte resolutive del laudo atacado o influyan en ella. Sobre este particular, la doctrina con apoyo en la jurisprudencia, ha señalado que la causal aplica en dos supuestos:

- Cuando haya contradicciones entre la parte motiva y la resolutive **SIEMPRE que sea imposible prescindir de la primera para el cumplimiento de la decisión**. En este punto, las decisiones del Tribunal arbitral que negaron las pretensiones de la demanda de Medicalfly, salvo una que se concedió de forma parcial, de NINGUNA manera depende de la parte motiva, mucho menos en los puntos que el recurrente incorpora en su recurso. La resolutive se puede cumplir plenamente, sin necesidad de recurrir a la motiva, por lo que NO existe el tipo de contradicciones que permiten la aplicación de esta causal.

- Cuando existan contradicciones entre la parte motiva y la resolutive, **cuando la resolutive trae, por remisión, una decisión que se menciona en la motiva** y se presente contradicción. En el presente caso, NO se presenta tal circunstancia, pues en este caso, la resolutive del laudo NO menciona algún aspecto de la resolutive que se incorpore en esta última y que sea contradictorio.

e) No se acredita ni se soporta que las presuntas irregularidades que se plantean, se hayan alegado verdaderamente ante el Tribunal de arbitraje de forma oportuna y conforme a los requisitos que ha señalado la jurisprudencia (...). Si se observa con detenimiento la solicitud de adición y aclaración que en su momento presentó Medicalfly en este caso, se podrá verificar que la misma simplemente se dedicó a plantearle preguntas al Tribunal desde su perspectiva e interpretación de los hechos y el derecho (tesis del caso), pero en realidad NO se trataba de verdaderas solicitudes de aclaración o corrección de la parte resolutive, sino la expresión de inconformidades y cuestionamientos frente a los argumentos que utilizó el Tribunal para la emisión del laudo por no compartirlos, circunstancia que, en modo alguno permite la viabilidad de esta causal (...)."

V. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar que, de tiempo atrás, ha sido decantado jurisprudencialmente que la naturaleza del recurso de anulación contra laudos arbitrales es esencialmente extraordinaria, cuya procedencia está enmarcada dentro de la taxatividad de las causales consagradas en la ley. De allí que sea un instrumento impugnativo que circunscribe la actividad del juez al examen de irregularidades eminentemente procesales, que incidan en la validez de la decisión adoptada por los árbitros; la que, por ser inapelable, le resta el

carácter de segunda instancia al trámite judicial del referido medio de censura, imposibilitándose, así, en esta etapa, el análisis de cuestiones de fondo resultantes del laudo, pues los motivos de anulación apuntan a corregir errores *in procedendo*, sin que sean permitidas valoraciones orientadas a establecer la ocurrencia de errores de derecho o de hecho, en la estimación de los medios de convicción allegados al proceso arbitral.

Sobre esta temática, la Sala de Casación Civil ha reiterado que "(...) *el carácter restringido del recurso extraordinario de anulación, que obliga al juez que lo resuelve a circunscribirse a las limitadas causales que le dan soporte, pues no puede encaminar la decisión por fuera de los estrictos caminos que para ello consagra el ordenamiento jurídico, característica que fue puesta de relieve por la Sala cuando manifestó 'que las causales que habilitan el recurso de anulación, (...), son taxativas y de aplicación restrictiva, de forma que, en ningún caso, pueda invalidarse un laudo por fuera de los precisos motivos que en tales causales se establecieron, en el entendido de que si ello no fuera así, el juez encargado de resolver dicha impugnación estaría interfiriendo indebidamente en el proceso arbitral mismo y, por esta vía, de paso, provocaría una reprochable afectación de la autonomía de la voluntad de quienes convinieron el compromiso o pactaron la cláusula compromisoria, en tanto que, se insiste, con amparo en la Constitución y en la ley, los interesados optaron, precisamente, por excluir del conocimiento del órgano jurisdiccional su conflicto'*"¹.

2. Dentro del marco jurisprudencial descrito, esta Sala resolverá la controversia planteada, alinderando su órbita decisoria en torno a la causal que sirvió de pábulo al recurso de anulación formulado:

2.1. En lo que tiene que ver con la causal invocada por la sociedad recurrente, tipificada en el numeral 8° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, esta Corporación, en pretérita oportunidad, explicó: "*circumscribe esa causal al evento en que **la discordancia esté comprendida en la parte resolutive o influya en ella**², en la medida que si este segmento de la decisión no goza de claridad y su acatamiento se entorpece por la eventual incompatibilidad con la resolución, es del caso subsanar la falencia realizando las correcciones, aclaraciones o adiciones a que*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de 13 de agosto de 2008, Exp. 2008-01200-00 y de 12 de diciembre de 2012, Exp. 02706-00.

² Negrilla y subrayado fuera del texto.

haya lugar. Pero si, por el contrario, en ese capítulo del laudo no se halla ningún impedimento o dificultad para el cumplimiento de la definición del conflicto, la hipótesis invocada no se actualiza, así exista alguna contrariedad o ambigüedad entre las consideraciones -es decir, internamente en las razones de hecho y de derecho- ya que este aspecto escapa del acotado escenario establecido en la normatividad y está dentro del ámbito dialéctico del colegiado para solucionar el litigio, el cual, se itera, no es susceptible de escrutinio por el juez del recurso extraordinario de anulación.

En relación con este tópico, es adecuado recordar que 'se entiende por disposiciones contradictorias aquellas que contienen decisiones que se contraponen o se excluyen entre sí de tal manera que resulta imposible su cumplimiento o ejecución. Por consiguiente, la contradicción entre esas varias disposiciones debe encontrarse, por regla general, en la parte resolutive o, lo que es lo mismo, que la causal en comento se configura cuando la contradicción se presenta entre lo expresado en la parte considerativa y lo resuelto en la resolutive. Y la razón es evidente, lo que en un fallo vincula con autoridad y carácter ejecutivo es lo que se dispone en la parte resolutive toda vez que la parte motiva generalmente sólo contiene los argumentos y las razones que el fallador tuvo para adoptar la decisión. Excepcionalmente sólo podría configurarse la causal por contradicción entre la parte motiva y la resolutive cuando ésta remite a una decisión que se menciona en aquella y las dos resultan contradictorias entre sí, pero nótese que la pluralidad de disposiciones contradictorias se encontrará finalmente en la parte resolutive porque lo que en verdad ocurre es que ellas quedan incorporadas en un solo punto de la parte resolutive, toda vez que allí confluyen, de un lado, la que inicialmente contiene ésta y, de otro, la que luego ella trae por remisión. Finalmente, no sobra reiterar que no resulta procedente que escudándose en esta causal y sin que haya disposiciones contradictorias en la parte resolutive, se pretenda la modificación o alteración de lo ya decidido³.

Por demás -insistiendo en la temática- conviene evocar que la doctrina jurisprudencial consolidada en torno a esta hipótesis de anulación 'ha sostenido que la causal no se presenta cuando el tribunal hubiese valorado de forma contradictoria los medios de prueba del proceso; tampoco permite que se censure el laudo para controvertir su parte motiva con base en el argumento de que incide en la parte resolutive⁴. En efecto, lo anterior implicaría que...en desarrollo del recurso de anulación pudiera juzgar la valoración

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 27 de noviembre de 2017. Exp. 59913.

⁴ Negrilla y subrayado fuera del texto.

*probatoria o los criterios que tuvo el panel arbitral tanto frente a las pruebas como a las normas aplicables, aspecto que iría en contra de lo previsto en el inciso 4 del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012*⁵*6*.

2.2. En el asunto de marras, el motivo anulatorio blandido contra el laudo arbitral, se contrae, principalmente, a cuestionar las conclusiones a las que arribaron los árbitros luego de interpretar las distintas cláusulas contenidas en la póliza de aeronaves No. 400003 en relación con el siniestro acontecido el 22 de agosto de 2020. Asimismo, la parte recurrente criticó que el Tribunal no tuvo en cuenta varias pruebas, específicamente, unos testimonios, el interrogatorio de parte al representante legal de la aseguradora, así como los documentos aportados en la actuación, y, de otro lado, censuró la valoración probatoria de los demás medios suasorios.

El escenario dialéctico puesto de presente deja al descubierto que tales rebatimientos se dirigen, claramente, a que esta Colegiatura reexamine la estimación demostrativa que sirvió de sustento para el proferimiento del laudo; propósito que, sin duda, lleva al fracaso del recurso formulado, en razón a que el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 prohíbe al juez que conoce del recurso de anulación pronunciarse sobre el fondo del debate y calificar o modificar las valoraciones probatorias esgrimidas por los árbitros⁷; no siendo posible reabrir el examen persuasivo efectuado por estos, para que el fallador colegiado permanente efectúe un nuevo análisis de los elementos de convicción, con olvido de que este medio impugnativo no fue erigido para realizar una revisión de la apreciación comprobatoria y consideraciones jurídicas hechas por los jueces transitorios, pues la naturaleza extraordinaria de esta herramienta refutadora no habilita la apertura de una instancia adicional en la que este Tribunal actúe como superior jerárquico de aquellos sentenciadores, para entrar a verificar el fondo de la disputa, en cuanto a la materia objeto de decisión, a abordar el presunto desconocimiento de las

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 9 de junio de 2021. Exp. 67041.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, decisión del 31 de mayo de 2022 que resolvió el recurso de anulación dentro del procedimiento adelantado por Cimcol S.A. contra Austral Import Colombia S.A., rad. 11001220300020220040300.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 diciembre 12 de 2012. Ref. 000-2012-02706-00.

pruebas, el valor otorgado a cada una de estas, ni menos a evaluar las inferencias en derecho aplicadas, ya que esto es del resorte exclusivo de quienes dirimieron la contienda arbitral, cuya resolución exclusivamente recae en aspectos procedimentales, mas no sustanciales⁸.

En ese escenario fáctico y conceptual, rutila palmariamente el fracaso del embate contra la decisión arbitral, ya que, al rompe, se avizora que el extremo recurrente no concretó las disposiciones contradictorias del laudo que se contraponen o se excluyen entre sí, de modo tal, que su cumplimiento o ejecución resulta imposible de llevar a cabo; percibiéndose, así, la acusación carente de la especificidad necesaria para abrir el derrotero sobre el que esta Corporación pudiera emprender el estudio del segmento resolutorio calificado de ambiguo, sin que sea dable adentrarse en el análisis de los razonamientos esbozados en la parte considerativa; omisión que da al traste con la prosperidad del motivo de anulación invocado. Téngase en cuenta que, como quedó en líneas precedentes, la contradicción que es susceptible de enmendarse debe encontrarse en las “disposiciones” obrantes en la parte resolutoria de la sentencia y que, por su presencia, impida, dificulte o entorpezca el cumplimiento del laudo, no siendo esta situación alegada en el recurso de anulación, sin perder de vista que *“la ley de arbitraje no prevé como causal de anulación la presencia de argumentos, razones, reflexiones, valoración normativa y/o probatoria que pueda tildarse de contradictoria con la resolución del conflicto, pues ello implicaría permitir un ataque al ejercicio in iudicando, el cual, se repite, es inexpugnable por el juez de la anulación”*⁹.

3. Puestas de esa manera las cosas, no queda otro camino que el de declarar infundado el recurso extraordinario de anulación formulado contra el laudo referido, y se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 6 de septiembre de 2011. Exp. 39.982.

⁹ Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, decisión del 31 de mayo de 2022 que resolvió el recurso de anulación dentro del procedimiento adelantado por Cimcol S.A. contra Austral Import Colombia S.A., rad. 11001220300020220040300.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de anulación interpuesto contra el laudo arbitral proferido el 20 de abril de 2023, por el Tribunal de Arbitramento integrado, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por los doctores Adriana López Martínez, Jorge Santos Ballesteros y Juan Manuel Diaz-Granados, teniendo como su secretario al doctor Carlos Mayorca Escobar.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la recurrente. la magistrada ponente fija la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), por concepto de agencias en derecho, y en ese valor se aprueban y se liquidan las costas (Arts. 42 y 43 de la Ley 1.563 de 2.012).

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Tribunal Arbitral de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de la presente providencia, para que haga parte del respectivo expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada.
(00202301712 00)

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada.
(00202301712 00)

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada.
(00202301712 00)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a017e09f8dbe8aeb1f04507d24bd98832d62c4bff73557d71f643749330ddef**

Documento generado en 15/02/2024 03:40:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 022 2020 00388 01.

Tipo : Ejecutivo.

Ejecutante : AGO7 SAS.

Ejecutados : Herederos indeterminados de Hortelio Álvarez Rodríguez.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala de 5 de febrero de 2024, acta 03]

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ejecutante, frente a la sentencia anticipada de 12 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. AGO7 SAS solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra de los herederos indeterminados de Hortelio Álvarez Rodríguez, por \$157 600 000 de capital contenidos en el pagaré número 003 de 14 de julio de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados desde el 24 de octubre del mismo año hasta cuando se cancelara el total de la obligación.

2. Manifestó, en síntesis, que el señor Álvarez Rodríguez suscribió el

mencionado pagaré y se obligó a pagar su importe, sin embargo, no honró su compromiso de pago, por lo que dicho cartular contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. Agregó, que este último falleció el 29 de agosto de 2020 y que desconocía la existencia de herederos.¹

3. Previa subsanación de algunos yerros, el 1º de febrero de 2021 se libró la orden apremio; asimismo, se nombró “*administrador provisional de bienes de la herencia*”.²

3.1. Notificados los herederos determinados del ejecutado, esto es, David Alejandro, Cielo Magaly, Maritza Natalia y Oscar Fernando Álvarez Medina, así como Mauren Nataly y Diego Felipe Álvarez Páez, manifestaron que repudiaban “*la herencia que les pudiera llegar a corresponder*”; de igual forma, excepcionaron: i) “*Falta de legitimación por pasiva*”; ii) “*Cobro de lo no debido*” y, iii) “*Prescripción*”.³

3.2. El administrador provisional de los bienes de la herencia alegó “*Anatocismo*”.⁴

3.3. El curador *ad litem* de los herederos indeterminados presentó recurso de reposición⁵ y formuló las excepciones que denominó: i) “*la obligación no es clara y por tanto no es exigible*” y, ii) “*Doble cobro de intereses moratorios*”.⁶

4. Agotado el trámite de rigor⁷, por auto de 17 de noviembre de 2022, se abrió a pruebas el asunto y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso⁸.

5. Pese a lo anterior, el 12 de octubre de 2023, tras señalar que las pruebas decretadas resultaban “*inútiles*”, pues para decidir le bastaba con revisar

¹ Cfr. Archivos: “01DemandaPagareCartalInstruccionesAnexos” y “06 Memorial Subsancion demanda”.

² Cfr. Archivos: “08AutoLibraMandamiento”.

³ Cfr. Archivos: “0 23 ContestaDemanda” y “39 ContestaDemanda”.

⁴ Cfr. Archivos: “19 ContestaDemandaCurador”.

⁵ El cual fue resuelto por auto de 16 de junio de 2022 Archivo: “60AutoCorrigeResuelveReposicio'nContarTerminos202000388(terminos)”.

⁶ Cfr. Archivos: “61 Contestacion De Demanda Ejecutiva Juzgado 22 Curador”.

⁷ Cfr. Archivos: “64AutoCorreTrasladoExcepciones202000388(traslados)” y “67 Contestacion Traslado Excepciones Hortelio”.

⁸ Cfr. Archivo: “70 AutoFijaConvocaAudienciaConcentrada202000388(audiencias)”.

el título y su carta de instrucciones, la juzgadora de instancia dictó sentencia anticipada con la que declaró probada la excepción denominada “*la obligación no es clara y por tanto no es exigible*”, revocó el mandamiento de pago, declaró terminado el proceso, levantó las medidas cautelares decretadas y condenó en costas a la ejecutante.

Para arribar a dicha conclusión: *i*) declaró falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que los herederos determinados del causante que fueron notificados del juicio repudiaron la herencia, lo que imponía “*desvincula(r)los del trámite*”; *ii*) desestimó el “*anatocismo*” planteado por el curador *ad litem*, pues no se aportó prueba que lo acreditara y, *iii*) encontró que el pagaré base de la acción no se había diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por su creador, en tanto que se incluyeron en él “*valores causados con posterioridad a la fecha de diligenciamiento, siendo estos los intereses liquidados desde el 24 de octubre del 2020 hasta los del mes de noviembre de la misma calenda*”, así como “*el impuesto del 4 x mil*” (por \$800 000).⁹

6. Inconforme, la acreedora apeló para plantear como reparo concreto, que la manera como llevaba su contabilidad no podía ser suficiente para desacreditar la claridad de la obligación ejecutada, cuyo pagaré se diligenció de manera clara y específica, atendiendo las instrucciones dadas por el obligado.¹⁰

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encontraron acreditados y no se advirtió causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Establece el artículo 328 del Código General del Proceso, que el “*juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.*” (Énfasis no original)

⁹ Cfr. Archivo: “80 SentenciaAnticipada202000388(costas)”.

¹⁰ Cfr. Archivo: “83 2020 0388- Apelacion Sentencia 1210203 Hortelio Herederos”.

3. Dicho lo anterior, importa recordar que, si bien el artículo 278 del mismo ordenamiento procesal, impone al juez el deber de “*dictar sentencia anticipada*” entre otros escenarios, cuando: i) “*no hubiere pruebas por practicar*” (Num. 2º) o ii) “*se encuentre probada (...) carencia de legitimación en la causa*” (Num. 3º) dicha posibilidad se encuentra supeditada a la clara verificación de tales supuestos, ya que, de lo contrario, se incurriría en la emisión de una decisión prematura.

4. Y es que, a propósito de la jurisprudencia constitucional traída a colación por la juzgadora de primera instancia, para “*rechazar (dentro de la sentencia anticipada objeto de recurso) la práctica de todas aquellas (pruebas) diferentes a las documentales*” que -en este juicio- ya habían sido decretadas e incorporadas en un auto anterior, a través del cual, además, se señaló fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 *Ibidem*¹¹, ha de notarse que ese suceso solo resulta viable para “*el funcionario **que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes***”¹², estimara necesario dictar una providencia de tales características, es decir, que solo es dable acometer con dicho rechazo si, y solo si, previamente no se ha emitido decisión alguna sobre el particular, pues, de lo contrario -es claro- no se configuraría el primero de los requisitos en cita.

4.1. Ciertamente, precipitar un fallo de dicho linaje, cuando ya habían sido decretadas las pruebas que debían practicarse en las subsiguientes vistas públicas, resultaba contrario a lo autorizado por la norma y analizado por la doctrina autorizada en la materia, en la medida en que, como aquí ocurre, sí existían pruebas por practicar, frente a las que -se supone- ya se había analizado su licitud, pertinencia, conducencia y utilidad, e impedía sorprender a las partes con tan intempestivo pronunciamiento.

5. Aunado a esto, mírese que lo referente a la “*legitimación en la causa*” por pasiva, alegado por los herederos determinados notificados del pleito en

¹¹ Cfr. Auto de 17 de noviembre de 2022 Archivo: “70 AutoFijaConvocaAudienciaConcentrada202000388(audiencias)”.

¹² Cfr. CSJ Sentencia de tutela de segunda instancia de 27 de abril de 2020 Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

su contestación a la demanda, por lo menos desde el punto de vista procesal, tampoco se ajustó a derecho, lo que imponía -como mínimo- el ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 372 *ejusdem*, ya que, se estima, la consecuencia anunciada por el juzgado, sobre la cual, si bien, nada se dijo en su parte resolutive, sí se anunció en la considerativa (desvincular) dejaría huérfano de representante al aludido causante (deudor) tras olvidar que, en presencia del repudio expresado por aquéllos sobre la herencia dejada por el *de cuius*, debía indagarse por los restantes órdenes sucesorales, en especial, sobre la presencia o no de cónyuge o compañera permanente del mismo, a las cuales, por su puesto, les asiste el derecho de comparecer al proceso a defender los intereses que, ocasionalmente, podrían salir afectados con otro tipo de decisión.

6. Por si lo anterior no fuera poco -que no lo es- al analizar el reparo concreto realizado por la parte ejecutante, se observó, lo que sigue:

6.1. Al expediente se aportó el pagaré número 00003-AGO7 suscrito por Hortelio Álvarez Rodríguez¹³, con el cual se comprometió a pagar, incondicionalmente, a favor de AGO7 SAS, la suma de \$157 600 000 de capital, más los intereses de mora sobre dicha cifra, a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título valor.

Asimismo, se adosó una “*carta de instrucciones*” en la que, el aludido deudor, autorizó a su acreedor a llenar los espacios en blanco del cartular en cita, del siguiente tenor literal: “1. *La cuantía se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, interés, seguros, cobranzas extrajudiciales, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagaré. 2. Los intereses de mora a pagar (...) serán equivalentes a la tasa máxima legal vigente. 3. (...) en el momento en que (...) deje de cumplir con alguna de sus obligaciones de pago dentro de los plazos estipulados por el acreedor. 4. (...) será devuelto una vez (...) cumpla con todas las obligaciones de pago pendientes.*”¹⁴.

¹³ Cfr. Folios 7 y 8 Cd. “01DemandaPagareCartaInstruccionesAnexos”.

¹⁴ Cfr. Folio 9 Cd. “01DemandaPagareCartaInstruccionesAnexos”.

6.2. La juez *a quo* revocó la orden de pago bajo el entendido que el valor incorporado en el pagaré atendía las sumas dinerarias cuantificadas en el documento denominado “ESTADO DE CUENTA PROYECTO N0003-AGO7”¹⁵, lo que conllevaba a que la obligación no fuera clara, expresa y exigible para su recaudo, pues se incorporó allí el valor del “4 x mil”, correspondiente a \$800 000.

6.3. Así las cosas, la controversia se centraba en los requisitos formales del título valor objeto de cobro, en especial, la manera en la que fue diligenciado por la acreedora, y si esta se apartó de lo dispuesto en la carta de instrucciones mencionada, concretamente, al establecer el valor de la deuda para su cobro.

6.4. El gravamen a los movimientos financieros que se encuentra regulado en la Ley 633 de 2000¹⁶, conocido como el “4 x mil”, se rige por la siguiente normatividad:

“Artículo 871. Hecho Generador del GMF. El hecho generador del gravamen a los movimientos financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

Artículo 872. Modificado por la Ley 1111 de 2006, artículo 41. Tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000).

Artículo 873. Causación del GMF. El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en las Sentencias C-1295 de 2001 y C-734 de 2002, en relación con los cargos analizados en las mismas.).”

6.5. Así, es claro que el citado impuesto se genera cuando el titular de una cuenta bancaria realiza un retiro de dinero, por lo que, ciertamente, dicha obligación no debería transferirse y/o imputarse al adquirente de una deuda, pues, se itera, aquél se encuentra a cargo de quien realiza la correspondiente operación financiera¹⁷.

¹⁵ Cfr. Folio 26 Cd. “01DemandaPagareCartaInstruccionesAnexos”.

¹⁶ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.”.

¹⁷ Conforme a la Ley 633 de 2000.

7. Sin embargo -como se dijo- la discusión aquí es muy otra, ya que en lo referente a si el pagaré base de la ejecución cumple o no, con los requisitos de ley vigentes en la materia, debe decirse que sí, habida cuenta que contiene la promesa de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a la que se le debe hacer el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la fecha de vencimiento, conforme a lo preceptuado en el artículo 709 del Código de Comercio. En realidad, el hecho que la suma allí incorporada no sea la correcta, no le resta validez.

8. Consecuencia de lo anterior es que se revocará la sentencia anticipada objeto de apelación y se devolverá el expediente al Despacho de origen para que continúe con el trámite correspondiente. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR la sentencia anticipada de fecha y procedencia conocidas. En su lugar, **devolver** el expediente al Despacho de origen para que continúe con el trámite correspondiente. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Secretaría, previas las anotaciones de rigor, retorne el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c41cd8efaec77af47d2d50d8efc5c769b53d6e1912e0ea1ef28b7df3f069256**

Documento generado en 15/02/2024 10:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103001 2022 00296 01

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 6 de febrero de 2024, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico el día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedera a sustentar, ante esta instancia, la alzada**, por lo cual es pertinente

declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7b540b52b7b3a9eac4f25c21c9e984c32d18a8a6fe5b230e3d07aa26d8482a**

Documento generado en 15/02/2024 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Recurso de anulación (exp.: No. 110012203000202303011 00)

Se decide el recurso de anulación que Inversiones Cerronegro TRS S.A.S. interpuso contra el laudo arbitral proferido el 27 de septiembre de 2023, dentro del proceso promovido por Luis Albeiro Flórez contra Colombia Clean Power S.A.S.

ANTECEDENTES

1. El señor Flórez convocó a tribunal de arbitramento a Colombia Clean Power S.A.S. para que se declare que entre esta sociedad, de una parte, él y Omega Energy Colombia, de la otra, fue celebrado un “Contrato de acuerdo de actividades y promesa de cesión de derechos de un título minero” el 11 de febrero de 2011, que la convocada incumplió por no pagar el saldo del precio (US \$600.000).

En consecuencia, solicitó la resolución del negocio jurídico, la restitución del 100% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión del título minero FCF-142, y declarar que no tiene obligación de restituir los dineros entregados, en virtud de lo acordado en sus cláusulas.

2. Para soportar sus pretensiones, el demandante manifestó que (i) el 28 de enero de 2005 suscribió con el Instituto Colombiano de Geología y Minería el contrato de concesión FCF-142, para la explotación minera de un terreno

M.A.G.O. Exp. 110012203000202303011
00

ubicado en el municipio de Otanche, registrado en la Oficina de Catastro y Registro Minero Nacional el 20 de abril de 2006; (ii) mediante Resolución GTRN-359 se perfeccionó una cesión de derechos a favor de la sociedad Omega Energy Colombia, equivalente al 50%; (iii) el 11 de febrero de 2011, dichos titulares celebraron con Colombia Clean Power S.A.S. un “Contrato de acuerdo de actividades y promesa de cesión de derechos de un título minero”, cuyo propósito era realizar unas actividades mineras y “adelantar la cesión de los derechos y obligaciones que surgieron del contrato de concesión para la exploración y explotación de yacimientos de carbón mineral y demás concesibles FCF-142”; (iv) el 21 de julio de 2011, a través de la Resolución GTRN-0207, se declaró perfeccionada dicha cesión; (v) en la cláusula sexta del contrato cuya resolución se demanda fue pactado que, con la suscripción del negocio, Colombia Clean Power S.A.S pagaría US\$50.000 a favor de Luis Albeiro Flórez y Omega Energy Colombia, y adquiriría el derecho exclusivo de realizar trabajos exploratorios sobre el área en un tiempo establecido; también se acordaron siete pagos adicionales que, en conjunto, ascendían a US\$1.000.000, exigibles en momentos diferentes, los cuales, una vez efectuados, daban lugar a que Colombia Clean Power S.A.S. adquiriera la totalidad de los derechos derivados del contrato minero FCF-142, restando únicamente una obligación, en cabeza de la convocada, relativa al pago de la regalía a favor de Luis Albeiro Flórez y Omega Energy Colombia; (vi) Colombia Clean Power S.A.S. dejó de pagar US\$600.000, que debieron satisfacerse en tres contados los días 5 de febrero, 5 de agosto de 2012 y 5 de febrero de 2013, y (vii) en la cláusula séptima del contrato se acordó que una mora superior a seis (6) meses en cualquiera de las cuotas provocaría la resolución del negocio, sin lugar a devolver las sumas recibidas.

3. Omega Energy Colombia fue vinculada por el tribunal arbitral como litisconsorte necesario y en su escrito de “contestación” también solicitó declarar el incumplimiento de Colombia Clean Power S.A.S., por las mismas razones, así como la resolución ya suplicada.

Colombia Clean Power S.A.S. guardó silencio.

4. Inversiones Cerronegro TRS S.A.S. pidió su vinculación al proceso como un “tercero comprador de buena fe de la cesión de un título minero FCF-142, ante la Agencia Nacional de Minería” y, por tanto, litisconsorte necesario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del CGP., enarbolando la existencia de un “contrato de cesión de título minero” ajustado entre ella y Colombia Clean Power S.A.S. el 12 de julio de 2022.

El colegio de árbitros aceptó su participación como litisconsorte de la sociedad convocada, con soporte en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso y el artículo 37 del estatuto arbitral. Tras dársele traslado de la demanda, planteó las excepciones de pago y prescripción.

EL LAUDO ARBITRAL

Los árbitros accedieron a las pretensiones formuladas por la parte convocante. Por tanto, declararon probado el contrato de promesa de cesión, reconocieron el incumplimiento, dispusieron la resolución y dedujeron las condenas, como fueron solicitadas.

En lo que interesa para el recurso de anulación, el tribunal arbitral sancionó a Inversiones Cerronegro TRS S.A.S. y a su abogado, en forma solidaria, con multa de 20 SMLMV por no haber prosperado la tacha de falsedad que formularon. También condenó a dicha sociedad a pagar costas, en proporción del 50%.

EL RECURSO DE ANULACIÓN

Inversiones Cerronegro TRS S.A.S. interpuso recurso de anulación con fundamento en la causal 9° prevista en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, por “[h]aber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”.

Para la recurrente, los árbitros concedieron más de lo pedido e incurrieron en un fallo *extra petita* por imponerle una sanción fincada en la falta de prueba de la tacha, lo mismo que por condenarla al pago de costas procesales, dado que no tiene la calidad de litisconsorte necesario por pasiva, en atención a que no reúne las condiciones jurídicas previstas en el artículo 61 del CGP. Su vinculación, adujo, obedeció a que suscribió -en calidad de cesionaria- con Colombia Clean Power S.A.S. un “contrato de cesión del título minero FCF-142 radicado ante la Agencia Nacional de Minería el 14 de julio de 2022”, por lo que sólo era un “tercero, comprador de buena fe”, en los términos del artículo 71 de esa codificación (coadyuvante).

Agregó que la tacha de falsedad obedeció a que en el proceso únicamente obraba una reproducción digital del documento que tachó. Era, entonces, razonable cuestionar su autenticidad, verificando, a través de un dictamen pericial, la antigüedad del papel, la tinta y la impresión y, en últimas, la autenticidad de las firmas. Señaló que nunca actuó de mala fe, que es presupuesto de aplicación del artículo 274 del CGP, por lo que la multa era improcedente.

Finalmente, frente a la condena en costas, la recurrente insistió en que no era litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES

1. Bien pronto se advierte el fracaso del recurso interpuesto porque, como se sabe, la causal 9° de anulación establecida en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 circunscribe la tarea del Tribunal a verificar si los pronunciamientos que se hicieron en el laudo tienen correspondencia con las pretensiones y las excepciones, lo mismo que con aquellas decisiones que los jueces deben adoptar por dispensa legal. No hay espacio aquí para inmiscuirse en las razones de la decisión; no hay modo de cuestionar los fundamentos del laudo, ni manera de valerse de la causal como vía expedita para censurar ciertas providencias adoptadas durante el trámite del juicio arbitral.

Dicho motivo de anulación, en palabras del legislador, se concreta a establecer si el laudo recayó sobre “aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros”, o si fue “concedido más de lo pedido” o no se resolvió “sobre cuestiones sujetas al arbitramento”. Eso es todo. Se trata, entonces, de verificar la consonancia o congruencia del laudo, que, al igual que las sentencias de los jueces, deben tener como estribo los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades procesales, lo mismo que las excepciones planteadas por el convocado, quien no puede ser condenado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido, ni por causa diferente a la invocada en la demanda (CGP art. 281). Cosas del principio dispositivo, que le impone a los jueces y árbitros el deber de plegarse a los contornos del litigio, por manera que les está vedado fallar más allá de lo pedido, por cosa distinta de la pedida o con olvido de lo solicitado por los contendientes. Bien dice la Corte Suprema de Justicia que,

“El principio de congruencia es un límite al poder decisorio del fallador, que impone que haya correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los litigantes como materia de controversia, sin perjuicio de las facultades oficiosas atribuidas por normas especiales.”¹

Desde luego que, como se anticipó, casos hay en que árbitros y jueces pueden —y deben— proferir decisiones impuestas por la ley, aunque no hayan sido rogadas. Es el caso, por ejemplo, de las restituciones mutuas en los juicios en que se disputa la resolución, rescisión o nulidad de un contrato, o la reivindicación de un bien. Pero también en otros más comunes como la imposición de costas procesales (CGP art. 365), o de multas por responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes (CGP art. 81), juramento estimatorio desmedido (CGP art. 206) y tachas de falsedad que no prosperan (CGP art. 274), sin que la sentencia o laudo puedan tildarse de incongruentes so pretexto de no haberse planteado por las partes en los respectivos escritos de postulación.

Desde esta perspectiva, la queja de la recurrente no puede ser acogida por cuanto el colegio de árbitros, al imponer condena en costas y sancionar con

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 4257-2020, 9 de noviembre de 2020. M.A.G.O. Exp. 110012203000202303011

multa al proponente de la tacha de falsedad, se limitó a deducir el efecto previsto en las referidas normas procesales, las cuales disponen que las primeras serán asumidas, sí o sí, por la parte vencida en el proceso, y la segunda que le será impuesta a quien impugnó el respectivo documento. Sobra decir que el Tribunal no puede entrar a valorar la corrección de tales pronunciamientos, específicamente si era viable deducir la multa prevista en el artículo 274 del CGP., puesto que, con independencia del criterio de la Sala, la interpretación de los árbitros es intocable por el juez de anulación. Al fin y al cabo, el proceso arbitral es de única instancia y este recurso extraordinario no es disfraz de apelación.

2. Ahora bien, si se miran bien las cosas, la causal alegada para anular el laudo perdió enfoque en el momento en el que se fustigó el reconocimiento de Inversiones Cerronegro TRS S.A.S. como litisconsorte de Colombia Clean Power S.A.S., lo que llama la atención porque fue la misma sociedad recurrente la que, en memorial del 9 de diciembre de 2022, le pidió al panel de árbitros que la admitiera en el proceso en esa calidad.

Pero más allá del desconocimiento de su propio acto, lo cierto es que la Sala, al amparo de la causal de anulación que se alegó, no puede entrar a verificar si esa determinación de los árbitros es respetuosa de la disciplina legal sobre la materia, lo que no impide advertir que, ciertamente, la figura regulada en el inciso 3° del artículo 68 del CGP da lugar a un típico litisconsorcio cuasinecesario, porque el adquirente de la cosa o del derecho litigioso puede, si quiere, participar en el proceso con el anterior titular, e incluso sustituirlo si la parte contraria lo acepta expresamente, siendo facultad suya abstenerse de acudir al juicio, aunque los efectos jurídicos de la sentencia o laudo se extenderán a la relación sustancial que le permitió hacerse al bien o al derecho (CGP art. 62). No se olvide que, según el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, “la autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.”

Luego, deviene frustránea la acusación de incongruencia que se le formuló al laudo, respaldada en la forma como Inversiones Cerronegro TRS S.A.S. intervino en el proceso.

3. Puestas de este modo las cosas, se declarara impróspero el recurso de anulación.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara infundado el recurso de anulación interpuesto por Inversiones Cerronegro TRS S.A.S. contra el laudo arbitral del 27 de septiembre de 2023, emitido dentro del proceso adelantado por Luis Albeiro Flórez contra Colombia Clean Power S.A.S.

Costas del recurso a cargo de la parte recurrente. Liquídense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a109b2ea13cd6c3578283d9fef23731189e249e20abf4b874c997d4eb743d9e4**

Documento generado en 15/02/2024 04:39:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Discutido y aprobado en sala del febrero (5) de febrero de 2024.

DEMANDANTE	:	MILLER ALCIDES GONZALEZ
DEMANDADA	:	ML BOUTIQUE HOTEL S.A.S.
PROCESO	:	Impugnación de decisiones de asamblea
MOTIVO	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2023, por la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con la demanda presentada el 19 de mayo de 2023¹ el señor González formuló las siguientes pretensiones: **1)** la declaratoria de “*la nulidad de las decisiones adoptadas en el acta no. 001-2023 de marzo 21 de 2023*”; **2)** en virtud de la anterior, “se ordene la cancelación en cámara de comercio de Bogotá” de la inscripción “del acta anulada y en su defecto se

¹ Archivos 03 y 04, Cuaderno Principal



mantenga como gerente suplente” de la sociedad accionada al demandante; **3)** que “se declare y confirme el acaecimiento de los presupuestos de ineficacia... para el acta no. 001-2023 de enero 31 de 2023”; y **4)** “se ordene la cancelación en registro de cámara de Comercio” y “como reivindicación de los efectos causados por la inscripción de este acto ineficaz”².

2. En síntesis, dijo que para adelantar un “negocio” con Luisa Fernanda Jiménez Medina, el 11 de septiembre de 2019 se constituyó “una sociedad por acciones simplificada (S.A.S.) bajo la denominación social de ML BOUTIQUE HOTEL S.A.S.”, cuyos accionistas originales, con participación del 50% c/u, fueron el actor y el señor Miguel Ángel Fernández Jiménez, hijo de la señora Jiménez Medina a quien el demandante le otorgó un “poder general”, mediante la escritura pública No. 3.049 del septiembre 10 de 2019 de la Notaría 64 del Círculo Notarial de Bogotá, en el que, con “respecto a sociedades”, lo facultó para “participar y votar en las asambleas” de socios, entre otros.

En el texto del acta 001 del 31 de enero de 2023, se consignó que los dos accionistas asistieron de forma “presencial y física”, quienes representan el 100% de las acciones; en la reunión el señor Fernández Jiménez renunció a su condición de gerente y se nombró en tal cargo a su progenitora, la señora Luisa Fernanda Jiménez Medina; igualmente, “se realizó una reforma” estatutaria que consistió en “incrementar el capital” autorizado, suscrito y pagado; “además, y por arte de magia apareció una

² Se hace la claridad que las numeraciones de las actas corresponden al mismo número, aun cuando se celebraron en calendarios diferentes.



nueva accionista en escena, la señora LUISA FERNANDA JIMÉNEZ MEDINA, quien desplaza supuestamente a su hijo MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, accionista presente en esa asamblea, violando en forma inexplicable los Estatutos Sociales sobre Cesión de Acciones (artículo 8º), cuyo procedimiento se ignoró totalmente”.

“Nuevamente se reúne la asamblea general extraordinaria de accionistas el 21 de marzo de 2023”, repite la misma numeración del acta 001-2023 y se da fe de la “asistencia personal y física de los accionistas” Luisa Fernanda Jiménez Medina y Miller Alcides González. “El objeto de esta reunión era recibir la renuncia del subgerente” para designar como tal a la misma Gerente. Se dejó constancia de que el demandante “supuestamente, presentó renuncia irrevocable” al cargo que ostentaba y se “dio por aprobada el acta por unanimidad de los accionistas presentes”.

Resaltó que, no asistió a las dos asambleas extraordinarias porque “en ningún momento se le convocó... incumpliendo así con lo estipulado en la cláusula décima primera de los estatutos”, y que, a pesar “de su inasistencia por encontrarse fuera del país, en el documento se logra evidenciar... un acápite de «verificación del quórum», donde se relaciona falsamente al señor MILLER ALCIDES GONZALEZ como asistente físico a la reunión”; así se consignó en ambas reuniones.



3. La demanda se admitió el 1 de junio de 2023³. Mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2023, se tuvo por extemporánea la contestación⁴.

SENTENCIA APELADA

La Superintendencia determinó que “si bien en el acta No. 001-2023 del 31 de enero de 2023 se indicó que cada accionista asistió a la reunión de forma «personal y física», las demás pruebas disponibles en el expediente apuntan a que ello no refleja la realidad con precisión”. “En el presente caso, lo asegurado por ambas partes y los testigos —entre quienes se encontraba el secretario de la reunión— permite concluir que el señor González no compareció a la reunión en la forma indicada en el acta. Sin embargo, no por ello puede desconocerse que dentro del expediente reposa el poder general... en cuyo artículo segundo el demandante confirió facultades expresas para que su apoderado lo representara y ejerciera su voto en reuniones asamblearias de las sociedades en las que fungiera como accionista... por tratarse de un poder general vigente para la fecha de la sesión, es claro que dicha facultad resultaba suficiente para que el señor Fernández Jiménez representara al demandante como accionista, en el ejercicio de sus derechos de deliberación y votación, en la reunión bajo estudio”.

³ Archivo 09. Cuaderno Principal

⁴ Archivo 45. Cuaderno Principal



Por lo que debe concluirse que al haber sido adoptadas las decisiones con la participación del accionista Miguel Ángel Fernández Jiménez, personalmente, así como de Miller Alcides González, representado por el mismo señor Fernández Jiménez, “no adolecen de ineficacia. Debe recordarse que tales accionistas representaban para ese entonces el 100% del capital suscrito de la compañía, circunstancia que, a su vez, implica que sea innecesario verificar lo referente a la convocatoria, en los términos del artículo 182 del Código de Comercio”.

En lo referente a “la nulidad de las decisiones contenidas en el acta... del 21 de marzo de 2023, es preciso indicar que no se invocaron las causales que, en los términos de los artículos 190 y 191 del Código de Comercio, dan lugar a esa sanción. Por el contrario, la demanda se limitó a señalar las mismas falencias de convocatoria y quórum antes descritas, bajo el contexto de que el demandante tampoco compareció a dicha sesión”.

Entonces, en los términos de los artículos 186 y 190 del citado código, “las falencias de quórum y convocatoria a las reuniones del máximo órgano social configuran, propiamente, la ineficacia y no la nulidad de decisiones sociales. Esta última sanción únicamente se configura a la luz de las causales dispuestas en los artículos 190 y 191... cuando se «adopten sin el número de los votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social»”. Sin embargo, con apoyo en el “artículo 133 de la Ley 446 de 1998... la



Superintendencia puede reconocer oficiosamente la ineficacia de decisiones sociales”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el acta No. 001-2023 del 21 de marzo de 2023 “se incurrió en una imprecisión al señalarse que el accionista demandante compareció de manera personal y física”, pero “a diferencia de lo ocurrido con la reunión anterior, en este caso no se indicó en el acta que el señor Fernández Jiménez hubiera estado presente”, el despacho “no pued[e] asumir que compareció a representar las acciones del demandante en la reunión”.

Por lo anterior desestimó las “pretensiones de nulidad, pero, en vista de que no se acreditó que el demandante hubiera asistido personalmente o hubiera estado representado en la reunión asamblearia del 21 de marzo de 2023”, reconoció “de oficio la ineficacia de las decisiones adoptadas en aquella oportunidad. En verdad, el quórum no podría configurarse sin la asistencia del mencionado accionista”.

RECURSOS DE APELACIÓN

Los dos extremos de la litis, inconformes con las decisiones que les fueron adversas a sus intereses, sustentaron sus alzadas:

PARTE ACTORA:



1. Al decidir que en la asamblea sí estuvo presente el demandante, pero en virtud del poder general, “viola... lo dispuesto por el inciso final del artículo 189 del Código de Comercio, donde dice: «A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas»”.

2. Los artículos 191 y 186 de la norma sustancial comercial, “giran alrededor de la voluntad de los socios o accionistas expresada en los Estatutos Sociales; en consecuencia, los términos, oportunidades y forma de convocatoria, así como la pluralidad y quórum para la toma de ciertas decisiones, deben estar a tono con lo establecido en los estatutos”. Como “el Derecho Societario es esencialmente contractual... el desconocimiento de sus disposiciones, su flagrante violación, no pueden excusarse sobre meros olvidos o imprecisiones como los llama el Despacho. La ley mercantil a estas imprecisiones, omisiones u olvidos los clasifica como actos jurídicos castigables con ineficacia”. La conclusión de la no existencia de tales presupuestos respecto a las decisiones que se tomaron en el acta de enero 31 de 2023 es “violatoria” de los artículos mencionados.

3. Frente a las falencias probatorias alegó que no fue tenido en cuenta que “la parte demandada no respondió la demanda y no presentó prueba alguna, razón por la cual cualquier presunción o aceptación de hechos fundados en afirmaciones no probadas, viola expresamente los artículos 164 y 166 del C.G.P. El Despacho se extiende en consideraciones sobre un documento



que es un verdadero poder general... pero olvida y desconoce que la parte demandada repetidamente falseó la realidad de las reuniones y las construyó para su propio beneficio. Con deslealtad y mala fe”⁵.

PARTE DEMANDADA

Centró sus ataques en la valoración del interrogatorio de la representante legal de la pasiva, así como los testimonios recopilados, donde fueron claros en indicar que por un “error involuntario”, no se consignó en las actas de las dos asambleas que el demandante fue representado a través de su apoderado general Miguel Ángel Fernández Jiménez, quien sí asistió a estas.

Que existe una “errónea interpretación normativa y/o hermenéutica”, puesto que de “forma ligera, sin mayor fundamentación probatoria”, de oficio, consideró “que sí se cumplen con los supuestos para declarar la ineficacia frente al acta del 21 de marzo de 2023... conclusión equivocada que no se ajusta con la realidad”⁶.

CONSIDERACIONES

1. Cuando se trata de cuestionar las decisiones tomadas en asamblea o junta de socios por la vía de la nulidad o la ineficacia, necesariamente, hay que acudir a lo regulado por el

⁵ Archivo 04SustentacionApelacion, cuaderno del tribunal

⁶ Archivo 05SustentacionApelacion



artículo 190 del Código de Comercio. Para la primera, la norma señala: “las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas”. Para la segunda, que las “tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces”. También el artículo 433 sanciona con ineficacia “las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección”, es decir, la relacionada con la asamblea de accionistas de la sociedad anónima.

2. Los recursos se estudiarán de forma conjunta puesto que ambos se dirigen a discutir el tema probatorio, respecto de la asistencia de Miguel Ángel Fernández y la presencia del demandante en las reuniones, frente a lo consignado en las actas.

La protesta principal de la demandada consistió en que, en su criterio, no se realizó una debida valoración de lo dicho por la representante legal de la pasiva, así como de los dos testigos.

Revisado el interrogatorio de parte y las declaraciones de los terceros, lo cierto es que todos fueron unísonos al indicar que, en las dos asambleas (31 de enero y 21 de marzo de 2023), sí estuvo presente el señor Miguel Ángel Fernández Jiménez, en nombre propio y como apoderado general del demandante; la representante legal manifestó que tal hecho no se indicó por “*una falta de interpretación... de conocimiento o fue un error del secretario que se contrató... porque si, en la redacción del acta,*



*hubiera quedado clarísimo que se confiere o que se acciona sobre poder, nada de esto estuviera pasando*⁷; por su parte Fernández Jiménez, frente a dicha imprecisión declaró: *"creo que fue un problema de redacción, pues actuamos de buena fe"*⁸; el testigo, Jaime Javier Sánchez Sánchez, quien fungió como secretario en las dos reuniones, aseveró: *"no, él no compareció (Miller Alcides González), ahí hubo un error en el acta porque el que tenía un poder absoluto y total era Miguel Ángel"*. El juez le preguntó por qué no se indicó eso en el acta, y respondió: *"por un error involuntario... fue un error que se cometió en ambas actas"*⁹.

Al respecto de los yerros en mención, el Decreto 2270 de 2019¹⁰, en su anexo 6-2019 denominado *"estados financieros extraordinarios, asientos, verificación de las afirmaciones, pensiones de jubilación, y normas sobre registro y libros"*, en el inciso segundo del artículo 13, establece que: *"Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto"*¹¹.

⁷ Minuto 1:20:10 en adelante, audiencia del 8 de septiembre de 2023, archivo 069, Cuaderno Principal.

⁸ Minuto 1:51:54 en adelante, ibid.

⁹ Minuto 2:08:18 en adelante, ibid.

¹⁰ Decreto por el cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las Normas de Información Financiera.

¹¹ La norma copia lo que estaba consagrado en el artículo 131 del Decreto 2649 de 1993, que reglamentaba la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.



Ahora bien, en relación con los poderes que los asociados puede otorgar para “hacerse representar en las reuniones”, los estatutos de la demandada (artículo décimo primero parte final¹²) mencionaron que “*El poder otorgado podrá comprender dos o más reuniones de la Asamblea General de accionistas **se hará constar en actas aprobadas por la misma**, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma*”; seguidamente, sobre el contenido y formalidades del acta, de forma similar a lo prescrito en el artículo 431 del estatuto comercial, que “*deberá indicarse su número, el lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de las acciones en que se divide el capital, la forma y la antelación de la convocatoria; **la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen**; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; y la fecha y la hora de su clausura*” (negrilla fuera de texto).

Bajo tal contexto, aunque en el curso del proceso, por prueba testimonial, se afirmó que en las reuniones extraordinarias de asamblea del 31 de enero y 21 de marzo de 2023 participó el señor Miguel Ángel Fernández Jiménez, haciendo uso del poder general del señor Miller Alcides González, ese hecho no se plasmó en el documento memoria de la reunión como ordenaba el estatuto social, ni se procedió a la corrección en la forma indicada en la norma citada (anexo No. 6 del Decreto 2270 de 2019). Por

¹² Archivo 04AnexoAAA Demanda2023-01-454011,páginas 50 y 51



tanto, si a los administradores “no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (art. 189 C. de Co.), para determinar la ineficacia de las decisiones tomadas en la asamblea del 21 de marzo de 2023, la Superintendencia podía prescindir de la versión de la señora Luisa Fernanda Jiménez Medina porque el acta no registró la presencia de Miguel Ángel Fernández, ni valerse de su testimonio para justificar un supuesto error del secretario de la asamblea, quien también invocó el uso de un poder otorgado por Miller Alcides González, sin consignar nada de ello, precisamente, porque si el acta da fe de lo ocurrido en la reunión no puede pretender el administrador, con otros medios de prueba, develar lo que allí aconteció.

Véase, también, que en las actas se indicó que los asambleístas fueron “CITADOS PREVIAMENTE ... con antelación de quince (15) días hábiles y por aviso fijado en cartelera dentro de las instalaciones de la empresa, telefónicamente y por oficio”, pero en los estatutos (artículo décimo primero, parte inicial), aportados por el demandante, se lee que la citación se realizará “mediante comunicación por escrito dirigida a cada uno de los accionistas” (se subraya); la sociedad no presentó el documento de la convocatoria ni se menciona como anexo del acta.

No se olvide que la demanda no fue contestada -por extemporánea-, circunstancia que, bajo las reglas del artículo 97, autoriza presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, como también lo alegó la parte actora, particularmente, que “en



ningún momento se le convocó” (hecho 9), que “no se encontraba en Colombia como se evidencia en los soportes o sellos de entrada al país de su pasaporte” (hechos 10 y 11), pues cumplen los requisitos del artículo 191 del estatuto procesal dado que son manifestaciones de parte en contra de su contendor sobre circunstancias de las que debía tener conocimiento, que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas y se encuentran probadas porque no se aportaron al proceso las convocatorias o citaciones que se mencionan en las actas -sin indicar su fecha-, y la copias del pasaporte no revelan ingresos al país coincidentes con esas datas; sólo uno del 4 de abril de 2023 (hoja 81 archivo 04AnexoAAA Demanda2023-01-454011).

Luego, si el señor Miller Alcides González no asistió a la reunión y si, además, no fue convocado, fácilmente se colige la ineficacia reclamada, según lo previsto en el artículo 186 del C de Cio.

De igual forma, el reproche de la parte demandada, consistente en afirmar que la Superintendencia no sustentó o aplicó de forma indebida la norma para declarar oficiosamente la ineficacia de las decisiones reflejadas en el acta del 21 de marzo de 2023, decae porque el recurrente no indicó en qué consistió el error ni explicó por qué la conclusión “no se ajusta a la realidad” o fue “equivocada”; no obstante, otra razón para predicar los presupuestos de ineficacia deviene de que, acudiendo al texto de las actas, si en la primera se atestó la presencia de Miguel Ángel Fernández Jiménez, nada se mencionó respecto del poder como



pedían los estatutos y en la segunda ni siquiera se registró la asistencia de Fernández Jiménez, de manera que no era posible entender que el demandante estuviera representado en esa reunión a partir del poder que le otorgó a dicho señor. Lo anterior, a pesar de que el demandante no asistió de forma “personal y física” a ninguna reunión, puesto que fue un hecho reconocido por ambas partes, ni se hizo mención al apoderamiento de Fernández Jiménez sobre González mediante escritura pública, ni indicación de obrar tal instrumento como anexo del acta, o reposar su copia en los archivos de la sociedad (libro de accionistas, o en algún otro registro, con ese objetivo).

Establecido así, tampoco se puede mirar la sesión asamblearia del 31 de enero de 2023 como una universal, reunida “sin previa citación y en cualquier sitio”, por “encontrarse representada la totalidad de las acciones suscritas”, bajo los parámetros del artículo 426 del estatuto mercantil, descartando de paso el análisis de los supuestos del numerado como 182 *ibidem*, de la forma que pretendió hacerlo la funcionaria de primera instancia.

Entonces, las decisiones adoptadas el 31 de enero de 2023, también resultaron ineficaces como lo adujo el demandante en el escrito inaugural (pretensión 3), por lo que el reparo prospera.

4. En consecuencia, al acoger el reparo del demandante se revocará el numeral primero de la sentencia para, en su lugar,



reconocer los efectos de ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de ML Boutique Hotel S.A.S. durante la reunión celebrada el 31 de enero de 2023. La orden de librar las comunicaciones del caso a la Cámara de Comercio de Bogotá (núm. 5), será entonces por las dos reuniones societarias.

Como quiera que fracasa el recurso propuesto por la parte demandada, se le condenará en costas de esta instancia; al extremo activo no se le impondrán por salir avante su reproche. Lo expuesto también lleva a revocar el numeral 3, pues el juez se abstuvo de condenar en costas de primera instancia, pero ahora deberá asumirlas el extremo pasivo al ser declaradas ineficaces las decisiones de las dos reuniones atacadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** los numerales 1º y 3º de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2023, por la Superintendencia de Sociedades. En su lugar RESUELVE:

1. Declarar la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de ML Boutique Hotel S.A.S. durante la reunión celebrada el 31 de enero de 2023, consignadas en el acta 001-2023.



3. Condenar en costas a la parte demandada.

En lo demás se confirma la sentencia recurrida.

Por lo actuado en la segunda instancia se condena en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijarán por el magistrado sustanciador en auto aparte (artículo 366, numeral 3, C. G. del P.).

En firme la decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d572f1d8f16c278149cec674baa077426a65425f6a05e3a20a6a71503d358143**

Documento generado en 15/02/2024 03:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la condena en costas al demandado ML Boutique Hotel S.A.S. se fijan como agencias en derecho la suma de 2 S.L.M.M.V., conforme el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PPSAA16-10554.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Recurso de anulación (exp.: No. 110012203000202303011 00)

En la liquidación de costas la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$4.000.000 por lo actuado en el recurso de anulación.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28753c39e43cf68091abbe1443babb05745c86fe71b28d9d46ca5476428dbcf**

Documento generado en 15/02/2024 04:40:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil**

**Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso verbal No. 110013103007201900377 03

Se deciden los recursos de apelación que Ingenierías, Triturados y Concretos S.A. (Intricon S.A.) y Transenelec S.A.S., en liquidación, interpusieron contra la sentencia de 14 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. Monolítica Ingeniería & Construcción S.A.S. llamó a proceso verbal a Ingenierías, Triturados y Concretos S.A. - Intricon S.A., Ingeniería y Proyectos de Colombia S.A.S. - Inprelco S.A.S., MECM Profesionales Contratistas S.A.S. -en reorganización- y Transenelec S.A.S. -en liquidación-, como integrantes del consorcio Servicampos, para que se declare que el 19 de agosto de 2013 aquella y este suscribieron un “subcontrato de obra” denominado “contrato de cuentas en participación”, que fue incumplido por dicho consorcio al no pagar el precio pactado y, en consecuencia, se les condene a solucionar \$365.969.528 por concepto de capital, más intereses, y \$100.000.000 como cláusula penal.

Para sustentar sus pretensiones adujo que el 22 de octubre de 2012, Ecopetrol S.A. y el consorcio Servicampos suscribieron el contrato marco No.

MA-0017795 con el fin de llevar a cabo el “montaje y construcción de facilidades de superficie para la optimización de la estación Bonanza de la Superintendencia de Operaciones de Mares (SOM), en la Gerencia Regional Magdalena Medio (GRM) de Ecopetrol S.A.”, con soporte en el cual se suscribió la “Adición No. 1 a la orden de trabajo 3 No. 4044608 (2013)”, para cuya ejecución fue subcontratada Monolítica Ingeniería & Construcción S.A.S., mediante un acuerdo que denominaron “contrato de cuentas en participación”, en el que la demandante, como asociada inactiva, con una participación del 90% en las actividades a ejecutar (ya ejecutadas), se comprometió con dicho consorcio -asociado gestor- ante Ecopetrol S.A., directo beneficiario de la obra, a desarrollar los trabajos detallados en la referida adición¹.

Agregó que cumplió a cabalidad con todas las obligaciones a su cargo, entregando a satisfacción las obras contratadas, pero Servicampos no hizo lo propio en relación con el pago que debía efectuarle como contraprestación, el cuál, junto con el valor estipulado en la cláusula penal, asciende a \$465.969.528.

2. las sociedades Inprelco S.A.S. y MECM Profesionales Contratistas S.A.S. -en reorganización- fueron notificadas, pero guardaron silencio. Intrición S.A., por su parte, presentó un escrito de contestación de forma extemporánea, por lo que no fue tenido en cuenta, sin que se hubiera propuesto reproche alguno.

Transenelec S.A., quien contestó a través de curador, afirmó que no le constaban los hechos y se atenía a lo que se probara en el proceso; se abstuvo de formular excepciones y no se opuso ni se allanó a las pretensiones.

¹ Hecho 5.
M.A.G.O. Exp. 110013103007201900377 03

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador concedió las pretensiones. Por tanto, declaró (i) que las partes celebraron “un subcontrato de obra el 19 de agosto de 2013, denominado como ‘Cuentas en Participación’, con el fin de desarrollar las actividades descritas en el mismo, que son a su vez parte de las obras de que trata el Otro Sí a la Orden de Trabajo 3 No. 4044608”, suscrita en desarrollo del contrato marco No. MA-0017795 celebrado entre Ecopetrol S.A. y los demandados, en condición de integrantes del consorcio Servicampos; (ii) “que la sociedad demandante Monolítica Ingeniería & Construcción S.A.S. es asociada de los demandados en su condición de integrantes del consorcio Servicampos ... de manera parcial, con efectos sólo entre las partes integrantes de este proceso, y en el estricto ámbito de las obligaciones derivadas del contrato” antes referido; (iii) que aquella cumplió con sus obligaciones, mientras que la asociación consorcial lo hizo parcialmente respecto del de pago. Como consecuencia, (iv) condenó solidariamente a las demandadas a pagarle a la demandante \$482.412.758, correspondiente “al valor actualizado a la fecha de esta sentencia, conforme al índice de precios al consumidor, del valor pretendido y dejado de cancelar en ejecución del contrato, y \$100.000.000 a título de cláusula penal.

El juez consideró que, más allá del nombre que las partes le dieron al acuerdo, lo cierto es que se trató de una subcontratación para ejecutar algunas de las obras que Servicampos tenía a su cargo, en virtud del contrato marco que había firmado con Ecopetrol S.A. Añadió que la falta de contestación, así como la conducta procesal de la parte demandada tenían como consecuencia que se presumieran ciertos los hechos expuestos en la demanda; luego, si Monolítica acudió al proceso manifestando que, después de haber realizado las tareas a su cargo, le adeudaban unas sumas de dinero, las cuales, además, estaban soportadas en unas facturas y actas de liquidación provenientes de la parte obligada, en las que se referían unos valores a pagar y sobre los cuales la demandante manifestó que existían unos

saldos pendientes de verificar; quedó así demostrado el cumplimiento de su parte y el incumplimiento del consorcio.

Afirmó, también, que las sociedades demandadas no probaron el supuesto incumplimiento de Monolítica, sin que bastaran las meras afirmaciones genéricas que sobre ese punto hicieron sus representantes y los testigos, puesto que con esa finalidad debieron aportar pruebas que evidenciaran la cuantía que había resultado a su favor al finalizar el contrato; además, valoró como indicio en su contra que tuvieron distintas oportunidades para replicar y aportar medios probatorios, sin que lo hubieran hecho, resaltando que durante el término de traslado de la demanda, cuatro de los cinco integrantes del consorcio guardaron silencio; incluso, tras repetir el emplazamiento de Transenelec S.A.S. -en liquidación-, tampoco aportaron pruebas; de igual manera, se les ordenó exhibir los documentos que tenían en su poder, solicitados por la demandante, pero no lo hicieron; sólo hasta la audiencia de instrucción y a través de un testigo (que, además, había sido representante legal del consorcio) pretendieron introducir -sin éxito- unos documentos.

Respecto de los perjuicios señaló que el juramento estimatorio no había sido objetado, por lo que debía tenerse como cierta la cifra jurada, máxime si no existían elementos probatorios que la infirmaran y obraban facturas que le daban soporte.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Intrición S.A. y Transenelec S.A.S. -en liquidación- pidieron revocar la sentencia por las siguientes razones:

a. Es incorrecto considerar que las partes suscribieron un “subcontrato de obra”, porque la “relación que existió entre Monolítica y el consorcio Servicampos fue eminentemente de aliarse o asociarse en una actividad en concreto, esto es, la ejecución de las actividades objeto de la

Adición No. 1 de la Orden de Trabajo 3 del Contrato Marco MA-0017795, en donde uno de los asociados sería el gestor y el otro un asociado oculto”, lo que corresponde propiamente a un contrato de “cuentas en participación” en el que, según el artículo 510 del Código de Comercio, “el gestor será reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación”, de lo que se advierte, entonces, que el único contratista y ejecutor ante Ecopetrol era el consorcio y no la demandante.

b. El eje central de su recurso se enfocó en cuestionar que el juzgador hubiera soportado sus conclusiones sobre el cumplimiento del contrato por parte de la demandante en la conducta procesal de las demandadas y en presunciones legales, sin hacer un análisis de las pruebas obrantes en el expediente, puesto que, de haberlo hecho, habría advertido que las actas soporte de las facturas de venta no acreditan el cumplimiento de Monolítica, quien, además, tampoco asumió los gastos de las obras como era su deber, como lo confesó su representante legal y lo corroboraron varios de los testigos, especialmente el señor Alonso Marcelo Casas, infracción que no podía justificarse en el hecho de que Servicampos no la hubiera requerido con tal finalidad, porque esa era una condición que, según el numeral 6.2.4. del contrato, sólo se aplicaba a los imprevistos, mas no a las expensas ordinarias.

c. La demandante incumplió con el precio pactado, pues cobró las actividades realizadas a una tarifa distinta de la que fue acordada inicialmente, pues, según la cláusula 8° del contrato, Monolítica tenía el 90% de participación sobre los costos directos de las actividades ejecutadas, pero en las facturas presentadas está pidiendo el 100%, desconociendo que el 10% le pertenecía a Servicampos como gestor de ese negocio.

Por tanto, no podía considerarse que el consorcio estuviera en mora de cumplir sus obligaciones, toda vez que la demandante incumplió las suyas, situación que es ampliamente conocida como “excepción de contrato no

cumplido”. Pero, además, no puede endilgarse ningún incumplimiento a Servicampos, porque fue quien asumió los costos asociados a las actividades objeto del contrato de cuentas en participación, los cuales, incluso, superaron el precio allí pactado, hecho que fue corroborado por el testigo Alonso Casas, y soportado con los documentos que solicitó fueran incorporados con su declaración.

d. Los perjuicios reclamados no fueron probados, pues, aunque el juramento estimatorio no fue objetado, el juez debió hacer un análisis de “razonabilidad” del mismo, advirtiendo que la suma allí señalada fue puesta “arbitrariamente” por el demandante sin tener ningún soporte que la justifique.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará la sentencia apelada, con una única modificación, por las siguientes razones:

a. La primera, porque Monolítica Ingeniería & Construcción S.A.S. demostró los requisitos que exige toda declaración de responsabilidad contractual, específicamente la celebración de un negocio jurídico del que surgieron ciertas obligaciones que las sociedades demandadas no satisficieron, lo que generó un daño que debe ser resarcido. Bien dice la Corte Suprema de Justicia que la prosperidad de este tipo de acciones está condicionada a que el demandante demuestre,

“i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no

mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)”².

En efecto, el documento visible a folios 44 a 63 del cuaderno principal demuestra que entre Monolítica Ingeniería & Construcción S.A.S. y el consorcio Servicampos (integrado por Ingenierías, Triturados y Concretos S.A. - Intrición S.A., Ingeniería y Proyectos de Colombia S.A.S. - Inprelco S.A.S., MECM Profesionales Contratistas S.A.S. -en reorganización- y Transenelec S.A.S. -en liquidación-) ajustaron un contrato de cuentas en participación el 19 de agosto de 2013, en el que la hoy demandante fungió como socia oculta y el consorcio como gestor, con el fin de “aunar esfuerzos, dineros infraestructuras, *know how*, experiencia, conocimientos, bienes, entre otros, para que a través de Servicampos se ejecuten y liquiden las obras relacionadas en el cuadro no. 1 que se encuentran dentro de la ‘Adición no. 1 a la Orden de Trabajo 3 no. 4044608 (2013) del contrato marco MA-0017798’ cuyo objeto consiste en “montaje y construcción de facilidades de superficie para la optimización de la estación Bonanza de la Superintendencia de Operaciones de Mares (SOM), en la Gerencia Regional Magdalena Medio (GRM) de Ecopetrol S.A.” (cláusula 2).

Que dicho negocio jurídico tuviese como objetivo fundamental la ejecución de ciertas obras por parte de Monolítica Ingeniería & Construcción S.A.S., no lo desdibuja como un típico contrato de cuentas en participación, el cual, es tema averiguado, tiene entre sus elementos basilares que se ajuste por una pluralidad de partícipes comerciantes que toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas que uno de ellos ejecutará en su propio nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir ganancias o pérdidas en la proporción convenida (C. Co. 507). Luego, si las empresas de obras o construcciones, montajes, instalaciones y ornamentaciones tienen naturaleza mercantil (C. Co. 20, num. 15), no podía el juez afirmar que el negocio jurídico en cuestión corresponde a un

² CSJ, Cas. Civil, sent. SC-380, feb. 22/2018, reiterada en sent. SC-5170, dic. 3/2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.
M.A.G.O. Exp. 110013103007201900377 03

“subcontrato” para ejecutar una obra³, menos aún si se repara en que los mismos contratantes, en las consideraciones de su acuerdo, dejaron claro que aunaban esfuerzos para llevar a cabo las obras que hacían parte de la “Adición no. 1 a la Orden de Trabajo 3 No. 4044608 (2013) ...”, sin que ello implique subcontratación alguna, ni cesión de contrato de ninguna naturaleza”⁴.

Por tanto, si los ahora contendientes, en ejercicio de su libertad de configuración negocial, decidieron articular su convenio bajo el esquema del contrato de cuentas en participación, no es posible modificar la naturaleza del negocio jurídico, como se hizo en la sentencia. Por eso, entonces, se modificará esta parcela de los pronunciamientos declarativos.

Pero, volviendo a los requisitos de la responsabilidad civil, recordemos que a Monolítica Ingeniería & Construcción S.A.S. le bastaba manifestar que sus demandadas no cumplieron con la obligación de pagar el saldo de la participación. Se trata de una negación indefinida que no requiere prueba (CGP, art. 164, inc. 4), correspondiéndole a aquellas demostrar que sí solucionaron la deuda. Empero, en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre el pago de \$365.9696.528, siendo útil recordar, en este punto, que los documentos aportados por el testigo Alonso Casas no fueron tenidos en cuenta por extemporáneos, según decisión del juez que este Tribunal confirmó en providencia de 7 de diciembre de 2023, a cuyo contenido se remite la Sala.

En suma, el expediente no tiene medios probatorios que demuestren el cumplimiento de la mencionada obligación, carga que, ante la negación indefinida, le correspondía a las sociedad demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del CGP.

³ Cdno. 01principal, arch.27, min. 41:00 a 44:00.

⁴ Cdno. 01principal, pdf. 01, p. 48.

b. La segunda, porque existen pruebas que, en cualquier caso, permiten afirmar el incumplimiento de las sociedades demandadas, a saber:

(i) La presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, por no habersele dado contestación (CGP, art. 97). Luego, si Intrición S.A., Inprelco S.A.S. y MECM Profesionales Contratistas S.A.S. -en reorganización- guardaron silencio, la Sala debe tener por cierto que “la sociedad demandante cumplió a cabalidad con todas las obligaciones desprendidas dentro del suscitado contrato de cuentas en participación, entregando al demandado satisfactoriamente las obras contratadas” (hecho sexto); que “el demandado consorcio Servicampos incumplió con su obligación referente a cancelar el monto final del adeudado a la demandante por la ejecución de las obras, trabajos realizados y productos entregados” (hecho 7), y que a la fecha “adeuda a la demandante Monolítica Ingeniería & Construcción S.A.S., por concepto de saldo de capital del contrato de cuentas en participación y por concepto de la cláusula penal (cláusula 15°), la suma de cuatrocientos sesenta y cinco millones novecientos sesenta y nueve mil quinientos veintiocho peses m/cte. (\$465.969.528)” (hecho 18).

Esta conclusión se refuerza -aún más- si se repara en que tanto Inprelco S.A.S., como MECM Profesionales Contratistas S.A.S. -en reorganización-, se abstuvieron de comparecer a rendir interrogatorio; sus representantes legales no acudieron a la audiencia que tuvo lugar el 17 de febrero de 2022⁵, ni lo hicieron a la celebrada el 14 de septiembre de 2023⁶, tras la nulidad decretada por este Tribunal en auto de 20 de noviembre de 2023⁷, circunstancia que, según el inciso 2° del artículo 205 del CGP, es suficiente para presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, los cuales, como ya se dijo, versan sobre el cumplimiento de Monolítica y la falta de pago de las demandadas.

⁵ Primera Instancia, 01CuadernoPrincipal, pdf. 01, p. 609.

⁶ Primera Instancia, 01CuadernoPrincipal, pdf. 24.

⁷ Primera Instancia, 02CuadernoTribunal, pdf. 05.

(ii) El indicio grave de inexistencia del pago por la falta de un documento o de un principio de prueba por escrito (CGP, art. 225).

Recordemos que el legislador procesal es precavido frente a los testimonios, cuya eficacia probatoria limita cuando se pretende demostrar un pago que no tiene respaldo documental. Al fin y al cabo, la experiencia enseña que, por regla general, quien entrega una suma de dinero para satisfacer una obligación suele dejar una huella o registro de ese acto, tanto más si se trata de valores importantes y si es un comerciante que, como es sabido, está obligado a llevar libros de comercio (C. Co., art. 19, num. 3, 48 y ss.).

(iii) El juramento estimatorio, que hace prueba de la cuantía del daño por no haber sido objetado (CGP, art. 206). Por tanto, si la sociedad demandante, al amparo de ese medio probatorio, afirmó que el perjuicio (saldo adeudado) ascendió a la suma de \$365.969.528, hizo bien el juez al imponer condena por ese valor, máxime si se repara en que no luce irrazonable, dado el alcance de las obras ejecutadas.

A propósito de las anteriores conclusiones es bueno recordar que el legislador, al mismo tiempo que le impuso a las partes la carga de probar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen, estableció en beneficio de ellas un conjunto de facilidades probatorias entre las que se encuentran las presunciones (art. 166, ib.), por modo que, demostrado el hecho del que despunta la inferencia legislativa, el juez tendrá por cierto el hecho legalmente presumido, el cual, por ende, queda -en principio- exento de demostración⁸. En tales eventos, el juez no puede abstenerse de aplicar las presunciones, ni es posible reprochar una decisión soportada en ellas pretextando que son insuficientes, menos aún si quien plantea tan suerte de

⁸ C. Const. Sent. C-731, jul. 12/2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. M.A.G.O. Exp. 110013103007201900377 03

alegación no aportó, tempestivamente, medios probatorios para probar en contrario o, cuando menos, una contraprueba.

(iv) El contrato mismo, en cuya cláusula 15 se previó que “las partes estipulan como cláusula penal por incumplimiento del presente acuerdo el equivalente a cien millones de pesos M.L. (\$100.000.000.00), sin requerimientos de ninguna naturaleza a los cuales renuncian las partes expresamente y sin perjuicio de iniciar las acciones pertinentes por perjuicios adicionales ocasionados con pagos, compromisos, impactos negativos de imagen, de prestigio, entre otros”.

Se trata de una cláusula penal compensatoria, en la que, además, quedó prevista su compatibilidad con otras indemnizaciones, como lo autoriza el artículo 1600 del Código Civil.

(v) El acta de entrega de “cantidades aprobadas y facturadas”, suscrita por ambas partes⁹, que fue elaborada y firmada por Jennifer López, en calidad de coordinadora de proyectos de Servicampos, quien reconoció que Monolítica Ingeniería & Construcción S.A.S. construyó los tanques de agua contra incendios M-TK-30-8-001 (23,5 ton.), Gun Barrel M-TK-34-0-001 (32,97 ton.), almacenamiento de crudo M-TK-34-0-002 (20,57 ton.) y M-TK-34-0-003 (20,75 ton.), de agua producida M-TK-30-0-004, amén de pintarlos externa e internamente conforme a las actividades descritas en el cuadro No. 1 que eran el objeto del acuerdo¹⁰, y que, incluso, superaban lo contratado inicialmente.

En la misma línea, la demandante aportó las actas de liquidación parcial y las facturas presentadas y aceptadas por el consorcio, en donde se consignaban los valores adeudados por las labores ejecutadas¹¹.

⁹ Primera Instancia, 01CuadernoPrincipal, pdf. 01, pp. 174 - 256.

¹⁰ Primera Instancia, pdf. 01CuadernoPrincipal, p. 45.

¹¹ Primera Instancia 01CuadernoPrincipal, pdf. 01, pp. 258 - 348.

c. La tercera, porque ninguna de las declaraciones recibidas a los representantes legales de las sociedades demandadas, ni el testimonio de Alonso Marcelo Casas, permiten afirmar el cumplimiento del deber de prestación a su cargo.

En efecto, aunque la declaración de parte es un medio de prueba (CGP, art. 165), debe ser valorada de acuerdo con las reglas generales de apreciación probatoria (art. 191, inc. final). Y ocurre que, en este caso, la eficacia probatoria de esas versiones debe limitarse porque no existe ni siquiera un principio de prueba por escrito (art. 225, ib.), como ya se precisó. Aunque el Tribunal no desconoce que el señor Casas manifestó que al consorcio le tocó asumir “todo el pago de materiales de servicios de nóminas de prestaciones de combustibles de los carros de toda la parte administrativa lo cual digamos tenemos los soportes para para demostrar”¹²; que hubo unos desfases en el tiempo de ejecución de las obras y el costo de las mismas¹³ y que Monolítica nunca aportó dinero para la realización de los trabajos¹⁴, tampoco puede pasar por alto que, según el contrato, era Servicampos -como gestor- quien debía “realizar la selección, contratación directa y pago de todo el personal indirecto (staff administrativo) y directo (operativo) necesario para la ejecución del presente contrato, incluyendo las obligaciones laborales de pago de salarios, prestaciones sociales exámenes ocupacionales, suministros de dotaciones y EPP, pagos de seguridad social y parafiscales - en su caso- y cualquier otro que legal o contractualmente correspondan” (cláusula 4.2.2); cosa distinta es que, como también se acordó, dichos desembolsos se hicieran “con cargo a la oferta económica estimada”, de acuerdo con la cual era Monolítica Ingeniería & Construcción S.A.S. la que asumiría dichos costos (considerando III).

Esa dinámica del acuerdo también la evidenciaron los testigos Gustavo Ceballos (supervisor de la obra) -quien manifestó que los materiales y demás

¹² Primera Instancia, carp. 01CadernoPrincipal, arch. 25. h. 1:50:22

¹³ Primera Instancia, carp. 01CadernoPrincipal, arch. 25. h. 1:51:14.

¹⁴ Primera Instancia, carp. 01CadernoPrincipal, arch. 25. 1:52:57

elementos que se requerían para la ejecución de las obras debían solicitarlos a Servicampos, para luego cruzar cuentas con Monolítica¹⁵-, y Juan Ortiz (interventor) -sostuvo que “los descuentos por concepto de los salarios y todo que pagaba, obviamente, Servicampos, iban a ser cruzados con las tarifas que pactó con Monolítica, y le decía, si un salario se pactó, se paga, pero se le descuenta en la liquidación que hacen con Monolítica”¹⁶, lo que coincide con la versión de la sociedad demandante, cuyo representante legal sostuvo que el consorcio sí realizó unos pagos relacionados con mano de obra y nómina “porque frente a Ecopetrol ellos debían figurar como los pagadores de gastos”¹⁷, pero que estos eran revisados cada mes, conforme a lo convenido con el señor Alonso Casas, a través de las actas que se presentaban a Servicampos¹⁸, a partir de las cuales cruzaban luego para establecer los valores que debían descontarse por dicho concepto¹⁹.

Luego, demostrados los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, era viable abrirles paso a las pretensiones de la demanda.

2. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia apelada, con la única modificación relativa a la tipología de contrato cuya existencia se declaró. Se impondrá condena en costas a la parte recurrente.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia de 14 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia,

¹⁵ Primera Instancia, carp. 01CadernoPrincipal/Contenido472, arch. 101022-Grabación de la reunión, min. 55:48.

¹⁶ Primera Instancia, carp. 01CadernoPrincipal/Contenido472, arch. 101022-Grabación de la reunión, h. 1:13:57.

¹⁷ Primera Instancia, arch. 25. min. 41:31.

¹⁸ Primera Instancia, arch. 25. min. 41:31.

¹⁹ Primera Instancia, arch. 25. min. 44:14.

en el sentido de remplazar la expresión “subcontrato de obra” por la de “contrato”. En lo demás, la sentencia se confirma.

Se condena en costas de la segunda instancia a las demandadas recurrentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf878fd059911c01c42688ffc51c9650b7876bcf6466c43f13134fdbf1b68eba**

Documento generado en 15/02/2024 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ref. proceso verbal No. 110013103007201900377 03

En la liquidación de costas la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$3.000.000 por lo actuado en la segunda instancia.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3de66c24ee0d6eac8c06d71ed1a7c3f32748eee9f999542584471b14723d985**

Documento generado en 15/02/2024 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de 15 de febrero de 2024.

Proceso: Verbal
Accionante: Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A.
Accionado: Administradora Hotelera del Llano S.A. en liquidación y otra
Radicación: 110013103010201600758 03
Procedencia: Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Solicitud de aclaración y adición
SC001/24

1

Decide la Sala la petición de aclaración y adición presentada por Sociaseo S.A., a través de apoderado, respecto de la sentencia expedida por la Sala el 25 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

1. En escrito presentado dentro del término de la ejecutoria de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, la parte demandante, solicitó adición o aclaración de la sentencia.

Su pedimento, se fundó en que, a pesar de que desde la demanda se pidió, no se actualizó o indexó la suma en la que se condenó a la parte pasiva y que corresponde a los dineros dejados de percibir con ocasión del contrato de suministro. Además, porque no se incluyeron los intereses de mora, sobre la condena impuesta, desde el incumplimiento por parte de la convocada

CONSIDERACIONES

1. Los artículos 285 y 287 de la Ley 1564 de 2012, disponen:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

2

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal»

2. Sobre la aclaración y adición de providencias judiciales, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala ha precisado que la aclaración «propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan

presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella» (AC758, 3 mar. 2020, rad. n.º 2014-01006-00). Frente a esta medida, «tiénese dicho que por básicas razones, esta ‘excluye argumentaciones propias de instancias’ y ‘no permite un nuevo análisis de la situación fáctica controvertida, ni habilita reabrir el debate judicial, tampoco la revocación o modificación de la providencia’» (AC796, 20 ab. 2022, rad. n.º 2006-00294-01)» (AC3599-2022)”¹.

Y, sobre la adición:

“(...) no puede ser concebida como una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio o modificar el sentido del fallo. Al respecto, esta Corporación ha señalado que:

«Como fluye de la citada norma, no cualquier omisión exige la complementación de la sentencia judicial, solamente aquella que ponga al descubierto que se dejó de resolver uno de los “extremos de la litis” o algún otro punto que por mandato legal debía definirse. (...) En tal sentido, la Sala ha sostenido que “[d]isciplina el legislador la adición o complementación de la sentencia judicial cuando el juzgador olvida alguno de los extremos de la litis, omite pronunciarse respecto del thema decidendum, plasmado en la relación jurídica sustancial y procesal controvertida en proceso, las pretensiones y las excepciones formuladas o aquellas que debe declarar ex officio (artículos 310 y 311, Código de Procedimiento Civil) (...). En efecto, la “sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley” (artículo 305, ídem), es decir, debe contener un pronunciamiento congruente, simétrico, coherente, completo e íntegro, sin omitir el petitum, causa petendi, fundamentos fácticos o normativos, ni las excepciones incoadas expresamente o, aquéllas respecto de las cuales el ordenamiento

3

¹ Auto AC5572-2022 de 16 de diciembre de 2022, magistrado ponente Francisco Ternera Barrios. Expediente radicado n° 11001-31-03-020-2015-00297-01.

impone el deber de reconocer oficiosamente, así no se hayan formulado, Empero, diferente a la falta de decisión que autoriza la adición de la sentencia judicial, es la negación, en cuyo caso, el juez naturalmente se pronuncia en sentido adverso» (Cas. Civ., auto de 30 de agosto de 2010, expediente No. 11001-3103-035-1999-02191-01, citado en AC094-2017, exp. 2010-00111-01)²

3. No cualquier inquietud de las partes puede alegarse para provocar la aclaración o adición del proveído, sino que debe ser alguna de las motivaciones distinguidas en la norma; pues la petición de aclaración o complementación no es escenario para exponer el análisis de nuevas argumentaciones redundantes que no se enmarcan en los temas obligatorios de dilucidar.

4. En el *sub examine* son dos puntos distintos sobre los que el apelante considera que esta Corporación omitió pronunciarse, o lo hizo de forma dudosa; el primero, por no haber ordenado la indexación de los \$391'368.791 que las demandadas dejaron de pagar y, el segundo, que no se reconocieron los intereses de mora desde el incumplimiento del contrato.

4.1. Sobre el primer aspecto, se advierte que en la sentencia de 25 de enero de 2024 se pasó por alto resolver sobre la indexación de la suma pretendida, lo cual además, fue expresamente solicitado.

Sobre el tema recuérdese que la depreciación de la moneda es un hecho notorio, exento de prueba; así se ha considerado por la doctrina:

“La indexación o corrección monetaria del monto indemnizable encuentra una doble justificación: de un lado, permite aplicar una verdadera justicia, pues es lógico pensar que con el paso del tiempo la moneda se vaya envileciendo y su poder adquisitivo lleve a que la reparación sea incompleta y refleje una forma inadecuada el daño realmente sufrido. Por otro lado, facilita la descongestión en la administración de justicia, puesto que ya los demandados actúan con cierta prudencia y no dilatan los procesos en forma innecesaria y carente de argumentos. En efecto, la mayoría de las veces el demandado sostenía un proceso durante varios años, seguro de que en caso de serle adversa la

² Auto AC5573-2022, de 16 de diciembre de 2022, magistrado ponente Francisco Ternera Barrios. Expediente radicado n° 11001-31-03-027-2010-00454-01.

sentencia, la indemnización sería mínima habida cuenta la desvaloración de la moneda”³

A su vez, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo.

Por eso debe atenderse, conforme a la doctrina de esta Corte para entronizar la corrección pecuniaria como una forma de justicia en las obligaciones que lo admiten, que cumplir estas sin ese mecanismo, impondría al acreedor la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias, es menester que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación»⁴.

5

La suma de \$391'368.791,00 corresponde a lo adeudado por el servicio de suministro de aseo entre julio de 2009 y octubre de 2011; la que, por el solo paso del tiempo, afecta a su poder adquisitivo y, por lo tanto, merece corrección.

Para ello, se usará la siguiente fórmula: $VR = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$.

Donde VR corresponde al valor actualizado; VH al valor histórico; IPC final para este caso corresponde al mes de enero de 2024, certificado por el DANE, por ser esta la más próxima a la fecha en que se adopta la presente determinación⁵ e IPC inicial, al mes de octubre de 2011, para cuando finalizó el contrato de suministro.

³ Tamayo Jaramillo, Javier. De los perjuicios y su indemnización. Página 282.

⁴ Sentencia SC10291-2017 de 18 de julio de 2017, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación 730013103001200800374 01. Citada en sentencia SC172-2023 de 10 de julio de 2023, magistrada ponente Hilda González Neira, radicación 258993103001201400050 01.

⁵ Así lo resolvió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3972-2022, de 15 de diciembre de 2022, magistrada ponente Hilda González Neira. Radicación 110013103035201900014 01.

Lo anterior se traduce así:

$$\begin{aligned} \text{VR} &= \$391'368.791,00 \times (138,98 / 75,77)^6 \\ \text{VR} &= \$391'368.791,00 \times (1,8342) \\ \text{VR} &= \$717'848.636,4522 \end{aligned}$$

En conclusión, hay lugar a adicionar el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de 25 de enero de 2024, para actualizar el monto de la condena.

4.2. En lo concerniente al no reconocimiento de intereses moratorios desde el incumplimiento contractual, no le asiste razón al petente, pues no se pretermitió su estudio y resolución; de forma clara se dijo que tales réditos habrían de generarse conforme el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 a partir del vencimiento del plazo otorgado para el pago de la condena.

Cosa distinta es que el demandante esté en desacuerdo con la fecha a partir de la cual se reconocieron, inconformidad que no puede ser planteada ni definida pidiendo aclaración y/o adición.

Con todo, en virtud de la adición hecha en acápite anterior, resultaría incompatible reconocer, además, intereses moratorios desde la fecha solicitada pues estos como la corrección monetaria implican el reajuste indirecto de la prestación económica. De esta forma se ha pronunciado la jurisprudencia:

«(...) esta Colegiatura ha sido reiterativa al sostener la improcedencia de acumular en la restitución de sumas dinerarias este tipo de intereses y la corrección monetaria, por cuanto ello podría conllevar aceptar un doble pago en detrimento injustificado de quien deberá hacer dicho reembolso. Es así que la Corporación ha señalado que:

“como en la sentencia en que se reclama un pronunciamiento sobre intereses respecto de la suma que debe restituir una de las partes del contrato anulado, ya se reconoció corrección monetaria, resulta inadmisibles agregar a ésta dichos intereses, puesto que ambos conceptos en tanto que son excluyentes entre sí,

⁶ Los datos de los respectivos IPC se tomaron del archivo Excel denominado “Total, Índice (sic) de Precios al Consumidor IPC, Índices – Serie de empalme, 2003 – 2024”, disponible en la página web del DANE <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>.

son incompatibles; a ese respecto esta corporación, en fallo de casación civil de 19 de noviembre de 2001, expediente 6094, dejó sentado que en el rubro de intereses comerciales, como son los que aquí se solicitan, sean de plazo o moratorios, va ínsito, entre otros factores, el reconocimiento del ajuste del respectivo capital que proviene de la depreciación de la moneda, la cual de por sí excluye sumar a aquellos la corrección monetaria; y si ésta, como aquí, ya fue dispuesta, tampoco puede agregarse condena por intereses, pues se estaría patrocinando, cuando menos parcialmente, un doble pago por el mismo concepto, con lo cual se rompería el equilibrio que debe guardarse en materia de restituciones derivadas de la nulidad de un contrato. Y bajo esos supuestos, se debe adicionar la sentencia en el sentido de denegar el reconocimiento de intereses deprecado” (CSJ AC de 13 de dic. 2001 Exp. 6849)»⁷ (subraya fuera de texto).

5. Corolario de lo anterior, se accederá a la adición parcial de la sentencia de 25 de enero de 2024.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. ADICIONAR la sentencia de 25 de enero de 2024, la cual en el numeral 6° de su parte resolutive quedará así:

“SEXTO: CONDENAR de manera solidaria a Administradora Hotelera del Llano S.A. en liquidación y a Diplomat Hotels S.A., al pago a favor de Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A., de la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$391'368.791,00)**, monto que indexado, a la fecha más próxima a la que se adopta esta decisión, corresponde a **SETECIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 45/100 (\$717'848.636⁴⁵)** siendo este el monto que deberán pagar los convocados condenados en el término de diez

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3971-2023 de 23 de marzo de 2023, magistrada ponente Hilda González Neira. Radicación 110013103004201500745 01.

(10) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo proceda. Vencido dicho plazo, teniendo en cuenta la actividad mercantil desarrollada, se generarán intereses moratorios conforme lo dispone el precepto 65 de la Ley 45 de 1990.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103010201600758 03

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103010201600758 03

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103010201600758 03

-2-

8

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b653304aed09bc2a831dd01de452b007df0d82b7f901c8e4d3b3c31f68c98bf4**

Documento generado en 15/02/2024 09:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Accionante: Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A.
Accionado: Administradora Hotelera del Llano S.A. en liquidación y otra
Radicación: 110013103010201600758 03
Procedencia: Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Solicitud de aclaración y adición

En firme el proveído de la fecha con el que se resolvió sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por el extremo demandante, retornen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso extraordinario de casación propiciado por la convocada Diplomat Hotels.

1

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba1079c6a7e5ddb9cf2c68519353406da7539c7bb10afe180a4d7d77992f156**

Documento generado en 15/02/2024 11:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la liquidación se ajusta a derecho se imparte aprobación (núm. 1, art. 366 CGP).

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado